

Digesto sobre Discapacidad

PARTE 4

Tomo III

LEYES PROVINCIALES

Área de Inclusión Laboral y Accesibilidad
de Personas con Discapacidad



MPF

MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acceder al índice por Provincia

Salta.

San Juan. San Luis.

Santa Cruz.

Santa Fe.

Santiago del Estero.

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Tucumán.

PROVINCIA DE SALTA**ÍNDICE**

LEY 6036. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

LEY 6966. Creación del Consejo Provincial de Discapacidad.

LEY 7038. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753. Diabetes.

LEY 7149. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.404. Adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

LEY 7206. Creación del Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

LEY 7238. Creación del Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para discapacitados auditivos y mudos en los organismos públicos provinciales.

LEY 7600. Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad.

LEY 7746. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

LEY 7787. Acceso libre y gratuito de personas con discapacidad a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico.

LEY 7790. Inclusión en el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a todas las personas que padezcan cualquiera de las patologías definidas como de Trastorno General de Desarrollo.

LEY 7800. Atención prioritaria y trámite ágil a mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 años y personas con niños en brazos.

LEY 7828. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.816. Régimen Federal de Empleo

Protegido para Personas con Discapacidad.

LEY 7846. Prohibición de conducir con impedimentos físicos o psíquicos sin la

licencia especial de conducir correspondiente.

LEY 7847. Sistema de Aro o Halo Magnético para Personas con Hipoacusia.

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY 173-A. Viaje gratuito en transporte colectivo de pasajeros de menores de edad con discapacidad mental.

LEY 240-A. Creación de la Dirección para las Personas con Discapacidad.

LEY 275-A. Pase gratuito para personas discapacitadas en servicio de transporte público automotor.

LEY 785-A. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.635. Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

LEY Nº 831-A. Fideicomiso para el desarrollo y conclusión de la obra pública denominada Centro Cívico San Juan.

LEY Nº 1075-A. Instalación de Servicios Sanitarios Públicos Permanentes o Baños Públicos.

LEY 1813-A. Creación de un Régimen Tarifario Especial del Servicio Público de Distribución de Electricidad para pacientes electrodependientes por cuestiones de salud.

LEY Nº 878-D. Prioridad de atención a personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas con niños de hasta un año.

LEY 1498-P. Creación del calendario de actividades conmemorativas relacionadas con la temática de la discapacidad.

LEY 565-Q. Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.75. Programa Nacional de Prevención de la diabetes.

LEY 654-Q. Detección precoz de sordera e hipoacusia a todos los recién nacidos. LEY 931-Q. Prevención del Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Hipoacusia

y Afecciones Visuales, mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

LEY 975-Q. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de patologías en el recién nacido.

LEY 313-S. Instituciones de ayuda, protección, etc. a personas con discapacidad.

LEY 515-S. Niños, jóvenes y adultos, con ceguera total, congénita o accidental.

Beca mensual especial.

LEY 646-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 24.901. Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

LEY 689-S. Creación del Programa de Familias Sustitutas para las personas con discapacidades huérfanas o abandonadas.

LEY 694-S. Creación del Banco de Audífonos.

LEY 761-S. Equiparación de oportunidades para Personas sordas o hipoacúsicas. LEY 771-S. Obligatoriedad de reservar un lugar especial y adecuado para personas

con discapacidad en espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

LEY 855-S. Accesibilidad gradual al entorno urbano existente para las personas con discapacidad.

LEY 953-S. Sistema Provincial de Protección integral de las personas con discapacidad.

LEY 1134-S. Sistema de Aro Magnético para hipoacúsicos.

LEY 1146-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.404. Protección para personas que padecen epilepsia.

LEY 1177-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.858. Personas con discapacidad visual acompañadas por perro guía. Derechos.

LEY 1237-S. Creación del Observatorio de la Discapacidad.

LEY 1315-S. Estaciones de GNC. Obligatoriedad de disponer de sillas de ruedas. LEY 1412-S. Prevención del maltrato en todas sus formas hacia niñas, niños,

adolescentes y personas con discapacidad.

LEY 1796-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.653. Accesibilidad de la información en las páginas web para personas con discapacidad.

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY I-0011-2004. Ley de protección integral de los derechos de las personas con capacidades diferentes.

Ley N° I-0013-2004. Aprobación del Convenio de Adhesión celebrado con el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

LEY I-0012-2004. Convenio suscripto con la Comisión Nacional Asesora

para la Integración de Personas Discapacitadas. Incorporación al Programa Nacional para Personas con Discapacidad en situación de Emergencia Social.

Ley N° I-0013-2004. Aprobación del Convenio de Adhesión celebrado con el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

LEY I-0014-2004. Exención del pago del impuesto a los automotores a vehículos destinados al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes.

LEY I-0536-2006. Prohibición de la institucionalización de niñas, niños y adolescentes, ancianos, enfermos mentales y/o personas con capacidades diferentes.

LEY I-0641-2008. Incorporación de juegos niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes en espacios recreativos de plazas o paseos públicos.

LEY I-0835-2013. Derecho al acceso y permanencia a lugares de acceso público y transporte público de personas con discapacidad con perros guía o de asistencia.

LEY III-0073-2004. Adhesión a ley nacional N° 23.753. Problemática y prevención de la diabetes. Creación de dos centros de diabetes.

LEY III-0079-2004. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Programa Nacional de Detección Temprana y tratamiento de la Hipoacusia.

LEY III-972-2017. Tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica para electrodependientes por cuestiones de salud.

LEY IV-0871-2013. Creación del Sistema de Familia Solidaria. Protección integral de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad y riesgo social.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEY 1662. Sistema de protección integral de las personas que sufren alguna discapacidad.

LEY 2556. Destinar el producido de las Multas del Capítulo V de la Ley 2450 a la financiación de instituciones para personas con discapacidad.

LEY 2788. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Prevención y detección temprana de la hipoacusia.

LEY 2879. Acceso a las Prestaciones Básicas de Habilitación

y Rehabilitación Integral de las personas con discapacidad no comprendidos en los alcances de la Ley Nacional 24.901.

LEY 2902. Declaración de Interés Provincial de la Lucha contra la Ambliopía y la Ceguera.

LEY 2979. Pensión por Discapacidad.

LEY 3130. Adhesión a la Ley Nacional 25.682. Adopción del uso del Bastón Verde para las personas con baja visión.

LEY 3155. Implementación de juegos accesibles, integradores.

LEY 3212. Creación del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad.

LEY 3230. Adhiérase a la Ley Nacional 23.753. Divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones. Adhesión a la Ley Nacional 25.788, que establece que la diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral.

LEY 3231. Facturas en sistema Braille.

LEY 3238. Adhesión a la Ley Nacional 26.689. Cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF).

LEY 3338. Adhesión a la Ley Nacional 24.716. Licencia especial para la madre trabajadora en relación de dependencia a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

LEY 3489. Modificación de la Ley 3155. Juegos accesibles para personas con discapacidad.

LEY 3556. Exceptúase del cobro del consumo de la energía eléctrica a personas

Electrodependiente por cuestiones de salud.

LEY 3598. Prioridad de atención para personas con estado avanzado de embarazo, personas con necesidades especiales o movilidad reducida y personas mayores de setenta (70) años.

LEY 3646. Adhesión a la Ley Nacional 26816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

PROVINCIA DE SANTA FE

LEY 7351. Creación del Elenco Provincial del Teatro de Sordos.

LEY 10713. Creación de una Residencia Permanente para discapacitados mentales.

LEY 10762. Creación de una escuela de Nivel Especial para Deficientes mayores de 16-18 años de edad, una Granja - Taller Protegido y un Hogar

Terminal en la ciudad de Arroyo Seco.

LEY 11581. Aprobación del convenio suscripto con la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas. Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad.

LEY 11593. Considerárase discapacitado a quien sea portador de la enfermedad fibroquística del páncreas.

LEY 11814. Aprobación del Convenio suscripto con el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

LEY 12193. Creación de un área permanente para la recepción y préstamo de sillas de ruedas.

LEY 12196. Adhesión a la Ley N° 23.753. Enfermedad diabética.

LEY 12326. Aprobación del Convenio Marco de Cooperación Recíproca con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Realización de actividades conjuntas de capacitación.

LEY 12541. Adhesión a la Ley Nacional N° 25404. Derechos de las personas que padecen epilepsia.

LEY 13160. Cartas de menú en Sistema Braille y con escritura macrotipo. LEY 13258. Reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA).

LEY 13315. Acceso, deambulación y permanencia de personas con discapacidad visual acompañadas por un perro de asistencia en establecimientos y transportes de uso público.

LEY 13504. Prioridad y preferente atención a mujeres con embarazo avanzado, personas con limitaciones físicas y de la tercera edad.

LEY 13572. Adhesión a la Ley Nacional N° 25682. Adopción del uso del Bastón Verde para personas con baja visión.

LEY 13594. Modificación del Código Fiscal. Exención del pago de Patente Única sobre Vehículos para personas con discapacidad.

LEY 13741. Creación del sistema de Reservas y Adquisición de Pasajes on-line para personas discapacitadas y personas transplantadas o en lista de espera.

LEY 13756. Modificación del Código Fiscal. Exención del pago de Patente Única sobre Vehículos para personas con discapacidad.

LEY 13853. Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 5528. Eximición del pago del boleto en transporte de pasajeros a los no videntes, lisiados e incapacitados.

LEY 5711. Sistema de protección integral a las personas discapacitadas y su familia.

LEY 6520. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753. Programa de Prevención de Diabetes y Ayuda al Enfermo Diabético.

LEY 6742. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Programa de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

LEY 6773. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.431. Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

Ley 6792. Código Fiscal. Artículo e inciso pertinente. Exenciones del pago del impuesto a los vehículos automotores para personas discapacitadas.

LEY 7106. Registro Provincial de Malformaciones Congénitas (RPMC).

LEY 7130. Programa Provincial de la Ceguera en la Infancia por Rinopatía del Prematuro.

LEY 7141. Día Provincial de Conciencia sobre el Autismo.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEY 62. Cupo del CINCO POR CIENTO (5%) de las viviendas construidas por el Instituto de Vivienda para ser adjudicadas con prioridad a personas con discapacidad.

LEY 103. Creación el Programa de Revalorización de las Discapacidades Individuales y de las Personas con Discapacidad.

LEY 393. Régimen previsional solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, para todo el personal del Estado Territorial.

LEY 449. Adhesión a la Ley Nacional N° 24.314. Accesibilidad de personas con movilidad reducida.

LEY 450. Adhesión a la Ley nacional N° 23.753. Problemática y prevención de la diabetes.

LEY 549. Adhesión a la Ley nacional N° 25.421. Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental.

LEY 611. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.643. Turismo Accesible.

LEY 743. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Detección temprana y atención de la hipoacusia.

LEY 876. Adhesión a la Ley nacional 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con

Discapacidad. LEY 881. Día Provincial de la Concienciación sobre el Autismo.

LEY 890. Sistema de Aro Magnético para personas con hipoacusia.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

LEY 6830. Régimen de protección integral en favor de las personas con discapacidad.

LEY 8625. Gratuidad del transporte público de pasajeros para personas con discapacidad.

LEY 8646. Acceso gratuito de personas con discapacidad a espectáculos públicos. LEY 8935. Derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad

auditiva.

LEY 6590. Deducción especial de impuestos a los empleadores que brinden empleos a personas discapacitadas.

LEY 8123. Creación del Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes.

LEY 8889. Creación del Programa Provincial de Señalización Urbana para Personas con Problemas de Visión.

LEY 8911. Institúyese la Equinoterapia como método terapéutico y complementario de terapias alternativas.

PROVINCIA DE SALTA

PROVINCIA DE SALTA

LEY 6036. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

TÍTULO I- Normas generales

CAPÍTULO I- Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Art. 1º- Institúyese por la presente ley un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2º- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas, considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho Ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el art. 18 de la presente ley.

CAPÍTULO II- Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Art. 4º- El Estado, a través de sus organismos competentes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que están afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Prevención, diagnóstico y tratamiento.
- b) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- c) Formación laboral o profesional.
- d) El Banco de Préstamos y Asistencia Social otorgará préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual como así también, en su caso, posibilitar el tratamiento a que hacen referencia los incs. a) y b). Las solicitudes serán canalizadas por intermedio de la Secretaría de Estado de Seguridad Social.
- e) Los discapacitados que presten servicios tanto como empleados de la Administración pública, cuanto como empleados del sector privado, con las modalidades y formas que establece la presente ley y los familiares a cargo con problemas de discapacidad intelectual y/o física, con posibilidades de rehabilitación, gozarán de todos los servicios médicos, sanatoriales, bioquímicos, odontológicos, farmacéuticos y paramédicos, de conformidad con lo que establezcan las normas y procedimientos aplicables a los asegurados forzosos del seguro de salud provincial, de acuerdo a las normas contenidas en la ley provincial 4490, su dec. 7794/72 y ley 5130 y demás disposiciones y modalidades en vigencia.
- f) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- g) Orientación o promoción individual, familiar y social.

Art. 5º- Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia las

siguientes

funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a los municipios de la Provincia. e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos.
- f) Apoyar, coordinar y supervisar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
- h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TÍTULO II- Normas especiales

CAPÍTULO I- Salud y asistencia social

Art. 6º- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de su jurisdicción de acuerdo a su grado de complejidad y el ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la

creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 7º- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia apoyará la creación de institutos con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPÍTULO II- Trabajo y educación

Art. 8º- El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos,

los entes públicos no estatales, las empresas del Estado provincial y las municipalidades, están obligadas a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción de hasta el cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal.

Art. 9º- El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas, deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, teniendo en cuenta la indicación efectuada en el art. 3º. Dicho Ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el art. 8º.

Art. 10.- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el art. 8º, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal. Sin embargo, y siempre que el trabajo así lo permita, podrá adoptarse un horario especial, previo análisis de cada caso en particular, siguiéndose las pautas previstas en el art. 3º.

Art. 11.- En todos los casos en que se otorguen permisos para el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial o de las municipalidades para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado provincial con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nulo, de nulidad absoluta, el permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocada por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a persona o personas discapacitadas.

Art. 12.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo provincial el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor de los talleres protegidos de producción.

Art. 13.- El Ministerio de Bienestar Social y el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, tendrán a su cargo, conjuntamente o independientemente, según corresponda:

a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos

discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.

b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.

c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.

d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos

discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.

e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

f) Controlar la creación, organización y funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que se dediquen a la educación, tratamiento o rehabilitación de los discapacitados.

CAPÍTULO III- Seguridad social

Art. 14.- En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes.

Art. 15.- Agrégase como último párrafo del art. 9º de la ley 5447 lo siguiente:

La Caja establecerá, previo informe del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe cumplir el afiliado discapacitado con el por ciento de invalidez previsto en el art. 22 bis para computar un (1) año.

Art. 16.- Agrégase como art. 22 bis de la ley 5447 el siguiente:

Los discapacitados que ingresaran a la Administración pública con una invalidez física o intelectual certificada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, que produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del treinta y tres por ciento (33 %), tendrá derecho a jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten fehacientemente que en los diez (10) años de servicios anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios con el por ciento de disminución física o intelectual previsto en la primera parte de este artículo.

Art. 17.- Agrégase como art. 31 bis de la ley 5447 el siguiente:

Los discapacitados a que se refiere el art. 22 bis podrán obtener jubilación por invalidez cuando se incapaciten en el grado previsto por el art. 27 para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Art. 18.- En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 5447.

CAPÍTULO IV - Deportes y recreación

Art. 19.- La Dirección General de Deportes y Recreación tendrá a su cargo el fomento, la programación y el contralor de toda actividad deportiva en la que intervengan discapacitados.

A ese efecto y por medio de su personal especializado instrumentará anualmente las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de tales funciones.

CAPÍTULO V- Transporte y arquitectura diferenciada

Art. 20.- Las empresas de transporte colectivo terrestre y aéreo, sometidas al contralor de autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional de rehabilitación y/o asistencial a los que deben concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Art. 21.- Sin perjuicio del distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279, el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia otorgará las credenciales que acrediten el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 22.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su

adecuación

para dichos fines.

TÍTULO III- Disposiciones complementarias

Art. 23.- Los empleadores que concedan empleos a personas discapacitadas, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el cargo del impuesto a las actividades económicas y a las tasas municipales, incluido a la de actividades varias.

En el supuesto que los discapacitados desempeñen las actividades establecidas en el art. 11, estarán exentos del pago del impuesto a las actividades económicas, tasas municipales, incluido actividades varias, hasta el importe que establezcan los organismos fiscales respectivos.

El cómputo del porcentaje establecido en el 1er párr. deberá hacerse al cierre de cada período fiscal por la autoridad competente. En ningún caso podrá ser inferior al ochenta por ciento (80 %) del sueldo que se abone al discapacitado.

Se tendrán también en cuenta las personas discapacitadas que efectúen trabajos

a domicilio.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 25.- Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Salta

LEY 6966. Creación del Consejo Provincial de Discapacidad.

Art. 1º: Créase el Consejo Provincial de Discapacidad, el cual estará integrado por un (1) delegado del Gobernador que represente la autoridad en la materia en el más alto nivel, los Ministros o los representantes que éstos designen de las siguientes áreas: Producción y Empleo; Salud; Educación; Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social; un (1) representante del Municipio Capital y dos (2) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales de o para personas con discapacidad elegidas por éstas.

Art. 2º: Son objetivos del Consejo Provincial de Discapacidad:

a) Preservar el rol preponderante de la Provincia y de los municipios en la instrumentación de las políticas provinciales en prevención, rehabilitación integral y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad y en la planificación, coordinación y ejecución de los aspectos que involucren la acción conjunta de los distintos ámbitos.

-
- b) Propiciar la descentralización del sector en el orden local, municipal, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano, de los recursos fácticos y pecuniarios con que se cuente.
 - c) Fomentar la interrelación y coordinación permanente de los entes gubernamentales y no gubernamentales que actúen en el tema.
 - d) Proponer a la representación en el Consejo de los Municipios del interior.
 - e) Generar mecanismos que faciliten el acceso a estudios e informaciones provinciales, nacionales e internacionales referidos a la discapacidad, posibilitando con el Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad, una red de comunicación permanente, a través del Poder Judicial o de la Universidad Nacional de Salta.
 - f) Promover la legislación nacional, provincial y municipal, sobre la materia.
 - g) Mantener actualizada la normativa vigente, proponiendo las modificaciones pertinentes procurando su incorporación a la legislación nacional.
 - h) Gestionar la implementación de programas de rehabilitación basada en la comunidad con formación para la inserción laboral, como también en otros programas con participación comunitaria en la Provincia, como en aquellos municipios o regiones que así lo requieran por sus características socio-económicas.
 - i) Impulsar las acciones conducentes a lograr un relevamiento de personas con discapacidad por parte de los diversos organismos provinciales y municipales.
 - j) Unificar criterios de evaluación de la discapacidad y de la capacidad laboral, procurando pautas uniformes para la emisión de un certificado único.

Art. 3º: Son funciones del Consejo Provincial de Discapacidad:

- a) Aprender los problemas de discapacidad comunes en la Provincia y particulares de cada Municipio.
- b) Determinar las causas de tales problemas. Analizar las acciones desarrolladas al respecto, establecer las políticas necesarias que permitan determinar la conveniencia de ratificar o modificar dichas acciones.
- c) Establecer cursos de acción para la instrumentación de las políticas sectoriales de alcance provincial.
- d) Impulsar la realización de congresos provinciales de discapacidad actuando

el

Consejo como entidad organizadora.

e) Elaborar proyectos para el cumplimiento de objetivos establecidos en el artículo 2º.

f) Establecer las acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley Nº 6.036/82 y su Decreto reglamentario Nº 2.001/83 y sus modificatorias.

g) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y acciones propuestas.

h) Adherir a los dictámenes, resoluciones, recomendaciones o disposiciones emanados del Consejo Federal de Discapacidad en cuanto sea de interés provincial.

Art. 4º: Son atribuciones del Consejo Provincial de Discapacidad:

a) Dictar su reglamento de funcionamiento.

b) Concertar la constitución de comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos en razón de los temas y/o su trascendencia provincial y regional a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

c) Recabar informes a organismos públicos y privados, organizaciones no gubernamentales y asociaciones a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3º.

d) Efectuar consultas y/o requerir información y cooperación técnica de expertos provinciales, interprovinciales, nacionales y extranjeros.

e) Participar conforme lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 24.657 de toda gestión en la que sea parte el Gobierno Nacional y Organismos Internacionales u Organizaciones no Gubernamentales con el propósito de efectuar acciones en forma directa o por financiación de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos.

f) Participar de toda gestión en la que sea parte el Gobierno Provincial con el propósito de efectuar acciones en forma directa o por financiación de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos.

g) Celebrar convenios interprovinciales y nacionales que estime pertinente a los fines del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3º.

Art. 5º: El Consejo Provincial de Discapacidad estará integrado por miembros permanente, miembros consultores y miembros invitados.

Art. 6º: El Consejo estará integrado por los miembros permanente, consultores e invitados. Son miembros permanentes los citados en el artículo 1º de esta

ley. Entre sí elegirán sus autoridades. La Presidencia será desempeñada por la máxima autoridad en discapacidad.

Art. 7º: Son miembros consultores:

- a) Los presidentes de las Comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Educación de ambas Cámaras del Poder Legislativo o en su representación un legislador integrante de las respectivas Comisiones.
- b) El Presidente del Instituto Provincial de Seguros.
- c) El Delegado Provincial de la Administración Nacional del Seguro de Salud.
- d) El representante de las Obras Sociales Privadas Provinciales o de las que sin serlo presten servicios en la Provincia.
- e) Un (1) representante por las Asociaciones Gremiales y Empresariales de los Colegios Profesionales de las Universidades y de otros ámbitos de transcendencia en la materia, que el Consejo resuelva integrar en este carácter.

Art. 8º: Son miembros invitados los representantes de todos aquellos organismos públicos y privados provinciales, nacionales e internacionales y las personalidades relevantes cuya participación sea apreciada de interés por el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 9º: El Consejo designará un Comité Ejecutivo que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo en toda la Provincia y que funcionará bajo su dependencia directa, el mismo estará integrado por los vocales suplentes y por los Intendentes o delegados de los mismos y por

representantes de las Organizaciones No Gubernamentales, respetando siempre la tipificación de las discapacidades neuromotoras, sensoriales y mentales, a los efectos de la integración de los miembros del Consejo, de tal manera que todas las discapacidades estén debidamente representadas.

Art. 10º: El Consejo designará una Secretaría Administrativa permanente, la que funcionará en la Sede del Programa de la Tercera Edad y la Discapacidad, la que dependerá administrativa y presupuestaria de la misma, hasta que se asigne un presupuesto para funcionamiento autónomo del Consejo.

Art. 11º: El Consejo Provincial de Discapacidad podrá sesionar con la simple mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate de votación, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 12º: El Consejo podrá crear las Comisiones que tendrán carácter permanente o temporario. Las comisiones permanentes que deberán funcionar obligatoriamente, serán las de Municipios y Discapacidad y la de Legislación.

En cada Comisión de Trabajo deberá participar como mínimo un miembro del Consejo.

Art. 13º: El Consejo deberá habilitar un Libro de Actas donde se deberán dejar asentadas sus conclusiones en los temas de su competencia mediante: dictámenes, recomendaciones y resoluciones. Se invitará a los municipios a adherirse a las mismas a través de los correspondientes actos administrativos.

Art. 14º: La Secretaría Administrativa tendrá a su cargo asentar en el Libro de Actas del Consejo las Conclusiones del mismo, con indicación de las disidencias en cada caso que las hubiere y procederá al adecuado registro de las recomendaciones, dictámenes y resoluciones, efectuando las comunicaciones correspondientes, las que deberán ser suscritas por el Presidente del Consejo y al menos uno de sus miembros.

Art. 15º: La Presidencia del Consejo dispondrá cada año calendario la preparación de la Memoria Anual de Actividades, la que incorporará los informes del Comité Ejecutivo y el registro de los dictámenes, recomendaciones y resoluciones producidas durante ese período.

Art. 16º: (Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 4606/1997). Art. 17º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7038. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753. Diabetes.

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 23.753 y su Decreto Reglamentario N° 1.271/98.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7149. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.404. Adopción de medidas de protección para las personas que padecen epilepsia.

Artículo 1º - Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.404 en cuanto fuere aplicable.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7206. Creación del Programa Provincial de Detección Temprana y

Atención de la Hipoacusia.

Artículo 1º - Créase el Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria.

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia.
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de la Provincia las campañas de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos de enfermedades inmunoprevenibles.
- c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnologías adecuadas.
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen todo el territorio provincial con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley.
- e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología, terapias intensivas y/o otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios.
- f) Proveer gratuitamente, a quienes carezcan de medios, las prótesis y los audífonos previamente seleccionados por profesionales competentes quienes explicitarán, a partir de los estudios correspondientes, las especificaciones técnicas de los mismos.
- g) En caso de que los estudios realizados concluyeran en que ninguna prótesis auditiva se adecua a las necesidades del paciente, se deberán realizar los estudios necesarios para evaluar la posibilidad de implantes e intervenciones quirúrgicas de acuerdo a los últimos avances científicos y su posterior rehabilitación.
- h) El Ministerio de Salud Pública de la Provincia establecerá las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente Ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de la hipoacusia.

Art. 2º - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, se financiarán con las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7238. Creación del Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para discapacitados auditivos y mudos en los organismos públicos provinciales.

Artículo 1º - Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para discapacitados auditivos y mudos en los organismos públicos provinciales, con el objeto de satisfacer su demanda de comunicación en la realización de todo tipo de trámites oficiales de índole provincial.

Art. 2º - El Gobierno de la provincia de Salta a través del Ministerio de Educación deberá capacitar en la lengua de señas argentinas a un agente provincial por cada organismo público.

Art. 3º - Dicho agente provincial surgirá por un llamado a presentación espontánea de aquellos voluntarios que presten su conformidad para la realización de dicha tarea. Si los postulantes fueran más de uno por repartición, se seleccionará el mismo por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 4º - Se otorgará un certificado que acredite puntaje en su currículum. Art. 5º - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7600. Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Institúyase por la presente Ley un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos según Ley

24.901.

Art. 2º.- El Instituto Provincial de Salud de Salta está obligado a brindar las prestaciones básicas de atención integral de acuerdo a un nomenclador especial que establezca con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según Ley 24.901, el que deberá ser confeccionado en un plazo de noventa (90) días.

Art. 3.- Las personas con discapacidad que carecieran de cobertura de obra social o de la seguridad social serán atendidas por el Estado Provincial con un sistema prestacional de acuerdo al nomenclador previsto en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con el Instituto Provincial de Salud de Salta o con otros organismos gubernamentales y no

gubernamentales,

a nivel municipal, provincial, nacional o internacional con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley 24.901.

Art. 4.- La documentación oficial para acreditar la calidad de discapacitado y acceder a los derechos que acuerda esta Ley será la que establezca la reglamentación.

Art. 5.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo dispondrá de los movimientos de partidas presupuestarias que fueren necesarios para el cumplimiento de la cobertura de las contingencias previstas en la presente Ley.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las pertinentes reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7746. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido.

Artículo 1º - Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 26.279, que regula el régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido, sus alcances, las prestaciones obligatorias, la constitución de una Comisión Interdisciplinarias de Especialidades en Pesquisa Neonatal, su propósito y las funciones del Ministerio de Salud Pública.-

Art. 2º - El Ministerio de Salud Pública, será responsable de la aplicación y estricto cumplimiento de la presente.-

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7787. Acceso libre y gratuito de personas con discapacidad a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico.

Artículo 1º.- Las personas con discapacidad tienen acceso libre y gratuito a

los espectáculos público de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en la provincia de Salta en los que el Poder Ejecutivo, sus Organismos Descentralizados o Autárquicos, los Entes públicos y los otros Poderes del Estado, organicen, promuevan o auspicien, en absoluto pié de igualdad con las demás personas asistentes.

Art. 2°.- Para acceder a los beneficios de este régimen, se debe exhibir el certificado vigente de discapacidad, expedido por autoridad competente y requerir las entradas con Una antelación no menor a seis (6) horas de dar comienzo el evento.

Art. 3°.- El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

Art. 4°.- A los fines previstos en la presente Ley se debe reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2 %) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo, el que no podrá ser inferior a seis (6) localidades. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Art. 5°.- La adquisición de las entradas debe realizarse en la ventanilla del local previsto para la venta de las mismas, debiéndose acreditar la documentación indicada en los artículos 2° y 3°. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación pertinente.

Art. 6°.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2°, los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

Art. 7°.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Art. 8°.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deben exhibir y publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda:

“Este espectáculo cuenta con localidades gratuitas para personas con discapacidad, en los términos de la Ley.....”

Art. 9°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Cultura y Turismo de la provincia de Salta, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- El Ministerio de Cultura y Turismo de la provincia de Salta, promoverá convenios con empresas privadas y personas físicas o jurídicas dedicadas a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo

y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas para personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la presente Ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7790. Inclusión en el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a todas las personas que padezcan cualquiera de las patologías definidas como de Trastorno General de Desarrollo.

Artículo 1º.- Inclúyese en el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral instituido por la Ley Provincial 7.600 a todas las personas que padezcan cualquiera de las patologías definidas como de Trastorno General de Desarrollo, tales como Trastorno de Rett, Trastorno de Asperger, Trastorno de Tourette, o Trastorno desintegrativo infantil y el Trastorno del Espectro Autista.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7800. Atención prioritaria y trámite ágil a mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 años y personas con niños en brazos.

CAPÍTULO I - De la atención prioritaria

Artículo 1º.- Todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que en el ámbito de la Provincia, brinden atención al público a través de cualquier forma o modalidad, deben garantizar la atención prioritaria y trámite ágil a la gestión realizada por mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 años y personas con niños en brazos.

Art. 2º.- Se entiende por prioritaria a la atención prestada en forma inmediata evitando ser demorado en el trámite mediante la espera de un turno. Para ello se dispondrá de una ventanilla, caja o sector, con los elementos y personal disponible, para que sean atendidas las personas comprendidas en el artículo 1º. En los lugares donde exista una sola ventanilla o caja de atención al público se dará prioridad a las personas antes indicadas.

Art. 3º.- Exceptúase de lo dispuesto a aquellas dependencias que en forma permanente o transitoria atiendan trámites relacionados específicamente con personas de las características enunciadas en el artículo 1º de la presente Ley.

Art. 4°.- Las dependencias públicas y establecimientos privados señalados en el Artículo 1°, deben exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público, carteles que contengan el número de esta Ley y la siguiente leyenda: “Prioridad en la atención a Mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 (setenta) años y personas con niños en brazos”

CAPÍTULO II - Del tiempo de espera

Art. 5°.- Establécese que, a los fines de la protección de los derechos de usuarios y consumidores, todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que brinden atención al público, deben garantizar que el tiempo de espera de los mismos, no supere el término de 30 (treinta) minutos y que toda persona que concurra al lugar, dentro del horario establecido para la atención al público, sea atendida.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación, deberá instrumentar mecanismos para documentar y constatar de un modo fehaciente el horario en que el usuario o consumidor se incorpora a la fila y sea realmente atendido, a fin de que toda persona que lo solicite cuente con constancia documentada de su tiempo en espera.

Art. 6°.- Todo consumidor o usuario que deba permanecer por más de 30 (treinta) minutos para ser atendido, puede requerir al establecimiento constancia documentada de ello, y asentar su queja en el libro habilitado al efecto o presentarla ante la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia.

Art. 7°.- Conforme lo establecido en el artículo 8° bis de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, considérase “práctica abusiva” y contraria al “trato digno” de usuarios y consumidores en locales de acceso a la atención masiva al público a:

- a) La espera en condiciones de incomodidad que obliga a soportar las inclemencias climáticas a efectos de ser atendidos en su requerimiento.
- b) La falta de sanitarios de acceso libre y gratuito a disposición de los concurrentes.
- c) El tiempo de espera superior a los sesenta (60) minutos para ser atendido, aún cuando se provea de asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según talón numerado. Los supuestos contemplados en los incisos precedentes alcanzan a las entidades públicas y privadas.

Art. 8°.- Los sujetos obligados por el artículo anterior deberán adaptar sus instalaciones y prácticas en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para evitar las prácticas abusivas contrarias al trato digno descriptas.

En función de ello, los sanitarios a que se alude en el artículo precedente deberán estar visiblemente señalados, en condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes o movilidad reducida, y respetar las disposiciones reglamentarias locales correspondientes.

Art. 9°.- Los establecimientos señalados en el artículo 5° de la presente Ley, deben exhibir, con carácter obligatorio y a la vista del público, carteles indicativos en lugares visibles para el público, donde se especifiquen los medios, direcciones y teléfonos para realizar las denuncias por las prácticas abusivas descriptas.

CAPÍTULO III - Del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos

Art. 10.- En todas las dependencias públicas y los establecimientos privados que en el ámbito de la provincia de Salta brinden atención al público, es obligatorio la existencia de un Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

Art. 11.- El Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos será foliado, sellado y entregado por la dependencia que la Autoridad de Aplicación designe y contará con un folio original para enviar a la mencionada dependencia, una copia para el reclamante y otra que quedará en el libro.

Art. 12.- Todas las páginas web de las dependencias públicas de la provincia de Salta, así como todas aquellas páginas web pertenecientes a establecimientos privados, comercios o empresas que brinden productos o servicios al público en la Provincia, deben incorporar un enlace que se denomine “Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line” para que los usuarios o clientes puedan completar un formulario electrónico con sus eventuales reclamos.

Art. 13.- Son requisitos del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line:

a) Incorporar en la página principal o página de inicio, un enlace que se denomine “Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line” a través del cual se ingresará a un formulario para completar los datos del reclamante y redactar su reclamo.

b) Una vez enviado, la empresa deberá emitir en forma automática, mediante correo electrónico una constancia de recepción incluyendo número y copia textual del reclamo.

Art. 14.- Se consideran motivos suficientes para registrar una queja, agradecimiento, sugerencia o reclamo en los establecimientos privados comprendidos por la presente Ley, de manera no excluyente:

a) Tiempo de espera excesivo.

- b) Mala atención por parte de los empleados. c) Falta de respuesta.
 - d) Falta de información sobre mecanismos en la ejecución del trámite.
 - e) Falta de servicios (sanitarios, asientos, carteles indicadores, ascensores, entre otros).
 - f) Falta de atención específica a mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes o movilidad reducida transitoria, personas mayores de 70 (setenta) años y personas con niños en brazos.
 - g) Falta de atención por parte del responsable del área.
 - h) La restitución, el cambio o la reparación del bien adquirido. i) La resolución o rescisión del contrato.
 - j) El cumplimiento de las condiciones pactadas en la contratación, venta o prestación del servicio.
 - k) La negativa a entregar factura, contrato u otro documento requerido en la operación.
 - l) La negativa a la devolución del importe de la seña, cuando no se ha cumplido con la entrega de un bien o producto o cuando éste se encuentra defectuoso.
 - m) Todo otro motivo o situación que afecte la calidad de atención al cliente.
- Ninguna queja o reclamo se considera como denuncia por infracción a la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor, a la Ley Nacional N° 22.802, de Lealtad Comercial, ni a la Ley N° 7.402 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos del Consumidor en la Provincia de Salta.

Toda denuncia deberá iniciarse formalmente conforme al trámite establecido en la Ley N° 7.402 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos del Consumidor en la Provincia de Salta.

Art. 15.- En todas las dependencias o locales a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, debe existir un cartel ubicado en un lugar visible al público, donde se informa de la existencia del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

Art. 16.- En el libro mencionado el cliente o usuario:

- a) Asentará sus peticiones a través de quejas, agradecimientos, reclamos, sugerencias y, si así lo deseara, las soluciones que se propongan para el mejor manejo del respectivo local o dependencia, y deberá contener firma, nombre y apellido, número de documento de identidad y número de teléfono del que la efectúe.
- b) En caso de que el reclamo se realice a través de la página web se incorporará a los datos requeridos del cliente o usuario una dirección de correo

electrónico, obviando el requisito de la firma.

Art. 17.- Se considera infracción a la presente Ley, la negativa a entregar el Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos o la falta de disponibilidad de éste en las dependencias o locales a que refiere el artículo 10. En consecuencia, el consumidor puede formular su reclamo ante la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia poniendo en conocimiento de ésta la negativa o la carencia del mismo. Está prohibida la entrega a persona usuaria o consumidora de cualquier tipo de documento distinto del modelo oficial de Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos. La entrega de un elemento de estas características se considerará negativa a cumplir con esta obligación.

Art. 18.- El Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos, será objeto de inspecciones por parte de la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia. Dicha Secretaría deberá controlar también, la existencia y correcto funcionamiento del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos on line, en aquellos sitios que según el artículo 12 deben poseerlo.

Disposiciones Finales

Art. 19.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 20.- La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Publicar a través de los medios masivos de comunicación los alcances de la presente Ley.
- b) Realizar campaña de concientización.

Art. 21.- En el ámbito de las dependencias públicas, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, el afectado puede denunciar a la dependencia jerárquicamente superior, que la remitirá para su tratamiento a quién le compete, y en su caso, impondrá a los denunciados la sanción administrativa correspondiente.

Art. 22.- El titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma o modalidad, que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley será sancionado con multa conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.240, de Defensa del Consumidor.

Art. 23.- La Autoridad de Aplicación graduará la multa a aplicar, teniendo en consideración la cantidad de operaciones que realiza el comerciante o entidad financiera, la magnitud de la empresa, los medios a su alcance para brindar atención prioritaria, evitar las esperas de los usuarios y los antecedentes que se registren ante esa Secretaría en los últimos 3 (tres) años, tanto en denuncias

formuladas como en sanciones aplicadas.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 25.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7828. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 26.816 de creación del Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Art. 2°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo de la Provincia, que instrumentará los mecanismos y normas reglamentarias pertinentes para su cumplimiento.

Art. 3°.- Modifícase el segundo párrafo del inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 5.136, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La asignación familiar por hijo, cuando éste fuera discapacitado y se encuentre a cargo del agente, se abonará sin límite de edad, siendo compatible con la percepción de cualquier tipo de pensión o prestación fundada en la discapacidad.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7846. Prohibición de conducir con impedimentos físicos o psíquicos sin la licencia especial de conducir correspondiente.

Artículo 1°.- Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos sin la licencia especial de conducir correspondiente, o habiendo consumido estupefacientes, medicamentos, y/o cualquier otra sustancia que disminuyan la aptitud para conducir y/o habiendo consumido bebida alcohólica en cualquier grado.

Art. 2°.- Todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos necesarios, destinados a determinar su estado de intoxicación alcohólica, o

por drogas, para conducir. La negativa o falta de cooperación para realizar la prueba constituye falta y hace presumir la infracción al artículo 1° de la presente Ley, correspondiéndole en tal caso la sanción más grave aplicable, conforme las previsiones del artículo 3°.

La verificación de la graduación alcohólica constatada mediante la expiración del aire en alcoholímetros que cumplan estándares internacionales y se hallen debidamente calibrados, constituye prueba de su culpabilidad, pudiendo realizarse, a pedido del infractor, una contraprueba con el mismo instrumento. Verificada de este modo la falta, se labrará la infracción, sin perjuicio de cualquier otra prueba a costo y cargo del solicitante; en tal caso, el personal sanitario está obligado a validar su informe y dar cuenta ante la Autoridad Competente de las mediciones y resultados de la prueba que realice.

Art. 3°.- En caso de incumplimiento a las previsiones contenidas en la presente, serán aplicables las siguientes sanciones:

1) Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia inferior a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 100 a 300 U.F., pudiendo el presunto infractor acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa.

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, contra entrega de la boleta de citación del inculpado, en los términos previstos por el artículo 72 bis de la Ley 24.449.

Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de cinco (5) horas.

2) Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior o igual a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre pero menor a medio gramos (0,5) de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 100 a 300 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.

b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, contra entrega de la boleta de citación del inculpado, en los términos previstos por el artículo 72 bis de la Ley 24.449 y restado la cantidad de cinco (5) puntos de la Licencia de Conducir. c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de dos (2) a seis (6) meses.

Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva

responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de cinco (5) horas.

3) Por conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior o igual a medio gramos (0,5) de alcohol por litro de sangre y menor a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 300 a 800 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.

b) Será retenida la Licencia de Conducir contra entrega de la boleta de citación del inculpado, y restado la cantidad de diez (10) puntos de la Licencia de Conducir.

c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de seis (6) meses a un (1) año. d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía

pública, el que sólo será devuelto por resolución fundada de la autoridad de juzgamiento.

4) Por conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior o igual a un gramo (1) de alcohol por litro de sangre:

a) Será sancionado con multa de 800 a 1000 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.

b) Será retenida la Licencia de Conducir, contra entrega de la boleta de citación del inculpado y restado la cantidad de quince (15) puntos de la Licencia de Conducir.

c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de uno (1) a dos (2) años.

d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía pública, el que sólo será devuelto por resolución fundada de la autoridad de juzgamiento.

5) Por conducir vehículos con personas que no pueden valerse por sí mismas, incapaces o menores a bordo, y/o que estuvieren destinados al transporte de pasajeros o carga, se duplicarán los valores de multa y plazos de inhabilitación especificados en el presente artículo.

Art. 4°.- En caso de detectarse la conducción vehicular con una alcoholemia superior a medio gramo (0,5) de alcohol por litro de sangre, pero que por cuestiones técnicas u operativas debidamente justificadas por la Autoridad de Constatación, fuere imposible la remoción del vehículo, se permitirá su circulación bajo la responsabilidad de un conductor alternativo, previo control respectivo, dejándose debida constancia en el acta de las causas que

impidieron la retención, los datos de identificación y licencia del conductor alternativo.

Art. 5°.- El conductor alternativo retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción. En caso de constatarse la circulación del vehículo en infracción a las previsiones contenidas en la presente, se procederá a la inmediata retención del vehículo y a la retención de licencia del conductor alternativo, siéndoles aplicables a ambos las sanciones más graves conforme a las previsiones del artículo 3°.

Art. 6°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología incluirá en los diseños curriculares de los Niveles y modalidades de la Educación Formal y no Formal del Sistema Educativo, contenidos relacionados con las normas de seguridad vial, con especial atención a las consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas y/o cualquier otra sustancia que disminuyan la aptitud para conducir vehículos.

Art. 7°.- Esta Leyes complementaria a las Leyes Nros 6.913, 7.510, 7.545 y 7.135, y primarán las sanciones aquí establecidas respecto de las conductas descriptas en la presente.

Art. 8°.- Invítase a los Municipios de la provincia de Salta, a adherir e implementar la presente Ley.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

LEY 7847. Sistema de Aro o Halo Magnético para Personas con Hipoacusia.

Artículo 1°.- En todo el territorio de la provincia de Salta, se implementa el Sistema de Aro o Halo Magnético para Personas con Hipoacusia, en los establecimientos educativos de todos los niveles públicos y privados, aulas magnas, auditorios, salas de conferencias, cines, teatros o cualquier otro establecimiento cerrado, destinado a ser escuchados por personas.

Art. 2°.- El Sistema de Aro Magnético debe abarcar hasta el diez por ciento (10%) de la capacidad de los establecimientos previstos en el artículo 1°, autorizada por el organismo de contralor.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la

Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Salta](#)

PROVINCIA DE SAN JUAN

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY 173-A. Viaje gratuito en transporte colectivo de pasajeros de menores de edad con discapacidad mental.

Artículo 1º.- Tendrán derecho a viajar gratuitamente en los sistemas de transporte colectivos de pasajeros, los menores de edad con discapacidad mental.

Art. 2º.- Los beneficiarios de esta ley, deberán efectuar el viaje acompañados de una persona adulta encargada de la custodia de los menores.

Art. 3º.- Las empresas concesionarias de transporte, proveerán del pase anual gratuito a los menores comprendidos en esta ley.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 240-A. Creación de la Dirección para las Personas con Discapacidad.

Artículo 1º.- Créase la Dirección para las Personas con Discapacidad, como organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 2º.- La presente Ley adhiriéndose a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22431, tiende a instituir un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, con la finalidad de asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como concederle las franquicias y estímulos que permiten en lo posible neutralizar la desventaja que la incapacidad las provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen el resto de las personas.

Art. 3º.- Las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22431, serán de aplicación en todos sus aspectos compatibles a la jurisdicción provincial a excepción de los presupuestos de estricta competencia de Estado Nacional u organismos del mismo.

Art. 4º.- La Dirección para las Personas con Discapacidad estará a cargo de un Director con título profesional de nivel universitario, designado por el Poder Ejecutivo y contará de los Departamentos Administrativos que reglamentariamente se establezcan, con competencia en sus respectivas áreas y con las funciones que dicha reglamentación a las resoluciones de la Dirección les encomienden.

Art. 5º.- La Dirección contará asimismo con un Consejo Asesor, que se desempeñará honorariamente, contará de cinco a ocho miembros, designados por Resolución Ministerial, de entre integrantes de Asociaciones de bien público que tengan un objetivo similar al de la presente Ley, y/o profesionales, técnicos o personas de reconocida idoneidad en la materia.

La duración del mandato de los miembros de este Consejo Asesor, será de un año. En caso de renuncia, ausencia u otra circunstancia que impida el cumplimiento de la función, los componentes del Consejo Asesor serán reemplazados por un suplente, que deberá designarse en igual número y fecha en que se realice la designación de los titulares.

Art. 6º.- La autoridad de la Dirección será ejercida por el Director teniendo el Consejo solamente una función de asesoramiento y no de decisión. Art. 7º.- Corresponderá al señor Director:

a) Promover la asistencia, para la rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona con discapacidad.

b) Propender a la formación laboral o profesional, y régimen de seguridad social. c) Reunir los antecedentes y toda la información sobre problemas y situaciones

que plantea la discapacidad.

d) Extender el Certificado Único de Discapacidad conducente a los fines de la reglamentación de protección a la persona con discapacidad.

Art. 8º.- El titular de la Dirección para las Personas con Discapacidad, procederá a dictar las resoluciones de mero trámite, debiendo hacerlo ad - referéndum del Señor Ministro de Desarrollo Humano y Promoción Social en las resoluciones de fondo.

Art. 9º.- En forma provisoria y hasta tanto se prevén partidas presupuestarias, la Dirección que por esta Ley se crea, sus obligaciones serán atendidas con partidos generales del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social.

Art. 10.- En el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social se creará una Cuenta Especial, que se denominará “Dirección para las Personas con Discapacidad”, donde se centrará todo el movimiento relativo a los

objetivos de protección a la persona con discapacidad.

Art. 11.- La Dirección para las Personas con Discapacidad contará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que fije el Presupuesto General de la Provincia y las que le acuerden leyes especiales.
- b) Las contribuciones, aportes o subsidios que le acuerde el Estado Nacional y/o sus Organismos, como también los Organismos Provinciales y Municipales.
- c) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones provenientes del sector privado e instituciones de bien público.

Art. 12.- El personal de la Dirección será cubierto en forma provisoria con personal del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, hasta tanto se le asignen a la nueva Dirección las provisiones presupuestarias correspondientes.

Art. 13.- La Dirección para las Personas con Discapacidad, deberá llevar un registro analítico de los discapacitados en jurisdicción provincial y de las Entidades de Bien Público dedicadas a la protección, ayuda y rehabilitación de las personas con discapacidad.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ANEXO A

LEY N° 22431

Título I - Normas generales

Capítulo I - Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

ARTÍCULO 1º.- Instituyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicha Secretaría de Estado indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado,

qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Capítulo II - Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

ARTÍCULO 4º.- El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

ARTÍCULO 5º.- Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social de la Nación las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las provincias.
- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales.
- f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las

discapacidades y sus consecuencias.

h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

Título II - Normas especiales

Capítulo I - Salud y asistencia social

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Bienestar Social de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuyas atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

Capítulo II - Trabajo y educación

ARTÍCULO 8º.- El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

ARTÍCULO 9º.- El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por la Secretaría de Estado de Salud Pública, dispuesta en el artículo 3º. Dicho Ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8º.

ARTÍCULO 10.- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8º, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Nacional o de la Municipalidad

de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nulo de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a persona o personas discapacitadas.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educaciones especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
- c) Crear centro de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

Capítulo III - Seguridad social

ARTÍCULO 14.- En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las Leyes Nacionales N° 20475 y 20888.

ARTÍCULO 15.- Intercálase en el artículo 9° de la Ley Nacional N° 22269, como tercer párrafo, el siguiente:

“Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.”

ARTÍCULO 16.- Agrégase a la Ley Nacional N° 18017 (t.o. 1974), como artículo 14BIS, el siguiente:

“ARTÍCULO 14 BIS.- El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurrese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.”

ARTÍCULO 17.- Modifícase la Ley Nacional N° 18037 (t.o. 1976), en la forma que

a continuación se indica:

a) Agregase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

“La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.”

b) Intercalase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

“Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.”

ARTÍCULO 18.- Intercalase con el artículo 47 de la Ley Nacional N° 18038 (t.o.

1980), como segundo párrafo el siguiente:

“Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.”

ARTÍCULO 19.- En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Nacional Nº 18037 (t.o. 1976) y 23 de la Ley Nacional Nº 18038 (t.o. 1980). Capítulo IV - Transporte y arquitectura diferenciada

ARTÍCULO 20.- Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

ARTÍCULO 21.- El distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nacional Nº 19279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 22.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas.

La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes prevén su adecuación para dichos fines.

Título III - Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 23.- Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias, equivalente al Setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

ARTÍCULO 24.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese en el texto de la Ley Nacional Nº 20475 la expresión

“minusválidos” por “discapacitados”.

Aclárase la citada Ley Nacional Nº 20475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la Ley Nacional Nº 21451 no es aplicable el artículo 5º de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la Ley Nacional Nº 18037 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 26.- Deróganse las Leyes Nacionales Nº 13926, 20881 y 20923.

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo Nacional propondrá a las provincias la sanción

en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6º, 7º y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8º y 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 275-A. Pase gratuito para personas discapacitadas en servicio de transporte público automotor.

Artículo 1º.- Las personas con discapacidad amparadas por la Ley Nacional Nº 22431, Artículo 2º y su adhesión provincial mediante la Ley Nº 240-A, que deban utilizar los servicios de transporte urbano, suburbano o de larga distancia de transporte automotor de la Provincia, gozarán de un pase gratuito con la simple exhibición del Certificado Único de Discapacidad (CUD) extendido por la Dirección para las Personas con Discapacidad y Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. También tendrán pases gratuitos a los espectáculos deportivos y culturales que realice el Estado Provincial.

Art. 2º.- Este servicio podrá ser utilizado gratuitamente por uno de los tres posibles acompañantes debidamente acreditados ante la Dirección para las Personas con Discapacidad y su Junta Evaluadora (Ley Nº 240-A, Artículo 4º), debiéndose certificar la necesidad del mismo.

Art. 3º.- Todos los trámites referentes a la obtención del pase serán absolutamente gratuitos.

Art. 4º.- Los pases podrán ser revocados mediante acto fundado, previa audiencia de su titular siempre que se acredite que el beneficiario ha dejado de estar comprendido en el artículo uno de este régimen.

Art. 5º.- Cuando la persona con discapacidad debe trasladarse ocasionalmente a establecimientos educacionales, talleres protegidos y/o de rehabilitación y requiera al efecto el uso de servicios públicos de auto transporte o ferroviarios de larga distancia, podrá solicitar ante la Dirección para las Personas con Discapacidad una orden oficial de pasaje.

Art. 6º.- Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transportes, durante el viaje de los titulares de los pases y su acompañante, establecido en el Artículo 2º de la presente Ley.

Art. 7º.- La responsabilidad por el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamentación, recaerá sobre los transportistas que no hicieron cumplir las mismas.

Art. 8º.- Los Organismos competentes de la Provincia preverán en los estudios y disposiciones correspondientes, la incorporación de las normas tendientes a que los servicios en general y los vehículos en particular, afectadas al transporte público de pasajeros, sean organizados o equipados con elementos o sistemas modernos adecuados, que ofrezcan a las personas con discapacidad medios de acceso, estancia y egreso de los vehículos que

eliminen o disminuyan las incapacidades propias de su condición.

Art. 9°.- Las medidas enunciadas en el Artículo anterior se aplicarán también para facilitar a tales personas el acceso y estancia en plataformas y andenes de ascenso y descenso de pasajeros de los servicios de transportes de pasajeros.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 785-A. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.635. Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1°.- La Provincia de San Juan se adhiere al Artículo 1° de la Ley Nacional

N° 25635 y su Decreto Reglamentario N° 38/2004 en su parte pertinente. Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A

LEY N° 25635

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la Ley 22431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24314, que queda redactado de

la siguiente manera:

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en

el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 27 de la Ley 22431 conforme redacción dispuesta por la Ley 24314 en su párrafo final, que queda redactado de la siguiente manera:

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

ARTICULO 3º.- Sustitúyese en los artículos 3º y 9º de la Ley 22431 la expresión: “Secretaría de Estado de Salud Pública” por “Ministerio de Salud de la Nación”

ARTICULO 4º.- Sustitúyese en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 22431 la expresión: “Ministerio de Bienestar Social de la Nación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación”

ARTICULO 5º.- Sustitúyese en el artículo 13 la expresión: “Ministerio de Cultura y Educación” por “Ministerio de Educación de la Nación”

ARTICULO 6º.- Suprímase en los artículos 6º, 8º y 11 de la Ley 22431 la expresión: “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

ANEXO B

DECRETO N° 38-2004

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Establécese que el certificado de discapacidad previsto por la Ley N° 22.431 y su modificatoria será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional.

VISTO:

El Expediente N° 14.714/03 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, instituido por la Ley N° 22.431 modificada por las Leyes N° 24.314 y 25.635, la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 914/97 y su modificatorio N° 467/98, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Gobierno Nacional asumir las prioridades contenidas en el Programa de Acción Mundial para las Personas con

Discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, que enfatizan el derecho de esas personas a participar en igualdad de condiciones y con equiparación de oportunidades junto al resto de la población en pro del desarrollo social y económico del país.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) recepta el principio de igualdad entre los hombres, no como nivelación absoluta, sino como igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a compensar las desigualdades naturales.

Que la primigenia redacción acordada a la Ley N° 22431 en el Capítulo IV, dispuso que las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional debían transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que mediare entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación al que debían concurrir.

Que, posteriormente el artículo 1° de la Ley N° 25635, al modificar el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 de la Ley N° 22431, conforme la redacción dispuesta por la Ley N° 24314, incorporó otras causales para obligar al transporte gratuito de las personas con discapacidad, desde el domicilio de las mismas, eliminando al propio tiempo las limitaciones contenidas en cuanto al destino al que pueden concurrir.

Que las razones que actualmente posibilitan el ejercicio de tal derecho, por conducto de la nueva normativa, comprenden necesidades familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que permitan su plena integración social.

Que el espíritu y la amplitud de criterio que ha guiado al legislador, en la sanción de la Ley N° 25635, requiere que su instrumentación permita la obtención de un documento que facilite a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho a viajar en condiciones de gratuidad.

Que, en tal sentido debe entenderse que constituye un documento válido y suficiente la portación y exhibición del Certificado de Discapacidad que se expida por la autoridad competente en discapacidad de cada jurisdicción, conforme las previsiones del artículo 3° de la Ley N° 22431, según el texto del artículo 1° de la Ley N° 25504.

Que a fin de no obstaculizar el libre ejercicio del derecho previsto en la norma, deben contemplarse también las situaciones que se presenten para la obtención del pase libre y gratuito hasta tanto se reglamente la modificación introducida por la Ley N° 25504.

Que atento que resulta necesario aspirar a la plena integración en la vida social de las personas con discapacidad, es menester adoptar medidas concretas y

eficaces para la obtención del resultado esperado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El certificado de discapacidad previsto por la Ley N° 22431 y su modificatoria, la Ley N° 25504, será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, según lo establece la Ley N° 25635.

La sola presentación del certificado de discapacidad, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley N° 22431, o provincial pertinente, juntamente con el documento nacional de identidad o cédula de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, o bien, el pase para franquiciados vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en la Ley N° 25635. Una vez reglamentada la Ley N° 25504, los documentos indicados tendrán validez, hasta tanto las jurisdicciones responsables de la emisión de los certificados se ajusten a la nueva reglamentación.

Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, destino y causa del viaje.

La solicitud descrita en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio, estando obligada la transportista a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, indicando fecha y hora en que se lo formula. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente. Para recibir el pasaje solicitado, el requirente deberá entregar el comprobante de recibo del pedido antes mencionado.

Los trámites para la obtención de la orden de pasaje y el pasaje respectivo, serán gratuitos.

Se consideran causas de integración social, aquellas que permitan a la persona con discapacidad compartir situaciones familiares o comunitarias en un lugar distinto al de su domicilio.

Al momento de formular el pedido, el usuario podrá solicitar que las plazas a

utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

Las personas ciegas podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor de corta, media y larga distancia, sometidas al contralor de autoridad nacional, acompañadas de UN (1) perro guía, previa autorización

que extenderá la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación será sancionada de conformidad con el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995 y su modificatorio N° 1395/98, o el que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY N° 831-A. Fideicomiso para el desarrollo y conclusión de la obra pública denominada Centro Cívico San Juan.

ARTÍCULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar, en calidad de Fiduciante, un contrato de Fideicomiso con una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para actuar como tal de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, en calidad de Fiduciario, para llevar adelante el desarrollo y conclusión de la obra pública denominada "Centro Cívico de San Juan".

ARTÍCULO 2º.- Este Fideicomiso tendrá por finalidad:

- a) Asegurar que el Patrimonio Fideicomitado quede afectado en forma exclusiva a la realización de los pagos del contrato de locación de obras que resulte del proceso licitatorio para la conclusión de la obra mencionada; y, en su caso, al pago de las cuotas de amortización y renta de los Títulos Valores que se emitan.
- b) Realizar la venta de los inmuebles de propiedad de la provincia, y que el Fiduciante considere elegibles para transmitir la propiedad fiduciaria al Fideicomiso.
- c) Emitir los Títulos Valores a ser colocados ante inversores privados o mercado

de capitales para la consecución de los fondos faltantes para la terminación de la obra.

ARTÍCULO 3º.- El Patrimonio Fideicomitado se integrará con:

a) Un aporte dinerario que realizará la Provincia de Pesos Cincuenta Millones (\$50.000.000).

b) El aporte de fondos que realizará el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en virtud del Convenio de fecha 30 de noviembre del 2004.

c) Los fondos provenientes de las partidas presupuestarias contempladas en los

Presupuestos de la Provincia por los ejercicios fiscales 2005, 2006 y 2007.

d) El producido de la venta de los inmuebles cedidos en propiedad fiduciaria al fideicomiso, debiendo comunicarse dicha cesión a esta Cámara de Diputados, dentro de los cinco (5) días de realizada.

e) Los fondos que ingresen de la colocación de Títulos Valores que emita el Fideicomiso, con garantía de los inmuebles cedidos al Fideicomiso.

Todo ello sin perjuicio de los ingresos de fondos que provengan de la producción, renta, fruto, accesión y/o cualquier otro derecho sobreviniente que surja de y/o en relación o con motivo de la inversión de los activos que componen el Patrimonio Fideicomitado por el Fiduciario conforme a lo que se establezca en el contrato de Fideicomiso.

ARTÍCULO 4º.- Las condiciones de venta de los inmuebles que se realicen por este contrato de Fideicomiso, como asimismo, las condiciones para la emisión de los Títulos Valores, referidas a montos, plazo, tasa y moneda, deberán estar autorizadas, previa y expresamente, por el Fiduciante.

ARTÍCULO 5º.- Finalizado el plazo del Fideicomiso, y una vez canceladas las obligaciones emergentes del contrato de Fideicomiso, los fondos y bienes remanentes que existieren en el Patrimonio Fideicomitado, pasarán a propiedad del Fiduciante.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY N° 1075-A. Instalación de Servicios Sanitarios Públicos Permanentes o Baños Públicos.

ARTÍCULO 1º.- Se implemente en la Provincia de San Juan la instalación de

Servicios Sanitarios Públicos Permanentes o Baños Públicos.

ARTÍCULO 2º.- Los Servicios Sanitarios Públicos Permanentes o Baños Públicos, deben incluir la infraestructura adecuada para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 3º.- Se invita a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- Se encomienda al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de los organismos correspondientes, efectúe la vinculación con los Municipios que adhieran a la presente ley, para la realización de los estudios técnicos y económicos que tengan por objeto definir el programa de instalación y la reglamentación correspondiente que debe comprender: las inspecciones; control; vigilancia y mantenimiento de los Servicios Sanitarios Públicos Permanentes o Baños Públicos.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 1813-A. Creación de un Régimen Tarifario Especial del Servicio Público de Distribución de Electricidad para pacientes electrodependientes por cuestiones de salud.

Artículo 1º.- Créase en todo el territorio provincial un Régimen Tarifario Especial, para los usuarios del Servicio Público de Distribución de Electricidad que revistan la condición de pacientes electrodependientes por cuestiones de salud, consistente en la bonificación mensual del 100 % de la tarifa eléctrica, la eximición del pago de los derechos de conexión en la habilitación de nuevos suministros; y demás cargos de la factura de energía eléctrica de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 2º.- Entiéndase por paciente electrodependiente, a las personas que, por problemas de salud, deben permanecer conectadas gran parte o prácticamente todo el día, dentro de su hogar mediante una infraestructura especial y un equipamiento prescripto por los médicos, que requiere la provisión de energía eléctrica de forma ininterrumpida y con niveles de tensión estables, para evitar riesgos en su salud o en su vida.

Art. 3º.- La condición de paciente electrodependiente por cuestiones de salud, debe estar certificada por un médico especialista, matriculado en Salud Pública. En dicho certificado constará: diagnóstico, historia clínica, tratamiento y equipos eléctricos que requiere el paciente electrodependiente para no poner en riesgo su salud o su vida. Dicha información será presentada ante la autoridad de

aplicación la cual deberá ser actualizada anualmente.

Art. 4°.- La bonificación indicada en el Artículo 1° de la presente Ley, se asignará a una única unidad habitacional por beneficiario, sea este titular del servicio o conviviente de la persona que se encuentra registrada como paciente electrodependiente, cuya demanda sea identificada como residencial, debiéndose acreditar asimismo que la unidad habitacional constituye la vivienda permanente del paciente electrodependiente por cuestiones de salud y cuyo medidor deberá estar debidamente identificado.

Art. 5°.- Designase como autoridad de aplicación de la presente Ley, al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de San Juan u organismo que en el futuro lo reemplace, la que será encargada de la reglamentación de la presente.

Art. 6°.- Créase en el ámbito provincial el Registro de Pacientes Electrodependiente por Cuestiones de Salud. Este registro no invalida los registros especiales para pacientes electrodependientes por cuestiones de salud constituidos con antelación a la fecha de sanción de la presente Ley. Anualmente, la autoridad de aplicación, remitirá al Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) una actualización del Registro antes mencionado.

Art. 7°.- Toda interrupción programada del servicio de energía eléctrica deberá ser fehacientemente notificada a quienes se encuentren en el Registro de pacientes electrodependiente por cuestiones de salud, 48 horas antes, a fin que tomen los recaudos pertinentes.

Art. 8°.- La Concesionaria del Servicio Público de Distribución de Electricidad en el departamento de la Provincia en el que se encuentre ubicado el suministro del paciente electrodependiente por cuestiones de salud, deberá proceder, previa solicitud expresa del paciente, a la entrega en comodato y por el tiempo que sea requerido en el diagnóstico, de un sistema de alimentación ininterrumpida,

que deberá permitir la alimentación del equipamiento médico declarado por un tiempo mínimo de cinco (5) horas continuas sin suministro de energía eléctrica desde la red de distribución.

Art. 9°.- El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), será el que garantice la aplicación del tratamiento tarifario especial, así como las condiciones a cumplir en el comodato del sistema de alimentación ininterrumpida.

Art. 10.- Los pacientes electrodependientes por cuestiones de salud podrán denunciar en el Centro Integral de Seguridad y Emergencias de la Provincia de San Juan los cortes no programados en el servicio eléctrico, coordinando el EPRE, la reglamentación para la efectiva derivación y atención de los reclamos

de los pacientes electrodependientes por cuestiones de salud.

Art. 11.- La autoridad de aplicación desarrollará campañas de difusión, educación y concientización con el fin de promover los derechos de los pacientes Electrodependientes por cuestiones de salud. En el marco de la campaña se deberá contemplar que las facturas por los servicios de provisión de energía eléctrica de las empresas distribuidoras contengan la leyenda acorde a los fines de la presente Ley.

Art. 12.- El Fondo Provincial de Energía Eléctrica - Ley N° 524-A, asignará los recursos necesarios para la bonificación dispuesta en las facturaciones, así como para la adquisición y mantenimiento de los sistemas de alimentación ininterrumpida.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY N° 878-D. Prioridad de atención a personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas con niños de hasta un año.

ARTÍCULO 1º.- Establecer la obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas con niños de hasta un año de vida en todo establecimiento comercial que brinde atención al público a través de cualquier forma o modalidad. Los establecimientos deberán exhibir a la vista del público cartelera pertinente que identifique la caja preferencial.

ARTÍCULO 2º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su respectiva reglamentación, serán sancionadas con multa y/o clausura del establecimiento. Las multas tendrán un monto mínimo equivalente a doscientos (200) litros de nafta súper y como máximo el equivalente a mil (1000) litros de nafta súper, las clausuras serán de hasta diez (10) días.

En caso de reincidencia se aplicará una multa y/o clausura equivalente al doble del tope máximo establecido en el párrafo anterior.

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción en el término de un (1) año de haber sido sancionado por resolución firme con multa o clausura.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 1498-P. Creación del calendario de actividades conmemorativas relacionadas con la temática de la discapacidad.

Artículo 1º.- Créase el calendario de actividades conmemorativas relacionadas con la temática de la discapacidad que estará compuesto por todas las fechas que se consideren de relevancia para la Provincia por su trascendencia e impacto por parte del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, a través de la Dirección de las Personas con Discapacidad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 2º.- El calendario creado por la presente ley tiene como objetivo, fomentar la difusión, a través de los diferentes medios de comunicación, a los fines de sensibilizar y concientizar a la población sobre las diversas discapacidades.

Art. 3º.- Será contenido del calendario, las fechas relacionadas con la discapacidad,

quedando sujeto a incorporaciones futuras:

- a) Día Mundial del Braille, se conmemora el día 4 de Enero de cada año;
- b) Día Internacional del Síndrome de Asperger, se conmemora el día 18 de Febrero de cada año;
- c) Día Internacional del Implante Coclear; se conmemora el día 25 de Febrero de cada año;
- d) Día Mundial de Síndromes poco frecuentes: Síndrome de Behcet, Síndrome de Arnold Chiari, Mal de San Vito; se conmemoran el día 28 de Febrero de cada año;
- e) Día Mundial del Síndrome de Down, se conmemora el día 21 de Marzo de cada año;
- f) Día Nacional de la Audición, se conmemora el día 28 de Marzo de cada año;
- g) Día Mundial de Concientización sobre el Autismo; se conmemora el día 2 de Abril de cada año;
- h) Día Mundial del Síndrome de West, se conmemora el día 10 de Abril de cada año;
- i) Día Mundial del Parkinson, se conmemora el día 11 de Abril de cada año;
- j) Día Mundial de la Osteogénesis Imperfecta, se conmemora el día 6 de Mayo de cada año;
- k) Día internacional de la Epilepsia, se conmemora el día 24 de Mayo de cada año;

- l) Día Mundial de la Esclerosis Múltiple, se conmemora el día 27 de Mayo de cada año;
- m) Día Internacional de la Sordoceguera, se conmemora el día 27 de Junio de cada año;
- n) Día Internacional del Síndrome de Rubinstein-Taybi, se conmemora el día 3 de Julio de cada año;
- o) Día Mundial de la enfermedad de Gaucher, se conmemora el día 26 de Julio de cada año;
- p) Día Nacional de Ayuda a Personas con Autismo, se conmemora el día 25 de Agosto de cada año;
- q) Día Nacional del Intérprete de Lengua de Señas, se conmemora el día 13 de Septiembre de cada año;
- r) Día Nacional de las Personas Sordas, se conmemora el día 19 de Septiembre de cada año;
- s) Día Mundial de la Parálisis Cerebral, se conmemora el día 7 de Octubre de cada año;
- t) Día Mundial de la Salud Mental, se conmemora el día 10 de Octubre de cada año;
- u) Día Mundial del Bastón Blanco, se conmemora el día 15 de Octubre de cada año;
- v) Día Internacional de las Personas con Discapacidad, se conmemora el día 3 de Diciembre de cada año;
- w) Día Nacional de la Esclerosis Múltiple, se conmemora el día 18 de Diciembre de cada año.

Art. 4°.- Invítase a los municipios de la provincia, a adherirse a la presente ley.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 565-Q. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.75. Programa Nacional de Prevención de la diabetes.

Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de San Juan a la Ley Nacional N° 23753, referida al Programa Nacional de Prevención, control estadístico, planificación de acciones, etc., de la diabetes.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, convendrá con el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación un programa de acciones tendientes a asegurar a todos los pacientes de la mencionada enfermedad, los medios terapéuticos y de control evolutivo.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ANEXO A

LEY Nº 23753

ARTÍCULO 1º.- El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a todos los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 2º.- La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas para determinar las circunstancias de incapacidad específica que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinar incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadren al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 654-Q. Detección precoz de sordera e hipoacusia a todos los recién nacidos.

Artículo 1º.- Se establece la obligatoriedad de realizar los test de detección precoz de sordera e hipoacusia a todos los recién nacidos vivos en la Provincia de San Juan, dentro de los seis (6) meses de vida.

Art. 2º.- La realización de los test de valoración acústica referidos en el Artículo 1º, deberá implementarse en el servicio de maternidad y neonatología del Hospital Dr. Guillermo Rawson, hasta los treinta (30) días, y hasta los seis (6) meses en el Hospital de Niños.

Art. 3º.- La realización de los test de detección precoz de sordera e hipoacusia se realizará en forma gratuita para los pacientes que carecen de recursos económicos y de cobertura social.

Art. 4º.- Será obligación de la autoridad de aplicación, entregar un carnet de control auditivo, el cual deberá presentarse en forma obligatoria para los controles periódicos de cualquier tipo de patología que el niño presente.

Art. 5º.- El Ministerio de Salud y Acción Social será autoridad de aplicación, debiendo realizar las previsiones presupuestarias para la realización del test de valoración auditiva para la detección precoz de la sordera e hipoacusia, en el Presupuesto de Gastos y Recursos, del año 2001.

Art. 6º.- La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente Ley. Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 931-Q. Prevención del Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Hipoacusia y Afecciones Visuales, mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

Artículo 1º.- Declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia de San Juan la prevención del Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Hipoacusia y Afecciones Visuales, mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

Art. 2º.- Determinase la obligatoriedad de someter a todo recién nacido dentro del plazo de treinta (30) días del nacimiento, a exámenes clínicos y de laboratorios a efectos de la detección de las enfermedades precitadas y su inmediato tratamiento, conforme lo establecen las Leyes N° 654-Q, N° 460-Q y N° 767-Q.

Art. 3º.- Los estudios requeridos en las Leyes N° 460-Q y N° 654-Q, serán parte de la rutina en el cuidado del recién nacido, tanto en los establecimientos públicos o privados, estatales o no, cualquiera sea su complejidad. Comprende a los profesionales médicos y obstetras que asistan al nacimiento o que con posterioridad presten cuidados de salud a los niños, incluyendo en estas

disposiciones a las Obras Sociales, Mutuales y Prepagas. Debiendo el profesional obligado expedir un certificado consignando la confirmación o no de las patologías contempladas en esta norma, al alta de la internación del recién nacido o luego de realizados los mismos por parte de los servicios respectivos. Estos estudios serán gratuitos para todo niño que carezca de recursos y de cobertura social.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente, será la Secretaría de Estado de Salud Pública, que tendrá la obligación de fiscalizar el cumplimiento de ésta Ley, fijándose como lugar de realización de los estudios a los Centros de Salud en los que existan recursos técnicos necesarios.

Art. 5º.- El Organismo de Aplicación formulará y ejecutará en el ámbito de la Provincia de San Juan, los programas preventivos de las referidas enfermedades para el tratamiento, recuperación y rehabilitación de las personas afectadas por las mismas.

Art. 6º.- La Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, debe solicitar la certificación específica que se estipula en el Artículo 3º de esta norma, de las patologías contempladas en el Artículo 1º, cuando sea inscripto un nacimiento.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 975-Q. Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.279. Régimen para la detección y posterior tratamiento de patologías en el recién nacido.

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de San Juan, a la Ley Nacional Nº 26279, Régimen para la detección y posterior tratamiento de patologías en el recién nacido.

Art. 2º.- El Ministerio de Salud de la Provincia es la Autoridad de Aplicación de la presente.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ANEXO A

LEY Nº 26279

ARTÍCULO 1º.- A todo niño/a al nacer en la República Argentina se le practicarán las determinaciones para la detección y posterior tratamiento de fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactocemia,

hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis; siendo obligatoria su realización y seguimiento en todos los establecimientos públicos de gestión estatal o de la seguridad social y privados de la República en los que se atiendan partos y/o a recién nacidos/as. Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley queda incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.

ARTÍCULO 2º.- También se incluirán otras anomalías metabólicas genéticas y/o congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de la pesquisa es científicamente justificada y existen razones de política sanitaria.

ARTÍCULO 3º.- Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1º de la Ley 23660, así como también, la obra social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, aquellos que brinden cobertura social al personal de las obras sociales, así como también, todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

1) Detección de las patologías enumeradas en el artículo 1º y aquellas que con posterioridad se incorporen.

2) Abordajes terapéuticos a base de drogas, fórmulas y suplementos especiales, alimentos y suplementos dietarios especiales, de acuerdo a cada patología, y teniendo en cuenta las nuevas alternativas de tratamiento aprobados científicamente, superadoras de las actuales.

3) Equipamiento completo y kits de tratamiento.

El cumplimiento de las mencionadas prestaciones será regulado por el Ministerio de Salud de la Nación a través de los mecanismos usuales de control.

ARTÍCULO 4º.- Se constituirá una Comisión Interdisciplinaria de Especialistas en Pesquisa Neonatal, convocada por el Ministerio de Salud de la Nación, con el propósito de elaborar normas de calidad de uso común, incorporar resultados y sistematizar las experiencias ya desarrolladas por jurisdicciones provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

ARTÍCULO 5º.- Serán funciones del Ministerio de Salud de la Nación:

a) Desarrollar actividades de difusión dirigidas a la población en general, acerca de las características y riesgo de las enfermedades enunciadas en los artículos 1º y 2º como así las conductas y acciones requeridas para su prevención y control y los servicios de atención a los que pueden recurrir a fin de promover el

conocimiento y participación comunitaria y social en el tema.

- b) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales integrales que contemplen actividades preventivas, de detección, diagnóstico precoz, referencia, contrarreferencia, asistencia y seguimiento según los requerimientos en cada caso.
- c) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de campañas de educación y prevención, tendientes a la concientización sobre la importancia de realización de estudios diagnósticos tempranos, la oportuna asistencia y apoyo a las familias, como de la necesidad de un trabajo inter y transdisciplinario entre los equipos de salud y educación, para una atención integrada de la persona, aunando criterios y saberes.
- d) Administrar y coordinar los aspectos científicos de la pesquisa, normatizando el tratamiento y seguimiento a instaurar para garantizar su efectividad.
- e) Establecer Redes de Derivación en forma sostenida, con el objetivo de implementar estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y equipamiento, a fin de mantener una comunicación fluida entre quienes hicieron el diagnóstico, el médico de referencia y quienes realizarán el o los tratamientos correspondientes.
- f) Estimular el desarrollo de la investigación y de los modelos evaluativos en la materia.
- g) Desarrollar sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial en coordinación con todos los establecimientos de salud, públicos y privados, que atiendan estas problemáticas, quienes deberán suministrar la información necesaria a las autoridades sanitarias a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como la evolución de estas enfermedades fundamentalmente para orientar la prevención.
- h) Propiciar la creación de un banco de datos, que brindará un mejor conocimiento del alcance de estas patologías y será un elemento de utilidad para la prevención.
- i) Planificar la capacitación del recurso humano en el asesoramiento a las familias en las diferentes problemáticas planteadas por cada una de las patologías con un posterior seguimiento de cada caso individual atendiendo las necesidades que surjan de cada problemática.

ARTÍCULO 6º.- Establecer una directa relación de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y O.N.Gs que a la fecha de la sanción de la

presente estén desarrollando actividades inherentes al objetivo de la misma, en el territorio nacional, o a nivel internacional.

ARTÍCULO 7º.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, con excepción de las entidades mencionadas en el artículo 3º serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de la presente ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 313-S. Instituciones de ayuda, protección, etc. a personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Toda Institución, Sociedad o Asociación con Personería Jurídica o de hecho y/o personas de ayuda, protección, etc. a la persona con discapacidad, constituidas en la Provincia o foráneas, que deseen realizar rifas, ventas de calcomanías, obleas, bailes, peñas y/o cualquier otra actividad como forma de obtener beneficios económicos, deberá contar con el permiso otorgado por la Dirección para las Personas con Discapacidad, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Municipios u otros organismos del Estado.

Art. 2º.- El Poder ejecutivo Provincial debe reglamentar las disposiciones de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 515-S. Niños, jóvenes y adultos, con ceguera total, congénita o accidental. Beca mensual especial.

Artículo 1º.- Serán beneficiarios de las disposiciones de la presente Ley, los niños jóvenes y adultos, con ceguera total, congénita o accidental, que concurren a regímenes educativos especiales de gestión pública, y que no gozaren de ningún otro beneficio previsional, o de naturaleza análoga al de la presente Ley.

Art. 2º.- La Provincia, a través del Ministerio de Desarrollo Humano, Secretaría de Acción Social u organismo que le suceda, otorgará una beca mensual especial a los ciudadanos a que hace referencia el Artículo anterior, equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 56 y 150, Inciso 11), de la Constitución Provincial.

Art. 3º.- El carácter de escolar discapacitado visual, deberá ser acreditado por ante el Ministerio de Desarrollo Humano y Acción Social, mediante certificación profesional, médica y escolar, desde los respectivos organismos oficiales.

Art. 4º.- Las becas serán suspendidas o desadjudicadas definitivamente, cuando el beneficiario hubiese dejado de reunir cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 1º.

Art. 5º.- La jurisdicción educativa será la autoridad natural de recepción de solicitudes de este beneficio social y de contralor de la condición escolar de los beneficiarios por ante el organismo otorgante.

Art. 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los ajustes presupuestarios que correspondan, a efectos de crear las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley

Art. 7º.- La presente Ley será de aplicación a partir del ciclo educativo 1996.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente norma legal, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 646-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 24.901. Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Adherir a la Ley Nacional N° 24901 y su Decreto Reglamentario N° 1193/98, que establece un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

Esta adhesión y la implementación de las prestaciones en ella contempladas se encuentran condicionadas a la efectiva disponibilidad de recursos afectados, tanto de origen nacional como provincial, que se encuentren contemplados en las respectivas Leyes de Presupuesto Nacional y Provincial.

Art. 2º.- Autorizar al Poder Ejecutivo a firmar con el “Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad” el correspondiente convenio de adhesión para la incorporación gradual del mencionado sistema.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ANEXO A

LEY N° 24901

SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS EN HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I Objetivo

ARTÍCULO 1º.- Institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Capítulo II

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2º.- Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1º de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase, atento la obligatoriedad a cargo de las obras sociales en la cobertura determinada en el artículo 2º de la presente ley, el artículo 4º, primer párrafo de la ley 22.431, en la forma que a continuación se indica: El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios.

ARTÍCULO 4º.- Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

ARTÍCULO 5º.- Las obras sociales y todos aquellos organismos objeto de la presente ley, deberán establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los servicios a los que pueden acceder, conforme al contenido de esta norma.

ARTÍCULO 6º.- Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 7º.- Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del

siguiente modo. Cuando se tratare de:

- a) Personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la ley 23.661, con excepción de las incluidas en el inciso b) del presente artículo, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el artículo 22 de esa misma ley.
- b) Jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la ley 19.032, sus modificatorias y complementarias.
- c) Personas comprendidas en el artículo 49 de la ley 24241, con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo artículo.
- d) Personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el artículo 20 de la ley 24.557 estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma ley.
- e) Personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciables por invalidez, excombatientes ley 24.310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los incisos precedentes que no tuvieren cobertura de obra social, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Nación para tal fin.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la de la presente ley.

Capítulo III

Población beneficiaria

ARTÍCULO 9º.- Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2º de la ley 22431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3º de la ley 22431 y por leyes provinciales análogas.

ARTÍCULO 11.- Las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios

capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.

ARTÍCULO 12.- La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio

determinado deberá pronosticarse estimativamente de acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente ley.

Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.

Cuando un beneficiario presente evidentes signos de detención o estancamiento en su cuadro general evolutivo, en los aspectos terapéuticos, educativos o rehabilitatorios, y se encuentre en una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo invariablemente hacia otro tipo de servicio acorde con sus actuales posibilidades.

Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación.

ARTÍCULO 13.- Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 24314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario.

Capítulo IV Prestaciones básicas

ARTÍCULO 14.- Prestaciones preventivas: La madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios, para evitar patología o en su defecto detectarla tempranamente.

Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.

En todos los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

ARTÍCULO 15.- Prestaciones de rehabilitación: Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o

viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

ARTÍCULO 16.- Prestaciones terapéuticas educativas: Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

ARTÍCULO 17.- Prestaciones educativas: Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

ARTÍCULO 18.- Prestaciones asistenciales: Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (habitat-alimentación atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el

tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante.

Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

Capítulo V

Servicios específicos

ARTÍCULO 19.- Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación.

La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

ARTÍCULO 20.- Estimulación temprana: Estimulación temprana es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad.

ARTÍCULO 21.- Educación inicial: Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

ARTÍCULO 22.- Educación general básica: Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas

que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

ARTÍCULO 23.- Formación laboral: Formación laboral es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.

El proceso de capacitación es de carácter educativo y sistemático y para ser considerado como tal debe contar con un programa específico, de una duración determinada y estar aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

ARTÍCULO 24.- Centro de día: Centro de día es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

ARTÍCULO 25.- Centro educativo terapéutico: Centro educativo terapéutico es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico.

El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental, no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

ARTÍCULO 26.- Centro de rehabilitación psicofísica: Centro de rehabilitación psicofísica es el servicio que se brindará en una Institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 27.- Rehabilitación motora: Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor:

a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación:

b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

ARTÍCULO 28.- Las personas con discapacidad tendrán garantizada una atención odontológica integral, que abarcará desde la atención primaria hasta

las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.

En aquellos casos que fuere necesario, se brindará la cobertura de un anestesista. Capítulo VI

Sistemas alternativos al grupo familiar

ARTÍCULO 29.- En concordancia con lo estipulado en el artículo 11 de la presente ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

ARTÍCULO 30.- Residencia: Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

ARTÍCULO 31.- Pequeños hogares: Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

ARTÍCULO 32.- Hogares: Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad

sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descritos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

Capítulo VII

Prestaciones complementarias

ARTÍCULO 33.- Cobertura económica: Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo

familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

- a) Facilitar la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir.
- b) Apoyar económicamente a la persona con discapacidad y su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción socio-laboral, y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación.

El carácter transitorio del subsidio otorgado lo determinará la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó, y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.

ARTÍCULO 34.- Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Apoyo para acceder a las distintas prestaciones: Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacitación laboral y/o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36.- Iniciación laboral: Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación, y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva, en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario, a fin de lograr su autonomía e integración social.

ARTÍCULO 37.- Atención psiquiátrica: La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales, agudos o crónicos, ya sean estos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades

discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

ARTÍCULO 38.- En caso que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total de los mismos.

ARTÍCULO 39.- Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así o determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley;
- b) Aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley;
- c) Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario.

ARTÍCULO 40.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ANEXO B

DECRETO N° 1193-1998

VISTO la Ley N° 24.901, los Decretos N° 762 del 11 de agosto de 1997, N° 984 del 18 de Junio de 1992. N° 129 del 19 de julio de 1995 y N° 372 del 24 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la citada Ley se instituye un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que el mencionado Sistema tiene como antecedente el Decreto N° 762/97 que crea el Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad que se encuentren o no incorporadas al Sistema de la Seguridad

Social, que acrediten discapacidad mediante el certificado previsto en el artículo 3° de la Ley

N° 22.431 y sus homólogas a nivel provincial y que para su plena integración requieran esas prestaciones.

Que el Sistema creado por el mencionado decreto se halla integrado por los organismos que cita en su artículo 14.

Que también, la coordinación y planificación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad (Ley N° 24.901), deben garantizar la articulación de las distintas intervenciones sectoriales y de los diversos recursos disponibles.

Que asimismo de conformidad con lo ya establecido por el artículo 3° del Decreto N° 762/97, la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitados (Decretos N° 984/92, N° 129/95 y N° 372/ 97) resulta el organismo regulador del Sistema, y responsable de elaborar su normativa.

Que dicho organismo en el marco de su competencia propone la creación de un cuerpo con participación de los propios interesados y de los organismos públicos con competencia en la materia, para administrar el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad (Ley N°

24.901).

Que respecto de la participación no gubernamental cabe destacar que el “Programa de Acción Mundial para los Impedidos”, aprobado el 3 de diciembre de 1982, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 37/52 y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobado por el mismo organismo internacional, mediante Resolución N° 48/96 del 20 de diciembre de 1993, señalan la participación de las propias personas con discapacidad y sus organizaciones en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que les conciernen.

Que los antecedentes normativos nacionales, entre los que se encuentran, entre otros, el Decreto N° 984/92 y el Decreto N° 153/ 96 modificado por el Decreto N°

553/97, reconocen dicha participación.

Que el artículo 40 de la Ley N° 24.901 establece que el Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la misma dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

Que consecuentemente con ello resulta necesario la aprobación de dichas normas reglamentarias armonizándolas con el texto del Decreto N° 762/97.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 24.901 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL a dictar juntamente con la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS, las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Jorge A. Rodríguez.- Antonio E. González.

- Alberto Mazza. ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- El Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad tiene como objeto garantizar la universalidad de la atención de dichas personas mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a dicha temática.

La COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad"; elaborará la normativa relativa al mismo la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno juntamente con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN; contará para su administración con un Directorio cuya composición, misión, funciones y normativa de funcionamiento se acompaña como Anexo A del presente; y propondrá a la COMISIÓN COORDINADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- Las obras sociales no comprendidas en el artículo 1° de la Ley N°

23660 podrán adherir al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad en los términos que oportunamente se determinarán en el marco de las Leyes Nos. 23660 y 23.661 y normativa concordante en la materia.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura brindada por ente, organismo o empresa y además no contarán con recursos económicos suficientes y adecuados podrán obtener las prestaciones básicas a través de los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que adhieran al presente Sistema.

Las autoridades competentes de las provincias, los municipios, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán celebrar convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la Ley N° 24901.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- EI MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL y la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS

DISCAPACITADAS establecerán las Normas de Acreditación de Prestaciones y Servicios de Atención para Personas con Discapacidad en concordancia con el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1424/97 y el Decreto N° 762/97.

EI SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD establecerá los requisitos de inscripción, permanencia y baja en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, e incorporará al mismo a todos aquellos prestadores que cumplimenten la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Incisos c) y d). Los dictámenes de las Comisiones Médicas previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorios, y en el artículo

8° de la Ley N° 24.557, deberán ser informados al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD. y los beneficiarios discapacitados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para acceder a las prestaciones básicas previstas, a través de la cobertura que le corresponda.

ARTÍCULO 8°.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán optar por su incorporación al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad mediante los correspondientes convenios de adhesión. Los organismos que brindan cobertura al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. y el organismo que brinda cobertura al personal del Poder Legislativo de la Nación, y a los Jubilados retirados y pensionados de dichos ámbitos, como así, también todo otro ente de obra social, podrán optar por su incorporación al Sistema

mediante convenio de adhesión.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL será la autoridad encargada de establecer los criterios y elaborar la normativa de evaluación y certificación de discapacidad. El certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo Interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá la siguiente información: a) Diagnóstico funcional, b) Orientación prestacional, la que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por Decreto N° 333 del 1 de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto N° 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Unico de Registro Laboral establecido por la Ley N° 24013.

ARTÍCULOS 11 a 39.- Las prestaciones previstas en los artículos 11 a 39 deberán ser incorporadas y normatizadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD será el organismo responsable dentro de su ámbito de competencia, de la supervisión y fiscalización de dicho Nomenclador, de la puesta en marcha e

instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las obras sociales de esas prestaciones.

ANEXO A

ARTÍCULO 1°.- El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad estará integrado por UNO (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente y UN (1) representante de los siguientes organismos y áreas gubernamentales:

- COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.
- SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

-
- CONSEJO FEDERAL DE SALUD.
 - PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.
 - INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.
 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.
 - SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Invítase a integrar el Directorio a DOS (2) representantes de las instituciones sin fines de lucro, destinadas a la atención de personas con discapacidad, prestadores de servicios que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel nacional.

El desempeño de los miembros del citado Directorio tendrá carácter “ad honorem”. ARTÍCULO 2°.- El Presidente de LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA

LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS ejercerá la Presidencia del Directorio.

ARTÍCULO 3°.- El presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Directorio.
- b) Ejercer la representación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, y coordinar las relaciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- c) Suscribir, previa aprobación del Directorio, convenios con las distintas jurisdicciones, en vista a la aplicación del citado Sistema.
- d) Designar al Secretario de Actas del Directorio.

ARTÍCULO 4°.- La Vicepresidencia del Directorio será ejercida por el SUBSECRETARIO DE ATENCIÓN MÉDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 5°.- El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Instrumentar todas las medidas tendientes a garantizar el logro de los objetivos prefijados.
- b) Establecer orientaciones para el planeamiento de los servicios. c) Coordinar la actuaciones de los diferentes servicios.
- d) Proponer modificaciones, cuando fuere necesario, al Nomenclador de Prestaciones Básicas, definidas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.901.

- e) Dictar las normas relativas a la organización y funciones del Sistema, distribuir competencias y atribuir funciones y responsabilidades para el mejor desenvolvimiento de las actividades del mismo.
- f) Introducir criterios de excelencia y equilibrio presupuestario en el Sistema.
- g) Proponer el presupuesto anual diferenciado del Sistema y someterlo a la aprobación de las áreas gubernamentales competentes.
- h) Fijar la reglamentación para el uso de las prestaciones.
- i) Crear comisiones técnicas asesoras y designar a sus integrantes. j) Recabar informes a organismos públicos y privados.
- k) Efectuar consultas y requerir la cooperación técnica de expertos. l) Dictar su propio Reglamento.

ARTÍCULO 6°.- Las Comisiones de Trabajo creadas por el Directorio tendrán carácter permanente o temporario, en cada una de ellas participará, como mínimo, un miembro del Directorio.

ARTÍCULO 7°.- Los gastos de funcionamiento del Directorio se imputarán al Presupuesto asignado a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 689-S. Creación del Programa de Familias Sustitutas para las personas con discapacidades huérfanas o abandonadas.

Artículo 1°.- Créase el Programa de “Familias Sustitutas” para las personas con discapacidad huérfanas o abandonadas cuyas familias supervivientes no pudieren hacerse cargo de éstas.

La Dirección para las Personas con Discapacidad será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 2°.- A los efectos de la presente, serán consideradas “personas con discapacidades físicas o mentales huérfanas o abandonadas”, a toda persona que no puede valerse por sí misma y cuyos padres hayan fallecido o no se conozca su paradero.

Esta condición y las circunstancias que la fundan, serán acreditadas mediante resolución dictada por la autoridad de aplicación u organismo que la sustituya.

Art. 3°.- Las “Familias Sustitutas” serán núcleos familiares o personas voluntarias, seleccionadas por la Dirección para las Personas con Discapacidad mediante un análisis psico-socio-económico-cultural que evaluará el más adecuado para la subsistencia de la persona discapacitada huérfana o

abandonada.

Art. 4º.- Las “Familias Sustitutas” deberán brindarle a la persona con discapacidad igual trato que a un hijo, en forma habitual y permanente. Dicha circunstancia será controlada por la autoridad de aplicación periódicamente y en caso de comprobarse lo contrario se revocará la condición de “Familias Sustitutas”.

Art. 5º.- Créase en el ámbito de la Dirección para las Personas con Discapacidad un Registro de “Personas con discapacidades físicas o mentales huérfanas o abandonadas” y otro de “Familias Sustitutas”.

Art. 6º.- Las “Familias Sustitutas” serán nombradas por la autoridad de aplicación con intervención del representante legal de la persona con discapacidades física o mental huérfana o abandonada sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N°

19134 .

Al mismo tiempo, la persona con discapacidad deberá ser “apadrinada” por una entidad de protección para las personas con discapacidad reconocida por la autoridad de aplicación y su función será la de velar por el cumplimiento por parte de las “Familias Sustitutas” de lo dispuesto en el Artículo 4º, debiendo denunciar cualquier irregularidad ante aquella.

Art. 7º.- Las “Familias Sustitutas” que tengan a cargo una persona con discapacidad huérfana o abandonada podrán a su elección, aceptar el cargo de un agente del Estado Provincial, Administración Central Categoría N° 20.

Dicha retribución estará a cargo de los familiares de persona con discapacidad y en caso que estos no tengan posibilidades económicas de hacerlo, la misma estará a cargo del Estado Provincial a partir de los seis (6) meses de convivencia con la familia sustituta.

Art. 8º.- En ambos casos previstos en el artículo anterior, las personas con discapacidad huérfanas o abandonadas que estén a cargo de “Familias Sustitutas” gozarán de la cobertura social de la Obra Social Provincia y aportes previsionales, si no gozaren de estos u otro beneficio de cobertura derivado de la situación de pensionado por Ley Nacional o Provincial, corriendo su costo por cuenta de quien tenga a cargo pagar la retribución según corresponda por lo previsto en el Artículo 7º.

Art. 9º.- Autorízase la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 694-S. Creación del Banco de Audífonos.

Artículo 1º.- Créase en la Provincia de San Juan el Banco de Audífonos, destinado a satisfacer la demanda de la población con discapacidad auditiva, mediante la provisión de audífonos.

Art. 2º.- El Banco de Audífonos será implementado bajo la supervisión y control de la Secretaría de Acción Social, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, quien tendrá a su cargo la administración de los fondos destinados al mismo y elaborará un registro permanente y actualizado de beneficiarios.

Art. 3º.- Serán beneficiarias todas aquellas personas con afecciones auditivas que acrediten en forma fehaciente no poseer los recursos económicos suficientes para la adquisición del audífono y no tener cobertura de obra social.

Art. 4º.- El audífono será siempre propiedad del Banco de Audífonos, éste se intercambiará según la evolución del paciente y por prescripción médica.

Los audífonos adquiridos por otra vía, podrán ingresar al Banco y se intercambiarán

siguiendo la misma metodología.

Art. 5º.- El Banco de Audífonos se financiará con aportes voluntarios provenientes de personas físicas, empresas o entidades de bien público, los que serán destinados exclusivamente a la compra de audífonos y con la partida presupuestaria específica que establezca el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia, la que no podrá ser inferior a pesos cuarenta mil (\$40.000,00).

Art. 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 761-S. Equiparación de oportunidades para Personas sordas o hipoacúsicas.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de equiparar las oportunidades de las personas sordas o hipoacúsicas para garantizar el acceso a los ámbitos de la educación, la salud, la seguridad y la justicia en la Provincia de San Juan.

Art. 2º.- Se instrumentarán las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos, tecnológicos y de cualquier otra índole que sean necesarios para

lograr los objetivos que esta Ley se propone en los ámbitos detallados en el Artículo anterior.

Art. 3º.- Reconócese en todo el ámbito de la Provincia de San Juan, la Lengua de Señas Argentina y el Lenguaje Oral, utilizados por la Comunidad Sorda e Hipoacúsica.

Art. 4º.- En todos los actos de Gobierno que sean difundidos mediante palabra verbal, en forma directa en público o a través de los medios televisivos, deberán ser traducidos en la Lengua de Señas Argentina. Se invita a los medios televisivos de San Juan a traducir mediante LSA o subtítular los programas de noticias o de interés general.

Art. 5º.- Todo establecimiento o dependencia oficial de los tres poderes del Estado y entidades privadas prestadoras de servicios públicos, en cuyas dependencias se efectúa atención al público deberán:

a) Estar provistos de sonorización, avisos, información visual y sistemas luminosos de alarma o de emergencia para el reconocimiento por parte de personas con discapacidad auditiva.

b) Disponer, como mínimo, de un intérprete que pueda acreditar competencia lingüística y paralingüística certificada por alguna entidad reconocida en el ámbito público o privado y/o capacitar al personal.

Art. 6º.- Promuévase la creación de la Carrera de Intérprete de Lengua de Señas Argentina y el Profesorado Bilingüe de Sordos, para la obtención de los correspondientes títulos con carácter oficial, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación.

Art. 7º.- Se instrumentarán todos los mecanismos necesarios para que en las escuelas que albergan alumnos con discapacidades auditivas, con diferentes filosofías pedagógicas, bilingües u oral, certifiquen los niveles de logro y competencias alcanzados por los alumnos en los niveles y ciclos cursados en los mismos, con un formulario oficial que responda a los criterios del Ministerio de Educación.

Art. 8º.- Implementétese una experiencia piloto que permita la incorporación en el sistema de educación formal (no especial), a personas con discapacidad auditiva.

Para tal fin se deberá contar en forma permanente con intérpretes de la LSA que deberán acreditar su condición de tal, con certificación oficial.

Se faculta al Ministerio de Educación a determinar la fecha y el establecimiento educativo en el cual se llevará a cabo esta experiencia.

Art. 9º.- Confecciónese un padrón o registro de intérpretes de LSA, el cual

obrará en la Dirección de Protección para las Personas con Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social y deberá estar avalado por el Ministerio de Educación el que quedará a disposición de:

- a) Empresa u organismos estatales, en cualquiera de los tres poderes.
- b) Escuelas integradoras de gestión pública o privada y para todos los ámbitos educativos que así lo requieran.
- c) Para empresas privadas en cuyas dependencias se efectúe atención al público.

Art. 10.- A efectos de la confección del mencionado registro, el Ministerio de Educación deberá:

- a) Recepcionar sin más trámite las solicitudes acompañadas por títulos oficiales que acrediten el carácter de tal.
- b) Para el caso que se presente un solicitante sin título oficial, exigirá certificación emanada de entidades públicas o privadas reconocidas y avaladas por el Ministerio de Educación.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo Provincial tomará las provisiones necesarias para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto Año 2004 y siguientes, a los fines de poner en vigencia la presente Ley.

Art. 12.- La Dirección para las Personas con Discapacidad será el ente controlador y verificador de tal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5º de esta Ley, denunciando ante las autoridades administrativas correspondientes las infracciones que advierta, a fin de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 13.- Invítase a los Municipios a adherir, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 771-S. Obligatoriedad de reservar un lugar especial y adecuado para personas con discapacidad en espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

Artículo 1º.- Se establece la obligatoriedad, para todos los organizadores de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, de reservar un lugar especial y adecuado para todas las personas con discapacidad.

Art. 2º.- La reserva de un lugar especial, deberá permitir que la persona con

discapacidad, pueda observar el espectáculo público, en forma adecuada a su condición.

Art. 3º.- Los organizadores de espectáculos públicos, están obligados a garantizar a las personas con discapacidad, el adecuado y fácil ingreso y egreso, al espectáculo público organizado, debiendo difundir el contenido de la presente norma a los efectos del conocimiento de la comunidad.

Art. 4º.- Serán sancionados con penas de multa de hasta tres (3) salarios mínimos y vitales, los organizadores de espectáculos públicos, que no cumplan con la obligación impuesta en la presente Ley, siendo autoridad de aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas competente.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 855-S. Accesibilidad gradual al entorno urbano existente para las personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Establécese la accesibilidad gradual al entorno urbano existente para las personas con discapacidad, con el objeto de lograr la plena inserción social en un espacio físico adecuado para su integración, de acuerdo a lo que reconoce el Artículo 56 de la Constitución Provincial.

Art. 2º.- El Gobierno Provincial, a través del Instituto Provincial de la Vivienda, dispondrá en los planes de vivienda de cada Departamento de una unidad habitacional destinada a cumplir el objetivo propuesto en el Artículo 1º.

Art. 3º.- El Instituto Provincial de la Vivienda preverá los estudios y disposiciones correspondientes a la incorporación de las normas tendientes a lograr la adecuación de la construcción específica y necesaria, de acuerdo a la ley vigente N° 22431 y su adhesión, Ley N° 240-A .

Art. 4º.- Las unidades habitacionales estarán destinadas al funcionamiento de “Centros Integrales” que permitan el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, teniendo como único y exclusivo fin que el previsto en el presente artículo.

Art. 5º.- Para el cumplimiento del Artículo 4º, el Instituto Provincial de la Vivienda, mediante forma de convenio con el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, cederá en calidad de comodato las unidades habitacionales previstas en el Artículo 3º, a la Dirección para las Personas con Discapacidad.

Art. 6º.- La Dirección para las Personas con Discapacidad, instrumentará programas y actos administrativos con las municipalidades y cualquier otro organismo oficial o privado, para dotar a los “Centros Integrales,” de

equipamiento y recursos humanos necesarios para la conservación sostenida a fin de cumplir con el objetivo previsto por la presente Ley.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 953-S. Sistema Provincial de Protección integral de las personas con discapacidad.

Capítulo I - Objetivo y concepto

Artículo 1º.- Institución: Institúyese por la presente ley un sistema provincial de protección integral de las personas con discapacidad, en conformidad con lo previsto en el Artículo 27 de la Ley Nacional Nº 22431, estableciendo normas y condiciones que permitan asegurar su plena integración en la sociedad y velar por el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen.

Art. 2º.- Objetivos: La prevención, integración y rehabilitación de las personas con discapacidad constituyen una obligación del Estado, como asimismo un derecho de las mismas, un deber de su familia y de la sociedad en su conjunto.

Art. 3º.- Concepto: A los efectos de la presente Ley se considera persona con discapacidad, a toda aquella persona que como consecuencia de una o más deficiencias físicas y/o psíquicas, definitivas o prolongadas, y con independencia de la causa que la hubiera originado, vea limitada la capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, o implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Capítulo II - De la certificación y registro

Art. 4º.- De la certificación: El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, a través de la Dirección para las Personas con Discapacidad, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que pudiere desarrollar, posibilidades de rehabilitación, aspectos de su entorno familiar y periodicidad con que debe ser revaluado, a los fines de mantener actualizado el informe respectivo.

Se indicará además, teniendo en cuenta la personalidad, potencialidad y antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral, profesional e intelectual le es posible desarrollar, según criterio técnico del equipo interdisciplinario.

Art. 5º.- Del Certificado Único de Discapacidad: El certificado que se expida denominado "Certificado Único de Discapacidad", acreditará plenamente la

discapacidad en todos los supuestos que sean necesarios invocar y en todos los ámbitos de la Provincia. Será expedido únicamente por la Dirección para las Personas con Discapacidad, con previo dictamen de la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad, conforme a las previsiones de la presente ley.

Art. 6º.- Juntas evaluadoras: El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, a través de la Dirección para las Personas con Discapacidad, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, constituirá la Junta Evaluadora necesaria a los fines de evaluar a las personas con discapacidad que soliciten la certificación respectiva, en un todo de acuerdo a lo definido como discapacidad en el Capítulo I de la presente ley. Esta Junta quedará integrada por un profesional médico, psicólogo, asistente social y cualquier otro profesional que el organismo de aplicación considere necesario.

Del mismo modo, la Dirección para las Personas con Discapacidad deberá contar con una Junta Evaluadora de Prestadores de Salud para personas con discapacidad. Dicha Junta estará constituida por un profesional médico, psicólogo, asistente social, arquitecto, técnico en informática, especialista en medicina no convencional y cualquier otro profesional que el organismo de aplicación considere necesario. Los organismos prestadores de salud en rehabilitación para personas con discapacidad, deberán tramitar a través de la junta evaluadora de prestadores de salud, su inscripción en la Dirección para las Personas con Discapacidad, acompañando la documentación que acredite su existencia legal.

La Junta Evaluadora de Prestadores de Salud tendrá a su cargo el registro de tales organismos, la categorización de estos servicios, la acreditación y control de los mismos.

Art. 7º.- Composición: Las Juntas Evaluadoras tendrán dependencia funcional y administrativa de la Dirección para las Personas con Discapacidad, contando con una Secretaría Administrativa con personal capacitado, a los fines del diligenciamiento de los trámites de recepción de las solicitudes de certificación y dictámenes de las Juntas.

Art. 8º.- Procedimiento: La Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad emitirá el informe que sustentará técnica y profesionalmente la certificación de la discapacidad, previa realización de estudios y exámenes pertinentes, con evaluación de las limitaciones y capacidades del solicitante, para lo cual en atención al logro del mejor diagnóstico, la Junta podrá requerir la colaboración de organismos públicos, privados y/o personas de idoneidad y conocimientos reconocidos en la materia, conforme a los términos que se estipulan en la presente ley.

El dictamen o protocolo que produzca la Junta Evaluadora deberá contener el diagnóstico etiológico, anatómico, funcional y psicológico, su grado si los hubiere, la deficiencia que la provoca, pronóstico y perspectivas de rehabilitación, aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva, los aspectos de personalidad del sujeto diagnosticado, entorno familiar, lineamientos y tratamientos aconsejables que a criterio de la Junta debe realizar, rehabilitación que debe recibir y su periodicidad.

Asimismo deberá contener de acuerdo a su evaluación socio-económica, un informe sobre sus posibilidades para solventar el programa de rehabilitación, a los fines de la sustentación del mismo por parte del Estado, si careciere de cobertura médico-asistencial y recursos propios para su realización.

El informe deberá incluir las previsiones en materia laboral de acuerdo a las posibilidades que presenta el interesado atendiendo a sus potencialidades futuras, como así también todo otro informe que pudiere agregarse y fuese de utilidad en la rehabilitación y/o tratamiento del solicitante.

Art. 9º.- Dictamen: La Junta Evaluadora emitirá su dictamen en un plazo no mayor de Treinta (30) días corridos desde la recepción del trámite, salvo que por la complejidad y demora de estudios previos a que deba someterse el solicitante, deba extenderse el plazo a otro período que no podrá superar los Quince (15) días corridos a contarse del vencimiento del plazo inicial establecido de Treinta (30) días.

Con posterioridad de la emisión del dictamen, a través de Secretaría, la Junta Evaluadora elevará el mismo en el plazo de un día hábil a la Dirección para las Personas con Discapacidad, debiendo además confeccionar el archivo de los antecedentes y estudios proporcionados y/o realizados, su clasificación al igual que los dictámenes producidos.

Una vez recepcionado el dictamen producido por la Junta Evaluadora, la Dirección para las Personas con Discapacidad, emitirá el Certificado o hará conocer fehacientemente su denegatoria al solicitante, debidamente fundada en concordancia a lo dictaminado por la Junta Evaluadora, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles. El certificado emitido tendrá validez para acceder a todos los beneficios y medidas de protección médica, educativa, laboral y de integración social, previstas por la legislación vigente.

Art. 10.- Del registro: El Registro Provincial de Personas con Discapacidad tendrá a su cargo la inscripción de la nómina de las personas que accedieron al Certificado Único de Discapacidad. A partir del registro se elaborará un legajo personal con la documentación pertinente.

La inscripción es de carácter gratuito y contendrá los siguientes aspectos y

registros especiales:

- a) Filiación de las personas con discapacidad y sus familiares.
- b) Los organismos públicos y privados que brinden atención, servicios y programas en beneficio de las personas con discapacidad, debiendo acompañar los instrumentos que acrediten su existencia legal.
- c) Las instituciones voluntarias sin fines de lucro que trabajen con o para las personas con discapacidad.
- d) Los particulares y/o empresas privadas que, voluntariamente accedan a brindar trabajo a las personas con discapacidad, en la modalidad, condiciones, exigencias y beneficios previstos en la presente ley y en la legislación laboral vigente.

Capítulo III - Servicios de asistencia, prevención, rehabilitación, organismo de aplicación

De la prevención

Art. 11.- Servicios de prevención y asistencia: Para los efectos de esta ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Para ello el Estado Provincial tomará las medidas preventivas necesarias, para garantizar a la madre y el niño desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico, social, conforme lo estipula el Artículo 14 de la Ley Nacional N° 24901, Ley Provincial N° 896-Q de Ácido Fólico, Ley Provincial N° 931-Q Integral del recién nacido y Ley Provincial N° 867-Q. A tal efecto deberá implementar, coordinar políticas y programas pertinentes, con la finalidad de disminuir y en lo posible eliminar, aquellas circunstancias que pudieran ocasionar cualquier tipo de discapacidad limitante de las personas.

Las medidas preventivas que se adopten, de ninguna manera afectarán el derecho a la vida, salud e integridad física del embrión humano, consagrado constitucionalmente.

Art. 12.- Prestaciones preventivas: La ejecución por parte del Estado Provincial de

su política de prevención, la realizará a través de sus organismos competentes, quienes prestarán en la medida en que les sea solicitado, los siguientes servicios:

- 1) Atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido, para

evitar y detectar la deficiencia y/o discapacidad, en conformidad con el sistema de protección integral de las personas con discapacidad, implementado por Ley Nacional N° 22431 y lo previsto por la Ley Nacional N° 24901 (art. 14), Decreto reglamentario 1193/98, la presente Ley, Ley de Acido Fólico N° 896-Q, Ley Integral del recién nacido N° 931-Q y Ley N° 867-Q “Programa de Detección, Seguimiento y Estimulación Precoz”

- 2) Asesoramiento y estudios genéticos.
- 3) Investigación en el recién nacido de enfermedades metabólicas.
- 4) Implementación de controles pre y pos natal.
- 5) Mejoramiento de los hábitos nutricionales, de acuerdo a la previsions del Artículo 18 de la Ley Nacional N° 24901.
- 6) Perfeccionamiento de las acciones educativas en salud, en materia de seguridad e higiene en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente.
- 7) Servicio de orientación familiar destinado a la prevención y en su caso, contención psico-social de la familia.
- 8) Incorporación en el plan de salud provincial y con carácter obligatorio, de acciones encaminadas a la detección temprana y asistencia oportuna por parte de los organismos competentes. Cuando las personas con discapacidad, presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para su incorporación a estas acciones, el Estado Provincial brindará la cobertura necesaria para asegurar la atención domiciliaria que se requiera, según prescripciones de la Ley Nacional N° 24901 (Artículo 34).

Art. 13.- Será obligación de los entes que prestan cobertura social en el ámbito de la provincia, contemplar en las prestaciones que brinden a sus afiliados, la cobertura de los servicios de asesoramiento, diagnóstico, estudios genéticos y de control, en conformidad a las condiciones establecidas por Ley Nacional N° 24901 (Artículo 39).

Art. 14.- La detección de malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos en instituciones privadas, deberán asentarse en un registro ordenado. En un plazo no superior a 15 días hábiles de ocurrido el nacimiento, deberá remitirse copia de la historia clínica a la Dirección para las Personas con Discapacidad, a los fines de asistencia y registro previstos en la presente ley.

Las Instituciones privadas que no dieren cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Artículo, serán sancionadas por la Secretaría de Salud Pública según lo dispuesto por la reglamentación vigente.

De la rehabilitación:

Art. 15.- Servicio de rehabilitación: El Estado Provincial prestará a las personas con discapacidad acreditada y certificada, conforme a las exigencias de la presente Ley, los siguientes servicios de rehabilitación conforme a Ley Nacional Nº 24901, Artículo 15:

1) Creación y ejecución de programas de estimulación temprana que otorguen atención a los niños de 0 a 7 años con previa detección de discapacidad, a fin de potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas. Los programas deberán abarcar todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de su maduración, debiendo para ello los hospitales y organismos públicos contar con personal técnico-profesional especializado y entrenado para tales fines. 2) La rehabilitación tiene por finalidad permitir a las personas que presentan una discapacidad física, psíquica o sensorial, cualquiera fuere su origen, que dificulte su integración social, educativa o laboral, la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento, mediante el acceso a las prestaciones, servicios oportunos y necesarios. De no ser posible la completa recuperación, la acción rehabilitadora consistirá en desarrollar sus destrezas funcionales y en dotar de elementos alternativos para compensar dicha discapacidad.

3) Los procesos de habilitación y rehabilitación integral, comprenderán:

a) Habilitación o rehabilitación médico funcional.

b) Tratamiento y orientación psicológica, dirigido a potenciar el máximo de capacidades residuales.

c) Educación especial y regular.

d) Habilitación o rehabilitación laboral.

e) Asistencia psicológica y/o especializada orientadora a padres, familiares, tutores y toda otra persona que tenga a su cuidado o guarda, personas con discapacidad.

f) Toda técnica o terapia de eficiencia probada, calificada como de origen médico

no convencional.

Art. 16.- Capacitación: El Estado Provincial adecuará el equipamiento y personal necesarios, para asegurar entre las prestaciones médicas, las referidas a la prevención y rehabilitación médico funcional. A tal fin promoverá a través del Ministerio de Salud Pública, que los Centros de Salud y de Rehabilitación capaciten a su personal médico y auxiliares, para la atención adecuada de personas con discapacidad, dotando de la infraestructura necesaria para los tratamientos y rehabilitación integral de los mismos.

Art. 17.- Políticas públicas para habilitación rehabilitación: El Estado Provincial, a través de sus organismos competentes, con la opinión de las instituciones privadas y sociales, diseñará y ejecutará políticas públicas encaminadas a emprender acciones de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, fomentará la creación de centros públicos; conforme a los previstos de Ley Provincial N° 855-S “Creación Centros Integrales de Personas con Discapacidad” o privados de prevención y rehabilitación que atiendan los objetivos señalados precedentemente, elaborando y expidiendo normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad. Ello a los fines de que dichos centros dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de los servicios, con programas de actualización permanente del personal especializado.

Art. 18.- Ayudas técnicas: Cuando en razón de la discapacidad, sea imprescindible el uso de prótesis, órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria, debidamente certificadas, para la educación o para el trabajo, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, en conformidad con lo normado por Ley Nacional N° 24901.

Art. 19.- El Ministerio de Salud Pública a los fines de dar cumplimiento a los servicios de Asistencia, Prevención y Rehabilitación, establecidos por la presente ley, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Creación y supervisión, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, a través de la Dirección para las Personas con Discapacidad, de equipos interdisciplinarios con penetración social que cumplan con las bases fundamentales de la prevención, diagnóstico precoz, rehabilitación, seguimiento y reevaluación constante.
- 2) Diseñar y ejecutar un programa provincial de formación y capacitación de recursos humanos destinados a la mejor prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas con discapacidad.
- 3) Elaborar y poner en ejecución programas educativos dirigidos a la comunidad en general y en particular a la población en riesgo, sobre la prevención, atención e integración del discapacitado a la sociedad.
- 4) Los programas educativos destinados a la prevención, pondrán especial énfasis en los servicios de consejería genética, orientación sobre peligros tóxicos, agentes biológicos, ambientales y catástrofes naturales y artificiales, que puedan devenir en discapacidades limitantes.
- 5) Poner en marcha, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Humano y

Promoción Social, programas de capacitación y asistencia técnica destinados a la apoyatura de los diferentes organismos no gubernamentales, dedicados a la prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad. A tales fines, implementarán mecanismos de concertación entre las universidades de la provincia y otras instituciones capacitadoras reconocidas oficialmente, para la mejor formación y actualización de los recursos humanos.

Organismos de aplicación:

Art. 20.- El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, a través de la Dirección para las Personas con Discapacidad, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, podrán actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

1) La Dirección para las Personas con Discapacidad deberá ocuparse especialmente de los siguientes aspectos:

a) Reunir toda la información sobre situaciones y problemas que plantea la discapacidad.

b) Colaborar y coordinar planes estatales en la materia, prestando asistencia técnica, asesoramiento y diligenciar eventualmente apoyo financiero a ONG y Municipios.

c) Atender el Registro Único de Personas con Discapacidad, conforme lo establece la Ley N° 240-A en su Artículo 13, a los efectos de receptor y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento respectivo.

d) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con discapacidad en las distintas áreas de educación, salud, laboral, social, etcétera.

e) Informar, asesorar y orientar adecuadamente a todas las personas con discapacidad que lo soliciten respecto a servicios, coberturas, educación, asistencia, derechos, etcétera, que les correspondan y que ofrezca el Estado Provincial, en concordancia a las disposiciones legales vigentes.

f) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de personas con discapacidad. g) Generar y apoyar la creación de talleres protegidos de producción. Capítulo IV - Salud y asistencia social

Art. 21.- Servicios especiales: El Estado Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, pondrá en ejecución conforme lo previsto en el Artículo 6° de la Ley Nacional N° 22431, programas a través de los cuales se habiliten en hospitales y centros de salud existentes y a crearse, de su jurisdicción, de acuerdo con su grado

de complejidad y el ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidad. Promoverán también, la creación de talleres protegidos y terapéuticos, centros diurnos, y otros, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley Nacional N° 22431, prestando asistencia técnica y financiera, teniendo a su cargo normalizar las habilitaciones, registros y supervisión, en concordancia a la reglamentación vigente.

Art. 22.- Creación de instituciones con internación: El Estado Provincial promoverá de acuerdo a las previsiones del Artículo 7° de la Ley Nacional N° 22431, la creación de Instituciones con internación total o parcial para personas con discapacidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar. Promoverá a tales efectos, la creación de residencias, comunidades, hogar granja, para semi- dependientes o relativamente independientes, con o sin familia, y toda nueva alternativa que surgiere por evolución racional, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento, prestando especial apoyo a las actividades de las ONG. Así mismo, el Estado Provincial deberá implementar el programa de “Familias Sustitutas” conforme a los previstos por Ley Provincial N° 689-S.

Art. 23.- Implementación de programas: El Estado Provincial, implementará en el territorio de la Provincia todos los programas nacionales vigentes destinados a la prevención, rehabilitación, tratamiento y demás, que a través de los organismos competentes se consideren aptos y necesarios, conforme a la legislación nacional vigente en la materia.

Art. 24.- Provisión de medicamentos, insumos y otros: El Estado Provincial, gestionará los fondos necesarios para proveer en forma gratuita los medicamentos, insumos médicos, prótesis, órtesis, etcétera, necesarios para el tratamiento de las personas con discapacidad excluidas del sistema de seguridad social, como así también se hará cargo de los estudios especiales a que deban someterse para un mejor tratamiento de su discapacidad, tendiente a una mejora evolutiva que disminuya la misma, conforme los recursos y programas previstos en la legislación vigente, según lo establece el Artículo 4° de la Ley Nacional N° 24901.

A los efectos de garantizar el acceso a los servicios previstos en la presente Ley, deberá arbitrar los medios necesarios para garantizar el traslado de las personas con discapacidad hasta los centros especializados habilitados para la realización de dichos estudios, conforme lo previsto por Leyes Nacional N° 25635 y su adhesión provincial mediante Ley N° 275-A. Capítulo V - La promoción, capacitación e inserción laboral

Art. 25.- De la equiparación de oportunidades: Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de

oportunidades y equidad, gozando de todos los beneficios y derechos que dispone la legislación laboral para todos los trabajadores.

A tales efectos el Estado Provincial deberá adoptar las medidas necesarias para que en el ámbito de la provincia, nadie pueda ser discriminado por ser persona con capacidad especial, siendo nulo de nulidad absoluta el acto que basado en motivos discriminatorios afecte el acceso, permanencia o en general las condiciones en el empleo de la persona con discapacidad, sea cual fuere.

Art. 26.- Excepción: Ningún caso de discapacidad, podrá ser motivo para obstaculizar e impedir una vinculación laboral, excepto cuando su capacidad especial sea técnicamente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que pretende desempeñar.

Art. 27.- Políticas de integración laboral: El Gobierno Provincial, definirá políticas de estado encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad. A tales efectos implementará programas especiales tendientes a la capacitación para el empleo y desarrollo de actividades productivas, con la finalidad de permitir e incrementar su inserción al trabajo, facilitando además el acceso a los programas previstos por la legislación nacional vigente en la materia. Para ello realizará convenios y acuerdos de cooperación e información con universidades u otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a la generación de empleo, capacitación y adiestramiento.

Art. 28.- Programas de capacitación laboral: El Ministerio de Educación generará

programas destinados a la capacitación laboral, acordes a todos los tipos de discapacidad permitiendo la plena integración laboral. Para ello realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con estas capacidades, previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación que se establezcan. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo, establecerá líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Art. 29.- Cupo en organismos estatales: El Estado Provincial, sus Organismos descentralizados o autárquicos, los Entes públicos no estatales y/o Empresas del Estado, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4% anual del ingreso de personal en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º Ley Nacional Nº 22431 y Artículo 8º bis incorporado por Ley Nacional Nº 25689.

El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, a través de la Dirección para las Personas con Discapacidad, conjuntamente con el Ministerio de

Gobierno, fiscalizarán lo dispuesto en el presente Artículo.

Art. 30.- Obligaciones: Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el Artículo 28, estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral vigente prevé para todo trabajador, según lo prescribe el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 22431.

Art. 31.- Aptitud para el ingreso: La aptitud psico-física para el ingreso a la Administración Pública y Organismos previstos en el Artículo 28, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente régimen estatutario, teniendo en cuenta especialmente el certificado otorgado en conformidad a lo previsto en el Artículo 5º, Capítulo II, de la presente ley.

Art. 32.- Concesión de bienes de dominio público: El Estado Provincial, atendiendo lo previsto en la Ley Nacional N° 24308, tendrá especial preferencia para conceder u otorgar el uso de bienes de dominio público, para la explotación de comercios, servicios y cualquier otra actividad, dando prioridad a las personas con discapacidad que puedan desempeñar tales actividades. El beneficio está condicionado a la atención personal, aún cuando para ello necesiten eventual o permanentemente la colaboración de terceros y de instituciones privadas, sin fines de lucro, dedicadas a la atención, rehabilitación y/o empresas conformadas con los mismos. Idéntico criterio deberán observar las Empresas del Estado y otros Organismos detallados en el presente Capítulo, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen. Igual prioridad tendrán los talleres protegidos de producción, en toda provisión al Estado, siempre que el producto de los mismos pueda competir en calidad y costos.

Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo, debiendo la autoridad de aplicación de oficio, o a petición de parte, requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso.

Art. 33.- Revocación del permiso: Cuando por las razones detalladas en el Artículo anterior, se revocase la concesión o permiso, el Organismo que corresponda

otorgará los mismos en forma prioritaria y en idénticas condiciones, a personas con discapacidad e Instituciones sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, en concordancia con lo previsto en el presente Capítulo.

Art. 34.- Obligaciones del concesionario: El Concesionario deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia de higiene, seguridad, horario y demás normas de atención que se establezcan en lo atinente al acto de la concesión.

La Subsecretaría de Trabajo deberá instrumentar en un lapso no superior a los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, un registro sistematizado de los lugares adjudicados y a adjudicar por los organismos.

Asimismo deberá llevar los siguientes registros:

- a) De concesionarios. b) De aspirantes.
- c) De Lugares disponibles.

Art. 35.- Beneficios y garantías: Los particulares y/o empresas de índole privada, mutuales, asociaciones, etc., que vinculen laboralmente a personas con discapacidad en todo el ámbito de la provincia, tendrán los siguientes beneficios y garantías:

- a) Prioridad en igualdad de condiciones en los procesos licitatorios y celebración de contratos de carácter público, si estos tienen en sus nóminas de empleados un mínimo del 10 % del total de su planta de trabajadores, en las condiciones establecidas por la presente ley y debidamente certificado por la Subsecretaría de Trabajo o el organismo que eventualmente tenga el control y/o fiscalización de la actividad laboral provincial.
- b) Prelación y prioridad en el otorgamiento de créditos, subvenciones y subsidios estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con discapacidad.
- c) Demás beneficios previstos por la Ley Nacional N° 22431.

Art. 36.- Talleres protegidos: El Ministerio de la Producción conjuntamente con el Ministerio de Educación, apoyará, propenderá y creará, en conformidad con lo establecido por la presente ley, talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos, con el asesoramiento técnico de los organismos del Estado Provincial que correspondan, teniendo la Subsecretaría de Trabajo a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos.

Se considerará taller protegido de producción, a la entidad estatal o privada, bajo dependencia de asociaciones de bien público con personería jurídica, que tengan por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya plantilla de personal esté integrada en un porcentaje no inferior al 50% con personas con discapacidad del total de trabajadores registrados. Estas personas deberán estar preparadas y entrenadas para el trabajo, en la edad laboral permitida por el ordenamiento legal vigente, siempre y cuando su afectación les permita obtener y conservar un empleo competitivo.

Art. 37.- Grupo laboral protegido: Se considerará grupo laboral protegido,

a las secciones y/o departamentos integrados en un mínimo del 50% por trabajadores con discapacidad, en las mismas circunstancias que trabajan bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.

El trabajo protegido, en todos sus medios, deberá inscribirse en el organismo que la Subsecretaría de Trabajo determine, debiendo ésta dictar las normas para la habilitación y supervisión de todos los medios de empleo protegido, los que deberán subordinar su labor a un régimen laboral especial en conformidad a lo establecido por Ley Nacional N° 24147.

Art. 38.- Promoción del trabajo rural: El Estado Provincial, a través de sus Organismos competentes, desarrollará programas financiados según previsiones de la legislación Nacional y/o con presupuesto provincial, tendientes a promover el trabajo rural con el objeto de ayudar e insertar a personas con discapacidad residentes en áreas rurales, a fin de que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales, turísticas y otras de similar naturaleza.

Capítulo VI - De la educación

Art. 39.- Noción: La educación especial es la modalidad diferenciada de la educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolla su acción preferentemente en el sistema regular de educación, facilitando la integración, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con discapacidad que requieran necesidades educativas específicas.

La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo lo establece la Ley de Educación Nacional N° 26206 en su Artículo 42 conforme el inciso n) del Artículo 11 de esta Ley Nacional.

Art. 40.- Funciones: Serán funciones del Ministerio de Educación:

1) Asegurar a todas las personas con discapacidad el derecho a la educación y capacitación laboral y profesional. Dicha educación deberá brindarse mediante su integración como alumno en la escuela común. Cuando ello no sea posible, deberá ser incluido en programas de educación especial, de orden oficial o privado.

2) Dictar la normativa necesaria que contemple el libre acceso de las personas con discapacidad a centros educativos oficiales y privados, no pudiendo negarse el acceso a un centro educativo por razones de discapacidad física o mental, ni tampoco ser retirada o expulsada por ese motivo. Es nulo todo acto que basado en motivos discriminatorios afecte de cualquier manera la educación de un persona con capacidades especiales.

3) Planificar, dirigir, supervisar, normar, orientar y coordinar actividades en materia de educación especial, incorporando las innovaciones necesarias

para facilitar a las personas con discapacidad, el ingreso dentro del mismo establecimiento educacional. Sólo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Educación lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.

Art. 41.- Informes: La necesidad de las personas con discapacidad de acceder a la educación especial, la modalidad curricular académica y el establecimiento pertinente, como también el tiempo durante el cual deberá impartírsele, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación. Ello sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a la Junta Evaluadora y de los certificados que ella emita, creando centros de valuación y orientación vocacional para los educandos con discapacidad.

Art. 42.- Derivación: El Ministerio de Educación deberá coordinar con las autoridades competentes la derivación de los educandos con discapacidad, a tareas competitivas o a talleres protegidos de producción y toda otra nueva alternativa laboral que surgiere, previstos en la presente ley.

Art. 43.- Coordinación: El Ministerio de Educación de la Provincia deberá implementar las medidas y acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 22431, Artículo 13, modificado por Ley Nacional N° 25635 Artículo 5°.

Art. 44.- Supervisión: El Ministerio de Educación deberá cautelar la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. De igual modo, fomentará que los programas de educación superior que de este Ministerio dependan, implementen el dictado de materias relacionadas con la discapacidad.

Art. 45.- Internación y atención escolar: El Ministerio de Educación contemplará que los alumnos del sistema educacional del nivel básico, que por características de su proceso de rehabilitación médico funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por períodos superiores a tres meses, proporcionarles la correspondiente atención escolar. Esta modalidad será reconocida para los efectos de continuación de estudios de acuerdo a las normas que establezca el Ministerio.

Art. 46.- Ingreso a la educación formal: El Ministerio de Educación deberá establecer mecanismos especiales y adaptación de programas tendientes a facilitar el ingreso a la educación formal y/o a la capacitación de las personas, que a consecuencia de su capacidad especial, no haya iniciado o concluido su

escolaridad obligatoria.

Art. 47.- Control de programas: Asimismo el organismo de aplicación supervisará y controlará el desarrollo de programas que se ejecuten en establecimientos de índole privada, comunes y especiales, que incluyan la educación y rehabilitación de las personas con discapacidad. Estos establecimientos deberán garantizar la atención e integración educativa apropiada, acorde a la discapacidad del beneficiario. Deberán observar estricto cumplimiento a las disposiciones emanadas por este Ministerio, quien preverá la aplicación de las sanciones que correspondan ante casos de incumplimientos a los previstos en la presente ley.

Art. 48.- Beca mensual especial: El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación otorgará becas por escolaridad a toda persona de escasos recursos, cualquiera sea su edad, que presentare discapacidad debidamente acreditada conforme las exigencias de la presente ley y que no gozaren de ningún otro beneficio. El beneficio estará destinado a solventar los gastos que demande el ingreso y permanencia de las personas con discapacidad en el sistema común o especial de educación, como su capacitación laboral y profesional.

Capítulo VII - Del deporte, arte y cultura

Art 49.- Acceso a los servicios culturales: Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural. El Estado a través de los organismos competentes debe garantizar el respeto a la diversidad y la participación de tales personas en el arte y la cultura en condiciones equitativas.

Art. 50.- Desarrollo de las capacidades artísticas: El Estado Provincial promoverá que el arte y la cultura procuren el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. A tales efectos las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y ayudas técnicas, humanas y financieras tendientes a:

- I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas relacionadas con las personas con discapacidad.
- II. Prever las facilidades necesarias para que las personas con discapacidad pueden acceder y disfrutar de los servicios y la oferta cultural.
- III. Gestionar el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro que faciliten la adecuada comprensión de sus contenidos a las personas con discapacidad.
- IV. El Ministerio de Educación arbitrará las medidas necesarias para facilitar el

ingreso de las personas con discapacidad a los cursos regulares de la Escuela de Música de la provincia. Para ello elaborará planes específicos de estudio a través de los equipos multidisciplinarios de dicho Ministerio y para aquellos que por sus patologías estén impedidos de participar de los programas regulares establecidos, facilitando el desarrollo de las aptitudes musicales de las personas con discapacidad.

Art. 51.- Bibliotecas de acceso público: Las bibliotecas de acceso público gradualmente deberán contar con material y facilidades destinadas a personas ciegas, sordas e hipoacúsicas.

Art. 52.- Comunicación audiovisual: El Estado Provincial a través de los organismos competentes gestionará la firma de convenios con canales de televisión de señal abierta o de aire para implementar mecanismos de comunicación audiovisual que proporcione información a la población con discapacidad auditiva en los informativos. Asimismo se invitarán a los canales de televisión de señal cerrada, por cable o satelital, en la medida de sus posibilidades, a adherirse a dicho servicio.

Art. 53.- Actividades recreativas y deportivas: Se deberán abrir en la Provincia de San Juan canales de participación con modalidades acordes a los diferentes tipos de discapacidades, sin ningún tipo de exclusiones, que tiendan a:

I) Incorporar a las personas con discapacidad en actividades recreativas y deportivas, a partir de las cuales puedan desarrollar las capacidades psicofísicas remanentes. La Subsecretaría de Deportes deberá elaborar los programas deportivos, recreativos y de rehabilitación cuando ésta implique el desarrollo de una actividad deportiva, designando los espacios necesarios dentro de la infraestructura que posee el Estadio Cubierto y Abierto del Parque de Mayo y otras dependencias a su cargo con el personal especializado y con la continuidad y periodicidad que la actividad reclame, previamente acordada. Para ello deberá realizar las reformas materiales y equipamiento indispensable para la aplicación del programa.

II) La Subsecretaría de Deporte deberá propiciar la integración y socialización por

medio de la participación activa en el deporte de las personas con discapacidad.

III) Unificar criterios para brindar al deportista con discapacidad atención integral, orientación y seguimiento en sus actividades de entrenamiento y competencia.

Art. 54.- Recursos: El Estado Provincial gestionará con recursos presupuestarios y/o arbitrando los mecanismos necesarios para acceder al

financiamiento previsto en el Artículo 4º inciso h) del Decreto N° 1277/2003, para afrontar los gastos que demande la aplicación de los programas que favorezcan la integración y participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas.

Capítulo VIII - Seguridad social

Art. 55.- Asignación familiar: El monto mensual que corresponda por asignación familiar por hijo con discapacidad conforme al Artículo 3º de la presente ley, a cargo del agente del estado provincial, se regirá por la normativa vigente a tal fin.

Art. 56.- Asignación por escolaridad: El monto mensual de las asignaciones por educación inicial, primaria, secundaria y superior, se regirá por la normativa vigente, cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus organismos descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, tuviere una capacidad especial y concurriese a establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

Art. 57.- Equiparación: Se considera incluido en el beneficio previsto, los hijos con discapacidad a cargo del agente estatal, que por sus patologías deban concurrir a un establecimiento oficial o privado, controlado por autoridad competente, donde solamente se presten servicios de rehabilitación, equiparándose tal situación a los efectos de la asignación, a la concurrencia regular a un establecimiento que imparta enseñanza primaria.

Art. 58.- Régimen de licencia: El nacimiento de un hijo con discapacidad, otorgará a la madre trabajadora, agente del estado provincial, de sus organismos descentralizados, de las empresas del estado y de sus municipalidades, el

derecho a seis (6) meses de licencia con goce de sueldo desde la fecha de terminación de la licencia por maternidad.

Art. 59.- Requisitos: Para el usufructo del derecho otorgado en el artículo anterior, el agente deberá probar fehacientemente al organismo respectivo, el diagnóstico del recién nacido con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, refrendado por la Junta Evaluadora creada a tales efectos en el Capítulo II, de la presente ley. El diagnóstico certificado deberá presentarse en un plazo no menor a los diez días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad.

Art. 60.- Cobertura: Cuando el agente del Estado Provincial esté afiliado a la Dirección de Obra Social Provincia (DOS), ésta deberá cubrir el cien por ciento de las prestaciones consideradas técnicamente como estimulación temprana,

durante los doce meses del año calendario, por un término mínimo de tres años consecutivos.

Art. 61.- Seguro social especial: El Estado Provincial, queda facultado para promover y gestionar los recursos necesarios para la creación de un “Seguro Social Especial”, de por vida, que comprenda a todas las personas con discapacidad que a causa de la misma, no puedan acceder al ámbito laboral según dictamen de la Junta Evaluadora.

Art. 62.- Monto del seguro: El “Seguro Social Especial” consistirá en un monto dinerario mensual, que le permita a la persona con discapacidad la satisfacción de sus necesidades básicas. El monto del mismo se cotizará sobre la base establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su manual de “Clasificación Internacional del Daño, Discapacidad y Desventaja”.

Art. 63.- Planes habitacionales: El Instituto Provincial de la Vivienda deberá reservar un cupo del 10% de cada uno de los planes habitacionales implementados por la provincia, a partir de la vigencia de la presente ley. Serán beneficiarios del mismo las familias que entre sus miembros integre alguna persona con discapacidad.

Art. 64.- Cupo: El cupo establecido en el Artículo precedente podrá elevarse si las autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda lo consideren oportuno, pero en ningún caso podrá disminuirse.

Capítulo IX - Disposiciones complementarias

Art. 65.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación y realizará la reasignación presupuestaria necesaria para el cumplimiento de la misma.

Art. 66.- Mayores derechos acordados: Las disposiciones de esta ley son complementarias de mayores derechos que acuerden disposiciones legales o convencionales vigentes.

Art. 67.- Financiamiento: El Estado Provincial gestionará la tramitación necesaria para el financiamiento de los servicios y prestaciones estipulados en la presente Ley, con los recursos provenientes del FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, creado por Decreto N° 1277/2003, Artículo 4º, de conformidad con lo previsto por el Artículo 7º de la Ley Nacional N° 24901 y Artículo 11 del Decreto N° 762/97, complementarias de la cobertura prestacional de atención médica determinada en el Anexo I de la Resolución M.S. y A.S. N° 247/96.

Art. 68.- Convenios de adhesión: Invítase al Poder Ejecutivo a realizar los correspondientes Convenios con el “DIRECTORIO DEL SISTEMA ÚNICO

DE PRESTACIONES BÁSICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”
y con la “COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE
PERSONAS DISCAPACITADAS, DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL
DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA
NACIÓN”.

Art. 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 1134-S. Sistema de Aro Magnético para hipoacúsicos.

Artículo 1º.- Establécese la obligatoriedad de la instalación de un sistema de Aro Magnético para hipoacúsicos en todos los cines, teatros y cualquier otro establecimiento de carácter público o privado, cerrado, con butacas, destinados a brindar espectáculos públicos dentro del territorio de la Provincia de San Juan.

Art. 2º.- El Sistema de Aro magnético deberá ser instalado en las salas de espectáculos de los establecimientos anteriormente mencionados en el Artículo 1º, bajo apercibimiento de que no se les otorgue la habilitación previa o la autorización correspondiente para prestar funciones.

En ningún caso, la superficie mínima a cubrir podrá ser inferior al diez por ciento

(10%) del total destinado a la sala de espectáculos.

Art. 3º.- El Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social o el organismo que lo reemplace en el futuro, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación, vía reglamentaria, establecerá la manera en que se llevará a cabo la instalación del sistema de Aro Magnético, tanto en el ámbito público como privado con acceso al público.

Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación deberá denunciar ante la Justicia de Faltas Provincial, las infracciones que adviertan en el cumplimiento de la presente, a fin de que se apliquen los procedimientos y sanciones previstos en el Código de Faltas Provincial.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo Provincial tomará las provisiones necesarias para habilitar las partidas presupuestarias correspondientes, a los fines de poner en vigencia la presente Ley.

Art. 7º.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley. Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 1146-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.404. Protección para personas que padecen epilepsia.

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de San Juan a los fines y alcances de la Ley Nacional N° 25404 y a su Decreto Reglamentario 53/2009 del Poder Ejecutivo Nacional, donde se establecen medidas especiales de protección para personas que padecen epilepsia.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ANEXO A

LEY N° 25404

ARTÍCULO 1º.- La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

ARTÍCULO 2º.- La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7º.

ARTÍCULO 3º.- Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

ARTÍCULO 4º.- El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

ARTÍCULO 5º.- El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos

2º y 3º de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley N° 23592.

ARTÍCULO 6º.- Las prestaciones médico-asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución N° 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes N° 22431 y N°24901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 7º.- El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

ARTÍCULO 8º.- En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9º de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales.
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente.
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país.
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes.
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales.
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico-asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida.
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12.- Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ANEXO B

DECRETO REGLAMENTARIO 53-2009

ARTÍCULO 1º.- Entiéndese por discriminación, a los fines del artículo 1º de la Ley Nº 25404, toda invocación que expresa o implícitamente restrinja a la

persona que padece epilepsia, el pleno ejercicio de sus derechos en orden a obtener o conservar un empleo, como así también el de acceder al ejercicio de cargos públicos. De igual modo, deberá tener libre acceso a los servicios educativos de salud, y cualquier otro servicio público de carácter asistencial o promocional.

ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25404, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN será la autoridad de aplicación de las disposiciones del artículo 3º de la Ley, con apoyo de las pertinentes autoridades del MINISTERIO DE SALUD en lo que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación asistirá a las jurisdicciones que no tengan capacidad para desarrollar programas para la atención de pacientes epilépticos o no cuenten con programas propios a ese fin. Dicha asistencia comprende la práctica de diagnósticos y la provisión de drogas de primera y segunda elección a pacientes epilépticos sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos, de acuerdo al listado de medicamentos que, para los citados pacientes establecerá el MINISTERIO DE SALUD Las drogas de primera y segunda elección serán suministradas a través de la Red Sanitaria Jurisdiccional, siendo el diagnóstico de la enfermedad efectuado por profesionales médicos pertenecientes a la citada Red y acreditados por dicho programa. El MINISTERIO DE SALUD establecerá las líneas de acción presupuestaria pertinentes para el otorgamiento de las drogas de segunda elección, en los casos en que no tuvieren cobertura desde un programa específico de la autoridad sanitaria jurisdiccional.

El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos de diagnóstico y tratamiento para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos será financiado con los créditos específicos destinados a la seguridad social y, los de otros sistemas de medicina privada.

ARTÍCULO 5º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº

25404, actuará el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, creado por la Ley Nº 24515 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6º.- Las prestaciones médico asistenciales que incorpora la Ley Nº 25404 al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO se extienden al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO DE EMERGENCIA (PMOE) aprobado por la Resolución del ex MINISTERIO DE SALUD Nº 201, del 9 de abril de 2002, sus modificatorias y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 7º.- El profesional que tuviere a su cargo el otorgamiento del certificado de aptitud laboral deberá tener en cuenta el tipo de epilepsia de las personas solicitantes, así como la naturaleza de las tareas a desarrollar o las que se encuentra desarrollando, de manera tal que su ejercicio no ponga en peligro la integridad física del interesado o la de terceros.

Para la postulación, ingreso y desempeño laboral, público o privado, serán tenidas en cuenta las aptitudes consignadas en la acreditación expedida por el médico tratante.

ARTÍCULO 8º.- SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 9º.- El Programa a que se refiere el artículo 9º de la Ley N° 25404 se desarrollará en el ámbito de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD. Constitúyese en su seno una Comisión Técnica con el objeto de brindar asesoramiento en las cuestiones relacionadas con la materia de la presente ley, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad de Aplicación, y desempeñarán su cometido con carácter ad-honorem

sin perjuicio de las remuneraciones que perciban por sus respectivos cargos.

El MINISTERIO DE SALUD efectuará un relevamiento en las distintas jurisdicciones del territorio nacional a efectos de identificar cuáles cuentan con programas propios para el tratamiento de la epilepsia e instará, a través del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA), a todas las jurisdicciones a desarrollar programas en ese sentido.

De igual modo el MINISTERIO DE SALUD, con acuerdo de la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional respectiva, impulsará las acciones tendientes a unificar los criterios de accesibilidad, equidad y calidad de los Programas en cada una de ellas.

Los programas a crearse en las jurisdicciones provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán procurar el cumplimiento de la normativa del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

El MINISTERIO DE SALUD a través del citado PROGRAMA deberá establecer la normatización del diagnóstico y tratamiento de los pacientes con epilepsia, en el plazo de UN (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10.- SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 11.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a los créditos asignados a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación invitará a los Gobiernos de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a las disposiciones de la Ley N° 25.404 y de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 1177-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.858. Personas con discapacidad visual acompañadas por perro guía. Derechos.

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de San Juan a la Ley Nacional N° 26858, referida a los derechos de acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de uso público y a los servicios de transporte público, de toda persona con discapacidad visual, acompañada por un perro guía o de asistencia.

Art. 2º.- La autoridad de aplicación de la presente norma la determinará el Poder

Ejecutivo Provincial.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. NEXO A

LEY N° 26858

Capítulo I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

ARTÍCULO 2º.- Ejercicio: El ejercicio del derecho de acceso, deambulación y permanencia consiste en la constante presencia del perro guía o de asistencia acompañando a la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 3º.- Gratuidad: El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o de asistencia a los lugares mencionados en el artículo 1º no ocasiona para su usuario ningún gasto adicional.

Capítulo II - Perro de asistencia

ARTÍCULO 4º.- Definición de perro guía o de asistencia: Se considera perro guía o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una institución nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°.- **Habilitación:** Para ejercer los derechos establecidos en el capítulo I el usuario/a deberá contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicación para lo cual se deberá:

- a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el artículo 4°.
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el artículo 8°.
- c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro guía o de asistencia. En los supuestos de personas usuarias de perros guías o de asistencia no

residentes en nuestro país, sólo será necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su país de origen y autenticados por representación consular.

ARTÍCULO 6°.- **Identificación:** Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad

competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

ARTÍCULO 7°.- **Obligaciones:** El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar

el animal a su cargo.

ARTÍCULO 8°.- **Condiciones higiénicas y sanitarias:** Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

- a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

ARTÍCULO 9°.- Pérdida de la habilitación: La persona usuaria de perro guía o de

asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
- 3) Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el artículo 5º, inciso b).
- 4) Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ellos establezca la reglamentación.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

ARTÍCULO 10.- Modalidad del ejercicio: El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

Capítulo III - Lugares públicos

ARTÍCULO 11.- A los efectos de lo establecido en el capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

- a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
- b) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes

terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.

c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

Capítulo IV - Sanciones

ARTÍCULO 12.- Penalidad: Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23592 y sus modificatorias.

Capítulo V - Disposiciones finales

ARTÍCULO 13.- Órgano de aplicación: El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- Centros de entrenamiento: La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino.

ARTÍCULO 15.- Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 17.- Adhesión: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley. ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 1237-S. Creación del Observatorio de la Discapacidad.

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Dirección para las Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, o los organismos que en el futuro los reemplacen, el Observatorio de la

Discapacidad.

Art. 2º.- El Observatorio de la Discapacidad tendrá como objetivos generar, difundir, actualizar y sistematizar la información que se recopile de las distintas fuentes, tanto públicas como privadas, en materia de discapacidad, y efectuar el seguimiento de la aplicación y cumplimiento en los distintos ámbitos, de las cláusulas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada por la Ley Nacional N° 26378.

Art. 3º.- Serán funciones del Observatorio de la Discapacidad:

- a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir periódicamente información sobre discapacidad.
- b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la discapacidad, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que influyan negativamente en la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad.
- c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado Provincial eleve a los organismos nacionales e internacionales en materia de discapacidad.
- d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones.
- e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Gobierno de la Provincia de San Juan y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía.
- f) Examinar las buenas prácticas en materia de inclusión de la discapacidad y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren.
- g) Articular acciones con todos los organismos gubernamentales que resulten necesarios para diseñar de manera conjunta políticas públicas de inclusión.
- h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados.

j) Articular las acciones del Observatorio de la Discapacidad con otros observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional.

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas.

Art. 4º.- El Observatorio de la Discapacidad estará integrado por organismos gubernamentales y organismos no gubernamentales, los cuales deberán enviar para su constitución, un representante ad honorem designado por el funcionario con cargo de secretario o equivalente o por la autoridad que representa al organismo respectivo.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 1315-S. Estaciones de GNC. Obligatoriedad de disponer de sillas de ruedas.

Artículo 1º.- Establécese, en el ámbito de la Provincia de San Juan, para todas las estaciones de servicio que provean Gas Natural Comprimido (GNC), la obligatoriedad de disponer de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, tal como lo disponen las normas de seguridad.

Art. 2º.- Cada estación de servicio habilitada debe disponer de una (1) silla de ruedas en perfectas condiciones por cada ocho (8) bocas de expendio de GNC o fracción menor. Las sillas de ruedas deben encontrarse en un lugar debidamente señalizado y de fácil acceso. En cada isleta de expendio y en lugar visible, debe exhibirse un cartel indicando la disponibilidad del mencionado elemento.

Art. 3º.- El titular o responsable de un establecimiento de expendio de GNC para automotores que no disponga de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, será sancionado con multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) jus. Cuando el infractor comete la misma falta dentro del término de dos (2) años, a contar desde la sanción firme en sede administrativa o judicial, se hará pasible de la clausura e inhabilitación del establecimiento.

Art. 4º.-La autoridad de aplicación de la presente ley es el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo que este disponga.

Art. 5º.- La autoridad de aplicación deberá fiscalizar la disponibilidad de las

sillas de ruedas en las estaciones de servicio de GNC.

Art. 6°.- Serán competentes para el juzgamiento de las infracciones previstas en la presente ley, los Juzgados de Faltas de la Provincia dentro de sus respectivas jurisdicciones y los Juzgados de Paz en los restantes departamentos.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Juan](#)

LEY 1412-S. Prevención del maltrato en todas sus formas hacia niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

Artículo 1°.- Objeto: El objeto de esta ley es la prevención del maltrato en todas sus formas hacia niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, que realicen actividades con una o más personas adultas y que éstos, no sean su padre, madre, guardador, tutor o curador.

La protección de la integridad física, psíquica, moral y sexual de los sujetos protegidos.

Art. 2°.- Sujetos protegidos: Los sujetos protegidos por esta ley son las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

Art. 3°.- Sujetos obligados: Toda persona física o jurídica, del ámbito público o privado, que desarrolle en forma principal o accesorio, ad honórem o retribuido, actividades con niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; son los obligados a presentar ante la autoridad de contralor de la actividad, la documentación a que se refiere el Artículo 4° de esta ley.

Los directivos, encargados, responsables o representantes legales de toda institución u organización, son los responsables de presentar la documentación requerida en el Artículo 4° de la presente ley, de las personas que efectivamente realicen actividades con los sujetos protegidos por esta ley.

Las personas físicas que desarrollen actividades con niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad en forma independiente, son responsables de presentar la documentación requerida en el Artículo 4° de la presente ley, de sí mismos.

Art. 4°.- Obligación: Los sujetos obligados por la presente ley, tienen la obligación de presentar ante la autoridad de contralor de la actividad que desarrollan, un legajo con la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad.

Certificado expedido por Licenciado en Psicología, Psicólogo o Médico Psiquiatra con título expedido por universidad pública o privada, que acredite

la aptitud psíquica donde conste el perfil de personalidad para trabajar con los sujetos protegidos por esta ley.

Certificado de Antecedentes Personales expedido por la Policía de San Juan.

Planilla Prontuaria expedida por la Policía de San Juan.

Certificado de Reincidencia expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Para el caso de quienes no tengan constituido domicilio real en la Provincia de San Juan o, su antigüedad sea inferior al período de cinco (5) años, debe anexar la documentación requerida en los incisos c) y d) de su anterior domicilio.

Art. 5º.- Vigencia de la documentación: La documentación requerida tiene dos (2) años de vigencia desde su expedición, y debe ser renovada por los sujetos obligados por la presente ley.

Art. 6º.- Infracciones. Sanciones: El incumplimiento de las normas establecidas en el Artículo 4º de la presente ley, por parte de los sujetos obligados, configura una infracción que será sancionada por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo determinado en la reglamentación de la presente ley. Las sanciones consistirán:

Para los casos del Artículo 3º, Inciso a) en una multa entre Cuatrocientos jus (400 J) hasta Un mil jus (1000 J), pudiendo llegar a la clausura en caso de no adecuarse a los requisitos de la presente ley, en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de la aplicación de la multa.

Para los casos del Artículo 3º, Inciso b) en una multa entre Doscientos jus (200 J) hasta Quinientos jus (500 J), pudiendo llegar a la inhabilitación en caso de no adecuarse a los requisitos de la presente ley, en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de la aplicación de la multa.

A tales efectos son competentes para el juzgamiento de la infracción a la presente ley, los Jueces de Faltas de la Provincia de San Juan y los Jueces de Paz Letrados, con competencia contravencional, conforme las jurisdicciones establecidas por el Artículo 52 de la Ley N° 941-R.

Art. 7º.- Derecho de los padres, guardadores, tutores, curadores y del ministerio público: Las personas que ejercen la patria potestad, la guarda, la tutela o la curatela de los sujetos protegidos por esta ley, y el Ministerio Público a través de los asesores de menores e incapaces, tienen el derecho a solicitar y verificar ante la autoridad de contralor de la actividad que desarrollan los sujetos obligados, la documentación que prevé el Artículo 4º de la presente ley.

Art. 8º.- Autoridad de contralor: Es autoridad de contralor, el Poder Ejecutivo a

través del organismo público que interviene con competencia y jurisdicción en la actividad que desarrollan los sujetos obligados por la presente ley.

Art. 9º.- Funciones: Son funciones de la autoridad de contralor:

Recepcionar la documentación establecida en el Artículo 4º de la presente ley.

Controlar los plazos establecidos por el Artículo 5º de la presente ley.

Informar a la autoridad de aplicación sobre incumplimientos a la presente ley.

Emitir la certificación pertinente que acredite la presentación de la documentación en tiempo y forma, de lo establecido en el Artículo 4º de la presente ley. La misma debe constar con un detalle de los legajos personales presentados y la correspondiente fecha de vencimiento de cada uno de los individuos.

Art. 10º.- Autoridad de aplicación: Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social o el organismo que la autoridad disponga en el futuro.

Art. 11º.- Funciones: Son funciones de la autoridad de aplicación:

Realizar inspecciones a efectos de controlar el cumplimiento de la presente ley.
Intimar a los sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley.

Iniciar las acciones pertinentes a la multa, de los sujetos obligados que no cumplan lo establecido por la presente ley.

Iniciar las acciones pertinentes a la clausura o inhabilitación de los sujetos obligados en caso de persistir en el incumplimiento en los términos del Artículo 6º.

Crear y mantener actualizado en forma anual, un Registro Provincial Único de los sujetos obligados por la presente ley.

Dar la debida difusión y concientización del contenido de la presente ley, para su

efectivo cumplimiento.

Art. 12º.- Disposiciones transitorias: Lo preceptuado en el Artículo 4º de la presente ley, debe ser cumplido por los sujetos obligados que comiencen la actividad, como por aquellos que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren en cumplimiento de funciones, en cuyo caso, deberán adecuarse a las exigencias y requisitos dentro del término de noventa (90) días corridos, a partir de su publicación. La autoridad de aplicación tiene facultades para prorrogar el plazo de presentación de la documentación por un término máximo de noventa (90) días corridos.

Otorgase un plazo de un (1) año, contado de corrido a partir de la publicación

de la presente ley, a los organismos públicos a efectos de adecuarse a las exigencias de esta ley.

Art. 13º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

LEY 1796-S. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.653. Accesibilidad de la información en las páginas web para personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de San Juan a la Ley Nacional N° 26.653, de accesibilidad de la información en las páginas web para personas con discapacidad.

Art. 2º.- Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo, a través del organismo que determine, quien debe reglamentar e implementar gradualmente la presente ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Juan

PROVINCIA DE SAN LUIS

PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY I-0011-2004. Ley de protección integral de los derechos de las personas con capacidades diferentes. Personas con capacidades diferentes

Capítulo I

Objetos de la ley y concepto de discapacitados

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer los modos, formas y condiciones que permitan obtener la plena inclusión y promoción de la persona con capacidades diferentes en todos los aspectos o ámbitos que conforman la sociedad y establecer un régimen para poder ejercer plenamente los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, arbitrando mecanismos que le permitan neutralizar las desventajas que su discapacidad le provoca y estimulando su propio esfuerzo e iniciativa personal.

Art. 2º.- La prevención, integración y rehabilitación de las discapacidades, constituyen una obligación del Estado, de los individuos y de la sociedad en su conjunto. El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior en los términos y condiciones que fija esta Ley.

Art. 3º.- A los efectos de esta Ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que, como consecuencia de una o mas deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias y temporarias, y con independencias de la causa que las hubiera originado, vea limitada su capacidad educativa, laboral o de inclusión social. Un reglamento señalará las formas de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.

Capítulo II

De la calificación y diagnóstico de las capacidades diferentes

Art. 4º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud certificará la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, la deficiencia que la provoca, las aptitudes y habilidades que la persona con capacidades diferentes conserva y las que puede desarrollar, los aspectos de su entorno familiar, los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado, a fin de mantener actualizado dicho informe. El certificado que se expida se denominará Certificado de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en toda la provincia. Será expedido únicamente por la Junta Evaluadora de Personas Discapacitadas.

1) El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud constituirá una Junta Evaluadora para la evaluación de las personas con capacidades diferentes, la que deberá ajustarse a la definición de discapacidad contemplada en el Artículo

3º.

2) Esta Junta quedará integrada por profesionales médicos especializados en rehabilitación (fisiatras, psiquiatras, neurólogos, pediatras, generalistas, asistentes sociales, fonaudiólogos, psicólogos, terapistas ocupacionales, etc, y todo otro profesional que a criterio de la Junta Evaluadora y por la etiología de la enfermedad deba ser convocado).

3) La Junta emitirá el informe que certificará lo estipulado en el primer párrafo del presente Artículo, previo estudio y evaluación de las limitaciones del solicitante, para lo cual podrá requerir la colaboración de organismos públicos o privados, especializados en el término que fije la reglamentación.

4) La Junta Evaluadora, emitirá el certificado o hará conocer la denegatoria del mismo, al solicitante o a su apoderado, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada la evaluación.

5) Los profesionales que integran la Junta deberán tener como mínimo CINCO (5) años de antigüedad dentro de la profesión.

6) Una vez emitido el Certificado de la Junta Evaluadora, se comunicará el dictamen al Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud el que a través del Programa Provincial de Protección a Personas con Capacidades Diferentes confeccionará un registro y expedirá un carnet que identifique a las personas con capacidades diferentes, teniendo validez ante todas las situaciones en que sea requerido.

Capítulo III

Servicios De Asistencia, Prevención, Órgano Rector

Art. 5º.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con capacidades diferentes, en la medida en que éstos o las personas de quienes dependan soliciten, los siguientes servicios:

- 1) Medios de rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades.
- 2) Formación laboral o profesional.
- 3) Facilitar la actividad educacional, social y laboral, mediante sistemas de apoyo
(préstamos, subsidios, becas, subvenciones, etc.).
- 4) Regímenes especiales de seguridad social.
- 5) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente y solo excepcionalmente se efectuará en establecimientos especiales gratuitamente, por el tiempo que sea necesario cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar en la escuela común.
- 6) Orientación y promoción individual, familiar y social.
- 7) Fomentar actividades deportivas y recreativas, como así también incluirlos en

Planes Sociales de Turismo.

8) Promover que en todo acto, reunión y/o evento se utilice, como otra modalidad de comunicación, el Lenguaje de Señas y todo otro sistema de innovación que le permita al discapacitado disfrutar de un evento público.

Art.6º.- Las siguientes funciones serán asignadas al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes de la Provincia:

- 1) Actuar de oficio para asegurar el cumplimiento de la Ley.
- 2) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.

-
- 3) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir las investigaciones en el área de la discapacidad.
 - 4) Prestar asistencia técnica, asesoramiento y/o eventualmente apoyo financiero a ONG y a los Municipios.-.
 - 5) Propiciar la inclusión de datos referidos a personas con capacidades diferentes en los censos de población obligatorios.
 - 6) Crear el registro único de personas con capacidades diferentes, a los efectos de receptar y elaborar la información pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente Ley.
 - 7) Este registro podrá recabar los datos que estime necesarios de los organismos públicos y privados, quiénes quedan obligados a proporcionarlos; este registro brindará información a los organismos en relación a la discapacidad, con el propósito de apoyar lo estipulado por la presente Ley.
 - 8) Apoyar a las organizaciones comunitarias que brindan servicios a las personas con capacidades diferentes en las distintas áreas de educación, laboral, social, etc..
 - 9) Fomentar, organizar y apoyar cursos y programas orientados a la capacitación del personal asignado para la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes.
 - 10) Mejorar y prevenir las discapacidades y sus consecuencias, mediante propuestas de medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, presentándolas a organismos especializados.
 - 11) Hacer conocer a través de medios de comunicación, la problemática de la discapacidad a los efectos de prevenirla. Estas campañas no deben ser consideradas como gastos publicitarios y/o de marketing, sino como preventivas para la calidad de vida, además desarrollar el sentido solidario en esta materia..
 - 12) Apoyar la creación de talleres protegidos, de producción y tener a cargo su habilitación, registro y supervisión de los mismos, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 7º.- Las prestaciones previstas en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando se encuentren a cargo del Estado o de los Entes de Obras Sociales, no serán otorgados cuando las personas con capacidades diferentes se negaran a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido.

Art. 8º.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, adoptará las medidas tendientes a proteger a las personas con capacidades diferentes

cuando el incumplimiento de realizar o continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación deviniese de sus representantes legales, incluyendo la omisión del cumplimiento de la escolarización y la promoción social.

Art. 9º.- Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su propagación o derivación en otras discapacidades.

Se privilegiará la prevención en las áreas de Salud, Educación, Trabajo y Comunicación.

Dicha prevención procurará principalmente:

- 1) La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido para evitar y detectar la deficiencia y discapacidad.
- 2) El asesoramiento genético.
- 3) La investigación en el recién nacido, de enfermedades metabólicas.
- 4) La detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en el recién nacido.
- 5) La promoción de la salud física y mental, principalmente evitando el uso indebido de las drogas y el abuso del alcohol y el tabaco.
- 6) La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales.
- 7) Los abordajes tempranos deberán realizarse en interacción con las áreas de Educación y Salud.
- 8) La atención con abordajes tempranos deberán abarcar también a niños en situación de riesgo.

Capítulo IV

Salud y Asistencia Social

Art. 10.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo -Programa de Salud, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales existentes o a crearse dentro de sus jurisdicciones de acuerdo a su grado de complejidad y el sector territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas con capacidades diferentes:

- 1) En aquellos casos que en razón de la discapacidad sea imprescindible el uso de prótesis, de órtesis o de otras ayudas técnicas para realizar las funciones

propias de la vida diaria, para la educación o para el trabajo, la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos aparatos, se entenderá como parte del proceso de rehabilitación.

2) Promover la creación de Centros de Día especializados, prestando asistencia técnica y financiera, así como normatizar las habilitaciones, registros y supervisión de los mismos dentro del marco reglamentario dispuestos por dicho Ministerio.

3) Apoyar la creación de hogares sustitutos, transitorios y/o permanentes para personas con capacidades diferentes a cuyo grupo familiar le resulte imposible hacerse cargo de su atención, lo que deberá ser considerado como último recurso. A este fin y en virtud del incuestionable valor de la familia será prioritario generar modalidades de contención social y familiar que eviten la separación de la persona con necesidades especiales de su grupo familiar de origen y/o de la familia extensa.

4) Normatizar y fiscalizar el funcionamiento de los hogares sustitutos municipales y privados.

5) Promover el desarrollo de otros programas que brinden asistencia social a las personas con capacidades diferentes y su núcleo familiar, concientizando a la comunidad para lograr su integración y participación en la misma a través de acciones que tiendan a la orientación y promoción individual, familiar y social de la persona con capacidades diferentes.

6) Desarrollar planes estatales en materia de prevención y asistencia y seguridad social y dirigir la investigación en el área de discapacitados.

7) Llevar un registro de las personas con capacidades diferentes detectadas en el ámbito de su competencia.

8) Coadyuvar con los otros organismos con competencia atribuida por la presente Ley, a proceder en la planificación de acciones en la materia de prevención primaria.

9) Presentar anualmente los Hospitales y Centros Asistenciales al Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes, una estadística de los distintos niveles de discapacidad detectadas.

10) El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Programa Salud adoptarán las medidas necesarias para que los Hospitales y Centros Asistenciales, cuenten con los medios de transporte adecuado para el traslado de las personas con capacidades diferentes.

De la Capacitación Y La Inserción Laboral

Art.11.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados y Empresas del

Estado, deberán ocupar a personas con capacidades diferentes que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al TRES POR CIENTO (3%) anual del ingreso.

Art. 12.- El desempeño de tareas en todos los casos mencionados en el Artículo precedente se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los Organismos a que hace referencia el Artículo 4º.

El Ministerio de la Cultura del Trabajo - Área Personas con Capacidades Diferentes será el organismo que entenderá en el contralor, asesoramiento y fiscalización atinentes a lo dispuesto en el Artículo 4º.

Art . 13.- La aptitud psico-física para el ingreso a la administración pública y/o docencia provincial, será determinada por los organismos con competencia médica atribuida por el correspondiente Régimen Estatutario, teniendo en cuenta

el certificado otorgado de acuerdo con el Artículo 4º.

Art. 14.- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con capacidades diferentes que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptarán las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que les pertenezcan o utilicen.

La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que hace referencia el párrafo anterior.

Será nula, de nulidad absoluta toda concesión o permiso que se otorgue sin respetar la prioridad establecida en el presente Artículo.

La Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, deberá requerir en los plazos legales la revocación de tal concesión o permiso. Cuando por las razones antes dichas se revocase la concesión o permiso, el Organismo que corresponda otorgará los mismos, en forma prioritaria y en idénticas condiciones a persona o personas con capacidades diferentes.

Art. 15.- El Ministerio de la Cultura del Trabajo será responsable de la administración del sistema de empleo examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con capacidades diferentes.

A tal efecto, llevará un Registro de las personas con capacidades diferentes aspirantes a ingresar a empleos o actividades públicas o privadas.

Los diferentes empleos destinados a las personas con capacidades diferentes

se harán conocer en toda la Provincia a través de los medios de comunicación, hospitales, centros asistenciales y en dichos Organismos para poder tener un mejor conocimiento y acceso.

Asimismo, ofrecerá todo el asesoramiento técnico y necesario requerido por el sector oficial y privado.-

Art. 16.- La Autoridad de Aplicación será órgano competente para la fiscalización y contralor de los centros públicos y privados destinados a la inserción y rehabilitación en lo que hace exclusivamente a la formación profesional y laboral de personas con capacidades diferentes.

Art. 17.- La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas y otras formas de producción que permitan la incorporación de personas con capacidades diferentes al mercado laboral competitivo, en las áreas urbanas y rurales.

Art. 18.- A las personas con capacidades diferentes comprendidas en la presente Ley, que se hallen imposibilitadas de libre desplazamiento, sean realmente capaces de efectuar tareas productivas y se encuentren en relación de dependencia con un taller protegido de producción, se le deberá facilitar el desempeño de trabajo domiciliario, como así también a todas las personas con capacidades diferentes en general.

Art.19.- Promuévase el trabajo rural a través de la concesión de préstamos o subvenciones y provisión de herramientas y materiales, con el objeto de ayudar a las personas con capacidades diferentes residentes en colectividades rurales para que trabajen por cuenta propia en pequeñas industrias familiares o en actividades agrícolas, artesanales y otras de similar naturaleza.

Art. 20.- Los empleadores de personas con capacidades diferentes, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre Ingresos Brutos, el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las remuneraciones nominales que perciban aquellas. Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquide, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas de esta norma, las personas con capacidades diferentes que realicen trabajo a domicilio.

Art. 21.- Se deja establecido que las personas con capacidades diferentes pueden

ser formadas en el área que le compete, previa evaluación de capacitación.

Capítulo V

Del Acceso a la Educación

Art. 22.- Educación especial es la modalidad diferenciada de educación general, caracterizada por constituir un sistema flexible y dinámico que desarrolle su acción preferentemente en el sistema regular de educación, proveyendo servicios y recursos especializados a las personas con o sin capacidades diferentes, según la califica esta Ley, que presenten necesidades educativas especiales.

El Ministerio del Progreso debe crear los cargos de equipos técnicos, para la orientación y apoyo a las escuelas comunes.

Art. 23.- Los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular, deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar a las personas que tengan necesidades educativas especiales, el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso en dicho sistema, tales como oficialización de Lenguaje de Señas, Sistema Braille, y todo tipo de Softwares educativos.

1) Cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad, no haga posible la señalada integración a los cursos ordinarios, la enseñanza especial se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional. Solo excepcionalmente, en los casos en que los equipos del Ministerio de Cultura y Educación, a que se refiere el Artículo 24 lo declaren indispensable, la incorporación a la educación se hará en escuelas especiales, por el tiempo que sea necesario.

2) El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias al sistema de subvenciones educacionales y/o a través de otras medidas conducentes a este fin.

3) Se deberá legislar sobre sistemas de inclusión de personas con capacidades diferentes a escuelas comunes.

Art. 24.- La necesidad de las personas discapacitadas de acceder a la educación especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, como así también el tiempo durante el cual deberá permanecer; se determinará sobre la base de los informes y/o evaluación de la Junta Evaluadora y del Gabinete de Orientación psicopedagógico.

Art. 25.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas que de conformidad al punto 1) del Artículo 23 lo requieran, proveerán de recursos especializados y prestarán servicios y asesorías a los jardines infantiles, a

las escuelas de educación básica y media, a las instituciones de educación superior o de capacitación en la que se aplique o se pretenda aplicar la integración de personas que requieran educación especial.

Art. 26.- El Programa de Cultura y Educación, Deporte y Juventud del Ministerio del Progreso promoverá la participación de las personas con capacidades diferentes en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y perfeccionamiento. Del mismo, fomentará que los programas de educación superior consideren las materias relacionadas con la discapacidad, en el ámbito de su competencia.

Art. 27.- A los alumnos del sistema educacional, del nivel básico, que por las características de un proceso de rehabilitación médico-funcional, requieran permanecer internados en centros especializados por un período superior a TRES (3) meses, el Ministerio de Cultura y Educación, les proporcionará la correspondiente atención escolar, la que será reconocida para los efectos de continuación de estudios, de acuerdo a las normas que establezca ese Ministerio.

Art. 28.- El Ministerio del Progreso a través del Programa Cultura, Educación, Deporte y Juventud facilitará el acceso a Becas de Estudios para todos los niveles del Sistema Educativo vigente (nivel inicial EGB 1, EGB 2, EGB 3 Polimodal, TTP, y Universitarios y/o especial) dentro de la provincia, a través de diferentes convenios para todo discapacitado y/o padres único sostén de familia responsables de su educación y cuidados.

Capítulo VI

Seguridad Social

Art. 29.- El monto de las asignaciones por educación general básica (EGB), media y superior y de ayuda escolar, se triplicará cuando el hijo de cualquier edad, a cargo del agente del Estado Provincial, de sus Organismos Descentralizados, de las Empresas del Estado y de las Municipalidades, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde

se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta Ley, la concurrencia regular del hijo con capacidades diferentes a cargo de dicho agente, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente en el que se preste servicio de rehabilitación, exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 30.- En materia de seguridad social, se promoverá la creación de un “Seguro Social Especial” de por vida que incluya a todas las personas con

capacidades diferentes que no se hayan incorporado a la faz laboral como consecuencia de la propia discapacidad.

A tales efectos, se contemplará en dichos regímenes sistemas de cotización de las discapacidades, sobre la base de la establecida por la Organización Mundial de la Salud en su manual de “Clasificación Internacional del Daño Discapacidad y Desventaja”.

Capítulo VII

Transporte y Arquitectura

Art. 31.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo:

A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de DOS (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de rueda. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios

peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.

d) Estacionamiento: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que

transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de formas que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Art. 32.- Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente Artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobras de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen

plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de vivienda: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la

edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.

Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Art. 33.- Entiéndase por barreras en los transportes, a aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos, de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con pisos antideslizantes y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas, y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de Autoridad Provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con capacidades diferentes en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir, por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los

pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el Artículo 31 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito, eximición de pago de peaje y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas

franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el

Artículo 12 de la Ley N° 19.279.

Art. 34.- Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los Artículos 31 y 32 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión de los mismos de las normas establecidas en el Artículo 32 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

El plazo para realizar las adecuaciones establecidas en el transporte público por el Artículo 33 apartados a) y b) serán determinados por la reglamentación.

Art. 35.- El Ministerio del Progreso -Programa Vivienda - establecerá un régimen de cancelación de deuda para la vivienda, mediante un estudio socio ambiental, donde sus únicos moradores acreditaran la condición de discapacidad, asegurando la igualdad de oportunidades como uno de los objetivos de esta Ley. A tal fin se reglamentará una normativa donde exista una Cláusula específica de imposibilidad de transferir la vivienda, entregarla en usufructo o comodato o alquiler durante el termino de vida de la persona discapacitada y/o con enfermedad crónica terminal.

Art. 36.- En los planes habitacionales de Gobierno, se priorizará la entrega de las mismas, a personas con capacidades diferentes o al grupo familiar que se encuentre integrado por alguna de ellas.

Art. 37.- El Ministerio del Progreso dentro del Programa Vivienda creará un Departamento de Contralor y Fiscalización, para determinar los casos de los Artículos 35 y 36, para el otorgamiento de dicho beneficio.

Capitulo VIII Normas generales Capitulo único

Art. 38.- Las personas con capacidades diferentes tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos organizados por organismos del Estado Provincial, con la sola presentación del carnet identificador. Toda oficina de la administración pública, organismos centralizados, descentralizados, Empresas del Estado y/o públicas y privadas deberá priorizar la atención de estas personas en cualquier tramite que realicen habilitando espacios y/o acondicionando lugares adecuados para tal fin.-

Art. 39.- El Poder Ejecutivo conformará un Consejo Provincial para Personas Discapacitadas el que estará integrado por un representante de cada Ministerio y/ o programa gubernamental especialmente dedicado a su atención.

Invitando a conformarlo además a personas discapacitadas, padres , familiares y/o cuidadores , pertenezcan o no a Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidos y dedicados a esta problemática, quienes se ocuparan de intervenir, promover, coordinar y difundir todo tipo de acciones que tengan por objetivo su inclusión e inserción socio-educativa -laboral y demás cuestiones que los involucre.

Art.40.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a que dicten, en sus respectivas jurisdicciones normas y reglamentos que contemplen disposiciones adecuadas a los propósitos y finalidades de la presente Ley.

Art. 41.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 42.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

Art. 43.- A los efectos de la implementación inmediata del régimen establecido en la presente Ley, los gastos que la misma devengan se tomarán de rentas generales.

Art. 44.- Derogar la Ley N° 5220 y 5407.

Art. 45.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Luis

LEY I-0012-2004. Convenio suscripto con la Comisión Nacional Asesora

para la Integración de Personas Discapacitadas. Incorporación al Programa Nacional para Personas con Discapacidad en situación de Emergencia Social. Personas con discapacidad en situación de emergencia social. Convenio Nación- Provincia.

Artículo 1º.- Aprobar el contenido del Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, representada por la Profesora Sara Angélica Valassina, LC N° 03.995.831 y el Gobierno de la Provincia de San Luis representado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Acción Social C.P.N. Stella Maris Rubino de Catalfamo, DNI N° 12.568.072 para la incorporación de la Provincia al “Programa Nacional para Personas con Discapacidad en Situación de Emergencia Social” con fecha 12 de Diciembre de

2002, habiendo sido homologado por Decreto N° 747-MAS-2003. Art. 2º.- Derogar la Ley N° 5380.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Luis](#)

Ley N° I-0013-2004. Aprobación del Convenio de Adhesión celebrado con el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1: Aprobar el Convenio de Adhesión celebrado entre el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y el Gobierno de la Provincia de San Luis, referido a la incorporación gradual de la Provincia al Sistema y adhesión al Programa marco para la implementación del mismo, a fin de brindar atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura y que además no contaran con los medios económicos suficientes y adecuados.

Art. 2: Derogar la Ley N. 5283 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 3: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese

ANEXO A: CONVENIO DE ADHESION

ENTRE EL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACION BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POR UNA PARTE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE, DR. FERNANDO SCATTINI, CON DOMICILIO EN AV. JULIO A. ROCA 782 - 4 PISO - CAPITAL FEDERAL, EN ADELANTE DENOMINADO EL DIRECTORIO Y POR OTRA PARTE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SAN LUIS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA ARQ. ALICIA LEMME, VICEGOBERNADORA A CARGO DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, CON DOMICILIO EN 9 DE JULIO 930, DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN ADELANTE DENOMINADA LA PROVINCIA, SE CONVIENEN LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

PRIMERA: La Provincia opta por su incorporación gradual al Sistema y adhiere al Programa Marco para la implementación, en colaboración con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de Personas con Discapacidad, que como Anexo I forma parte del presente convenio.

SEGUNDA: A través del Programa ARG/97/047/01/99 se brindará la asistencia técnica y científica necesaria para la implementación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad en la jurisdicción.

TERCERA: Las prestaciones de Sistema en el ámbito provincial, se financiarán de conformidad con lo previsto en el Art. 7 de la Ley 24.901 y el Art. 11 del Decreto Nro. 762/97 y son complementarias de la cobertura prestacional de atención médica determinada en el Anexo I de la Resolución M. S. y A. S. Nro. 247/96.

CUARTA: El Directorio con intervención del Comité Coordinador de Proyectos y Programas financiados por la Ley N. 24.452, subsidiará los Proyectos de la Provincia para brindar atención a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura otorgada por Ente, Organismo o Empresa y que además no contaran con los medios económicos suficientes y adecuados.

QUINTA: Para la implementación gradual del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, la Provincia se compromete a:

Adoptar el nomenclador aprobado.

Crear los recursos institucionales necesarios para certificar y registrar las situaciones de discapacidad de acuerdo con las normas establecidas en el Certificado único de Discapacidad y su Manual Técnico para ser incorporadas al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

Habilitar, Categorizar y acreditar los servicios encargados de brindar las prestaciones que figuran en el Nomenclador aprobado de acuerdo con las normas establecidas para el mismo y auditar su cumplimiento.

Procurar la atención de las prestaciones a través de efectores públicos y privados y aquellos que tengan convenio con las obras sociales provinciales y nacionales debidamente registrados.

Informar el tiempo y forma los datos requeridos por el Sistema de información de

Discapacidad.

Brindar en tiempo y forma la información requerida para la auditoría del Programa. SEXTA: La Provincia propondrá la sanción en su jurisdicción de un Régimen

Normativo que establezca principios análogos a los de la Ley N. 24.901, procurando la integración de políticas y recursos institucionales y económicos afectados a la temática.

El Directorio se compromete a brindar asistencia técnica a ese efecto.

SEPTIMA: Las partes acuerdan la creación de un Comité de Trabajo con participación del Sector Gubernamental y no Gubernamental de la Provincia, del

Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y del Comité Coordinador de la Ley de Cheques.

OCTAVA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la firma del mismo, pudiendo las partes denunciarlo, previa comunicación fehaciente, con noventa días de anticipación.

NOVENA: Las partes fijan la competencia del Fuero Federal de Capital Federal ante cualquier controversia en relación al cumplimiento, incumplimiento y/o interpretación del presente Convenio.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto a los 23 días del mes de Junio de 2000.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Luis](#)

LEY I-0014-2004. Exención del pago del impuesto a los automotores a vehículos destinados al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes.

Artículo 1º.- Están exentos del pago del impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas: los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes y conducidos por las mismas; aquéllos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad.

Art. 2º.- Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere el Artículo 1º, podrán incorporar al beneficio hasta DOS (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.

Art. 3º.- Las exenciones serán otorgadas por el término de UN (1) año y regirán desde el día que se presentó la solicitud ante el Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Públicos hasta la expiración del año. El Poder Ejecutivo reglamentará su trámite y renovación.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará a quienes se considere personas con capacidades diferentes a los fines de estar comprendido en la exención que establece esta Ley.

Art. 5º.- A los fines de obtener la exención el contribuyente deberá probar la discapacidad con certificación expedida por Organismo Oficial que indique naturaleza, grado y tiempo de evolución de la misma.

Art. 6º.- Las disposiciones de la presente Ley quedan incorporadas al Código Tributario.

Art. 7º.- Deróguese la Ley Nº 5268 y toda otra norma que se oponga a la presente

Ley.

Art. 8º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Luis

LEY I-0536-2006. Prohibición de la institucionalización de niñas, niños y adolescentes, ancianos, enfermos mentales y/o personas con capacidades diferentes.

TÍTULO I - DE LA INSTITUCIONALIZACION EN GENERAL

Artículo 1: Queda expresamente prohibida la institucionalización de niñas, niños, adolescentes, ancianos y/o personas con capacidades diferentes en instituciones de carácter público en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2: Para la aplicación jurisdiccional de las reglas de procedimientos y control de niñas, niños, adolescentes, ancianos y/o personas con capacidades diferentes regirán las disposiciones de la Ley de Familias Solidarias N. IV-0093-2004 (5400).

TÍTULO II - DE LA INSTITUCIONALIZACION DE LOS ENFERMOS MENTALES

Art. 3: Queda expresamente prohibida la institucionalización de enfermos mentales en instituciones de carácter público o privado en todo el territorio de la Provincia.

Art. 4: Para la aplicación jurisdiccional de las reglas de procedimientos y control de enfermos mentales regirán las disposiciones que señala la presente Ley.

TÍTULO III - DE LA INTERNACION

Art. 5: El Estado Provincial garantizará la asistencia médica a los enfermos mentales que se traten en la Provincia, basándose en los principios académicos, sanitarios y profesionales inspirados en la Carta Magna y en los Derechos Humanos que se mencionan a continuación:

- a) Considerar la enfermedad mental como episodio y no como estado;
- b) Garantizar que todo individuo tiene derecho a la vida; a la libertad y a la seguridad de su persona;
- c) Asegurar igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación, que infrinjan los Derechos Humanos;
- d) Garantizar que ningún enfermo mental será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, ni ser privado arbitrariamente de su propiedad;
- e) Presumir que los pacientes son capaces de tomar sus decisiones salvo prueba en contrario. Aún con la prueba en contrario no hace estado, debiendo obtenerse el consentimiento voluntario del paciente salvo en casos excepcionales, y de ser necesario;
- f) Considerar que la incapacidad para ejercer determinada conducta no significa la incapacidad de ejercer su autodeterminación con respecto a otras conductas;
- g) Preservar la dignidad del paciente;
- h) Tener en cuenta técnicas que ayuden a las personas a reducir el efecto de los trastornos mentales y mejorar la calidad de vida;
- i) Disponer que una admisión o retención compulsiva debe hacerse inicialmente por un corto período, y solamente si un profesional basado en conocimiento médico actualizado científicamente determina que hay por causa de dicha enfermedad “una seria probabilidad de daño inmediato o inminente” para esa persona o para terceros.

Art. 6: Toda internación será excepcionalísima y deberá determinar tiempo, alcances y objetivos terapéuticos sin medios coercitivos que violen los

Derechos Humanos de pacientes, familiares o trabajadores de la Salud y determinados exclusivamente por la gravedad de la crisis psiquiátrica y/o psicológica.

TÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7: Se considera institucionalización a los fines de la aplicación de la presente Ley, la reclusión, internación, guarda o medida similar sobre personas, restringiendo su libertad y/o desconociendo su autodeterminación y autonomía, conformando un proceso inverso a la recuperación, rehabilitación, reinserción o tratamiento del ser humano por concluir con su discriminación, cronificación, abandono o exclusión social en instituciones.

Art. 8: Los principios enumerados en el Título III revisten carácter enunciativo, pudiendo actualizarse y/o ampliarse a instancia del Hospital de Salud Mental, siendo los mismos de aplicación obligatoria para los médicos actuantes y/o psicólogos.

Art. 9: El Estado Provincial asumirá la responsabilidad de garantizar que los adelantos científicos se encuentren disponibles en el Hospital de Salud Mental.

Art. 10: Habiéndose ya eliminado de la Provincia las cámaras de aislamiento y el ejercicio de medidas coercitivas, se prohíbe la creación de otras nuevas en el territorio de la Provincia.

Art. 11: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente. Art. 12: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Luis

LEY I-0641-2008. Incorporación de juegos niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes en espacios recreativos de plazas o paseos públicos.

Artículo 1º.- Establecer que en todo espacio recreativo en las plazas o paseos públicos de la Provincia se deberán incorporar juegos para niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes.-

Art. 2º.- La integración social recreativa de las niñas, niños y adolescentes dispuesta por el Artículo anterior, deberá cumplirse en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la publicación de la presente Ley.-

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a proveer juegos recreativos a los Municipios

Provinciales para que se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente.-

Art. 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará

a Rentas Generales.-

Art. 5º. Facultar al Poder Ejecutivo a instrumentar la presente Ley, quedando expresamente autorizado para dictar los actos y normas que fueren necesarios para efectivizar la misma.-

Art. 6º.- Invítase a los Municipios de la provincia de San Luis a adherir a la presente Ley.-

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Luis

LEY I-0835-2013. Derecho al acceso y permanencia a lugares de acceso público y transporte público de personas con discapacidad con perros guía o de asistencia.

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

Art. 2.- Ejercicio. El ejercicio del derecho de acceso, deambulación y permanencia consiste en la constante presencia del perro guía o de asistencia acompañando a la persona con discapacidad.

Art. 3.- Gratuidad. El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o de asistencia a los lugares mencionados en el Artículo 1º no ocasiona para su usuario ningún gasto adicional.

Art. 4.- A los fines de la presente Ley se los define como:

a) Perro guía: todo perro que tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para acompañar, conducir, auxiliar y alertar a personas con discapacidad visual y obtenga el certificado que así lo acredite.

b) Perro de asistencia: todo perro del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados habilitados para el acompañamiento y auxilio de personas con capacidades diferentes.

El certificado puede ser expedido por una institución nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5.- Habilitación: Para ejercer los derechos establecidos en el Capítulo I, el usuario/a deberá contar con una credencial y un distintivo expedido por la Autoridad de Aplicación para lo cual se deberá:

a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el Artículo 4.

b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el Artículo 8.

c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro guía o de asistencia. En los supuestos de personas usuarias de perros guías o de asistencia, no

residentes en el País, será necesario exhibir certificado y distintivo concedido por su País de origen y autenticado por representación consular.

Art. 6.- Identificación. Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente, o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando. La persona con discapacidad deberá llevar consigo la credencial en todo momento y ocasión.

Art. 7.- Obligaciones. El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función. El uso del bozal no será de carácter obligatorio.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar

el animal a su cargo.

Art. 8.- Condiciones higiénicas y sanitarias.

Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la Autoridad de Aplicación.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este Artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

Art. 9.- Pérdida de la habilitación.

La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por

alguno de los siguientes motivos:

1. Por renuncia.
2. Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el Artículo 5, Inciso b).
4. Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ello establezca la Reglamentación de la presente Ley.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

Art. 10.- Modalidad del Ejercicio.

El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley con relación a transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la Reglamentación de la presente Ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas, ni ocasione gasto alguno para la persona usuaria, en cumplimiento del Artículo 3º de la presente Ley.

Art. 11.- A los efectos de lo establecido en el Capítulo I de esta Ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

- a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
- b) Todo transporte público o privado de pasajeros y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los mismos.
- c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así

como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público que no estuviere contemplado en los Incisos anteriores.

Art. 12.- Sanciones. Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente Ley será sancionado CON MULTAS DE UN MINIMO DE DOSCIENTOS PESOS (\$200.-) Y UN MAXIMO DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-), sin perjuicio de la aplicación de las normas de fondo vigentes en la materia, en los casos que se considere procedente.

Art. 13.- Órgano de aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 14.- Los usuarios y usuarias de perros guías o de asistencia existente en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente Ley.

Art. 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Luis

LEY III-0073-2004. Adhesión a ley nacional N° 23.753. Problemática y prevención de la diabetes. Creación de dos centros de diabetes.

Artículo 1º.- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional N° 23.753 de problemática y prevención de la diabetes.

Art. 2º.- Créanse DOS (2) Centros de Diabetes, uno en el Policlínico Regional de la Ciudad de San Luis y otro en el Policlínico Regional de Villa Mercedes.

Art. 3º.- Los Centros creados por el Artículo anterior tendrán por finalidad:

a) Elaboración y evaluación permanente de programas para la detección y control de la Diabetes y sus complicaciones a través del autocuidado y el apoyo comunitario.

b) Desarrollar programas de educación sistemática y sistematizada dirigida a todos los niveles de población que tiendan a elevar el conocimiento de dicha enfermedad.

c) Asegurar en forma permanente la capacitación y entrenamiento de todo el personal, profesional y no profesional, que asegure la eficiencia y la calidad de su tarea.

d) El personal de estos centros deberá ser especializado en todos sus niveles y que asegure el cabal conocimiento para la atención de la Diabetes en el adulto y en el niño.

- e) Promover campañas de detección precoz de la Diabetes.
- f) Desarrollar cursos y charlas que eleven el conocimiento de pacientes, familiares, y trabajadores de la salud para el cumplimiento de lo aquí expresado.
- g) Asegurar la continuidad, en forma ininterrumpida, de los tratamientos instaurados.
- h) Propender a la integración del enfermo diabético en la sociedad y en el campo

laboral, eliminando toda forma de discriminación a la que pudiera ser sometido.

Art. 4º.- Los servicios establecidos por la presente Ley, distribuirán en forma gratuita medicamentos específicos para tratamientos ambulatorios, previa intervención y consentimiento del Departamento de Servicios Sociales del Policlínico respectivo.

Art. 5º.- Los Centros de Diabetes creados por la presente Ley tendrán por finalidad la prevención, control, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad.

Art. 6º.- Integrarán las Juntas Médicas especializadas en un todo de acuerdo a lo especificado en la Ley Nacional N° 23.753 en los Artículos 3º y 4º.

Art. 7º.- Los sistemas de medicina privada de jurisdicción deberán necesariamente incluir en sus planes el aprovisionamiento de los medicamentos y material descartable de tratamientos de la enfermedad diabética.

Art. 8º.- Serán beneficiarios de la presente Ley todos aquellos residentes en San Luis y que tengan el diagnóstico comprobado y de certeza de ser Diabético ya sea Tipo 1 Diabético Insulino Dependiente (DID) o Tipo 2 Diabético No Insulino Dependiente (DNOID) y que no tengan cobertura social alguna, como así también los carenciados cuyos recursos y/o ingresos no sean suficientes para acceder a los costos que demanda la atención de su enfermedad diabética.

Art. 9º.- Dejarán de tener los beneficios de la presente Ley todos aquéllos que dejen de cumplimentar lo preceptuado en el Artículo 8º de la presente Ley.

Art. 10.- El gasto que demande la aplicación de esta Ley se imputará al presupuesto del Ministerio de la Cultura del Trabajo. Art. 11.- Derogar las Leyes N° 5190 y 5231.

Art. 12.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Luis](#)

LEY III-0079-2004. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Programa Nacional de Detección Temprana y tratamiento de la Hipoacusia.

Artículo 1º.- Adherir a la Ley Nacional N° 25.415, estableciendo la obligatoriedad de la realización de los estudios para la detección temprana de la Hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida y establecer el derecho de todo recién nacido a que se estudie su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesita.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará las medidas conducentes a través de los organismos pertinentes, a los efectos de la aplicación de los alcances de la presente norma.-

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Luis](#)

LEY III-972-2017. Tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica para electrodependientes por cuestiones de salud.

Artículo 1º.- DENOMÍNASE electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud.-

Art. 2º.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electro dependiente por cuestiones de salud tendrá garantizado en su domicilio el servicio eléctrico en forma permanente. El medidor de dicho domicilio deberá estar debidamente identificado.”

Art. 3º.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción Provincial.-

Art. 4º.- El beneficio otorgado por la presente Ley a los usuarios registrados como electrodependientes por cuestiones de salud en todo el territorio Provincial consistirá en el reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción Provincial.-

Art. 5º.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud quedará eximido del pago de los derechos de conexión, si los hubiere.-

Art. 6º.- La empresa distribuidora entregará al titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, UN (1) grupo electrógeno o el equipamiento adecuado, sin cargo incluyendo los costos de funcionamiento asociados, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades conforme los preceptos establecidos en el Artículo 1º de la presente Ley.-

Art. 7º.- La empresa distribuidora deberá habilitar una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud disponible las VEINTICUATRO (24) horas incluyendo días inhábiles.-

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo desarrollará campañas de difusión, educación y concientización con el fin de promover los derechos de los electrodependientes por cuestiones de salud y de los principios comprendidos en esta Ley. En el marco de la campaña se deberá contemplar que las facturas por los servicios de provisión de energía eléctrica de las empresas distribuidoras contengan una leyenda acorde a los principios de la presente Ley.-

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.-

Art. 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de San Luis](#)

LEY IV-0871-2013. Creación del Sistema de Familia Solidaria. Protección integral de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad y riesgo social.

Artículo 1º.- CRÉASE el Sistema de Familia Solidaria como una herramienta de protección integral de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad y riesgo social, observando como principios rectores el respeto, el ejercicio de los derechos, libertades fundamentales del hombre, principios y valores emanados de las Leyes Nros. I-0007-2004 (5430 *R) (Derechos del Niño. Convención Internacional, Asamblea General de las Naciones Unidas del 20/11/1989. Adhesión de la Provincia) y I-0808-2012 (Plan Estratégico de Niñez y Adolescencia 2011-2021 “San Luis con los Niños, Niñas y Adolescentes”).-

Art. 2º.- Créase un Registro de Familia Solidaria, que dependerá de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley donde se inscribirán los postulantes a Familia Solidaria, quiénes para ser habilitados como tales deberán satisfacer los estudios sociales, psicológicos y demás condiciones que establezca la

reglamentación, mediante resolución fundada.-

Art. 3º.- Constatada la situación de vulnerabilidad, riesgo social o abandono de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, el Órgano competente o aquél que atienda las funciones del mismo procurará del Registro de Familias Solidarias, creado al efecto, una familia que los contenga, atendiendo al perfil y necesidades de la persona en situación de vulnerabilidad.-

Art. 4º.- Previo a la decisión de incorporar a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores a una Familia Solidaria, el Organismo judicial que lo decida, procurará por todos los medios que la persona quede a cargo de un miembro de su familia extensa. De no ser posible, se procurará que la Familia Solidaria que reúna el perfil resida en el radio donde vivía la persona vulnerada, procurando así preservar su centro de vida.-

Art. 5º.- Inter permanezca la persona vulnerada en la Familia Solidaria se deberán realizar, por parte del Órgano administrativo y judicial, las acciones correspondientes para que la familia de origen supere las dificultades que la llevaron a esa instancia. Estas acciones deberán comprender los seguimientos periódicos por parte del equipo interdisciplinario que acompañe a la familia de origen, la revinculación paulatina con ésta, la aplicación de las políticas públicas establecidas al efecto y el trabajo coordinado con los organismos del Estado que ejecuten transversalmente acciones para procurar el bienestar de la población.-

Art. 6º.- El plazo máximo de permanencia de niños, niñas o adolescentes bajo el Sistema de Familia Solidaria no podrá exceder los SEIS (6) meses continuos, contados a partir del día de su incorporación. Dicho plazo será prorrogable por SEIS (6) meses más, por resolución fundada de la Autoridad Judicial que dictó la medida, la falta de cumplimiento de los plazos será considerado causal de mal desempeño.-

Art. 7º.- En caso de declararse el estado de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes, se correrá vista al Organismo administrativo que tenga bajo su competencia la aplicación de la presente Ley, a los fines de que emita dictamen fundado respecto de la situación de los mismos en la Familia Solidaria, vínculos afectivos creados y el interés superior del niño. Este informe será considerado por el Órgano judicial a fin de merituar otorgar la guarda pre adoptiva a la Familia Solidaria que así lo manifieste, no pudiendo prescindir el Juez del informe al momento de resolver.-

Art. 8º.- En caso de no otorgarse la guarda pre adoptiva a la Familia Solidaria, teniendo en consideración el interés superior del niño, el Juez de Familia acordará vinculaciones previas entre la Familia Solidaria que contenga en su seno al niño, niña o adolescente y la familia escogida para el otorgamiento de

la guarda pre adoptiva, a fin de preservar su integridad psicofísica y procurar la integración histórica, social y cultural de niños, niñas y adolescentes.-

Art. 9º.- Se procurará la formación de familias especializadas en adolescentes, niñas y niños con conductas antisociales, siempre y cuando dicha problemática no derive de un trastorno o patología psiquiátrica, en cuyo caso deberá ser abordado desde la competencia de la salud mental, por lo que regirán las disposiciones atinentes a la Ley N° I-0536-2006 “Prohibición de la Institucionalización en General”.-

Art. 10.- Se considerará Familia Solidaria de Emergencia al matrimonio, a las uniones de hecho y a las personas individuales mayores de edad que, habiendo transitado el proceso de selección para ser Familia Solidaria, puedan contener a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores en situación de riesgo, por un período no mayor de CUATRO (4) días, inter se procure el perfil de familia que los mismos requieran.-

Art. 11.- En toda decisión judicial y/o administrativa que involucre a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, los mismos deberán ser escuchados respecto de sus necesidades e intereses y su opinión deberá ser tenida en consideración de acuerdo a su capacidad de comprensión psicológica, evolutiva y madurativa.-

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Inclusión Social a través del Subprograma de Promoción y Protección Familiar y/o cualquier otro Órgano que lo sustituya en el futuro.-

Art. 13.- Derógase la Ley N° IV-0093-2004 (5400) FAMILIAS SOLIDARIAS. REGISTRO.-

Art. 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de San Luis

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEY 1662. Sistema de protección integral de las personas que sufren alguna discapacidad.

GENERALIDADES

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I - OBJETO DE LA LEY: CONCEPTO, CALIFICACION DE DISCAPACIDAD

Artículo 1.- INSTITUYESE por la presente Ley, un sistema de protección integral

de las personas que sufren alguna discapacidad, tendientes a asegurar a estas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les de oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

Art. 2.- A los efectos de esta Ley, se considera que la persona sufre, una discapacidad cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3.- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza y grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que puede desempeñar, ser efectuada por el organismo del Poder Ejecutivo con competencia para el reconocimiento médico de su personal.

La certificación se expedir previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual del discapacitado, realizado a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden provincial o nacional. La persona que sufra discapacidad en el término de los CINCO (5) días posteriores a que se le expida el certificado podrá manifestar su disconformidad con el resultado de la evaluación de que ha sido objeto y agregar la prueba de que se intente valer para demostrar la insuficiencia del examen, siempre que lo considere oportuno. El certificado acreditar la discapacidad en todos los supuestos en que sea de aplicación la presente Ley, salvo el del artículo 15.

CAPÍTULO II - SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN Y ORGANISMO RECTOR

Art. 4.- Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestar n a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios:

- a) Medios de rehabilitación integral, para lograr el desarrollo de sus capacidades;
- b) Formación laboral o profesional, a través de las Escuelas de Capacitación Laboral y de la creación de talleres protegidos;
- c) Sistema de préstamos, subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social;
- d) Regímenes diferenciados de seguridad social;

e) Ingresos a establecimientos escolares comunes o establecimientos especiales cuando, en razón del grado de la discapacidad no pueden cursar en escuela común, en ambos supuestos se brindará al alumno los apoyos necesarios, previstos en forma gratuita;

f) Orientación y promoción individual, familiar y social.

Art. 5.- El Ministerio de Asuntos Sociales será autoridad de aplicación de la presente Ley, actuando de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas aquí establecidas. Como tal, desarrollará planes estatales en la materia, supervisará la investigación en el área de la discapacidad, y pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten servicios especiales en hospitales y establecimientos de su dependencia, de acuerdo al grado de discapacidad a cubrir, invitando a las municipalidades a coordinar acciones similares.

Art. 6.- Dentro del Ministerio de Asuntos Sociales y con dependencia directa del Señor Ministro la Dirección Provincial de Comunidad, tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las acciones que lleven adelante las siguientes áreas:

Ministerio de Educación; Subsecretaría de Interior; Subsecretaría de Obras Públicas; Instituto Desarrollo Urbano y Vivienda, Entidades sin fines de lucro que atiendan la problemática del Discapacitado;

b) Centralizar la información necesaria para la aplicación de las políticas que las distintas áreas deberán elaborar y ejecutar.-

TÍTULO II - NORMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I - SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 7.- El Ministerio de Asuntos Sociales, sin perjuicio de las facultades conferidas por la presente Ley, tendrá las siguientes funciones específicas, que ejecutará bajo responsabilidad de las áreas de su dependencia que en cada caso se determinan;

a) Ser competencia de la Subsecretaría de Acción Social:

1- Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad, instrumentando un Registro Provincial de Personas con Discapacidad.

2- Prestar asistencia técnica y financiera a las municipalidades que así lo requieran.

3- Fomentar, coordinar, supervisar y subsidiar a las entidades privadas sin fines de lucro, que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad.

4- Establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidad y a favorecer su desarrollo

social e integración.

5- Estimular a través de los medios de difusión y comunicación, el uso efectivo de los servicios y recursos existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia, y realizando campañas de acción y educación para la salud orientadas a la prevención de la discapacidad, coordinando con entidades públicas y privadas censos y seminarios de actualización en la materia. Todo ello a través de un trabajo de integración en lo asistencial con la Subsecretaría de Salud Pública.

6- Brindar información permanente y actualizada a los servicios de rehabilitación, que dependan de la Subsecretaría de Salud Pública y de otras entidades públicas o privadas.

7- Promover y apoyar la creación de talleres protegidos de producción, teniendo a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos.

b) Ser competencia de la Subsecretaría de Salud Pública:

1- Crear, estructurar y mantener unidades de rehabilitación de niños, jóvenes y adultos con discapacidad, en los centros hospitalarios de alta complejidad de su

dependencia, los que deberán proveer a la estimulación temprana y los talleres terapéuticos.

2- Establecer medidas adicionales a las fijadas en esta Ley, que respondan al espíritu de la misma, y tiendan a prevenir la discapacidad y sus consecuencias.

3- Realizar campañas de educación para la salud orientadas a la prevención de la discapacidad, y organizar por sí o en coordinación con entidades públicas o privadas, cursos o seminarios de actualización en la materia.

4- Implementar programas de prevención, mediante el diagnóstico precoz de los trastornos hereditarios y anomalías del desarrollo del sistema nervioso, así como el tratamiento médico oportuno de las personas afectadas.

5- Brindar toda la información de que se disponga, a los fines de la actualización del Registro Provincial de Personas con Discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, inciso a), apartado 1, y a todos los organismos de competencia en este tema (Dirección del Discapacitado, Educación Especial, organismos privados).

6- Implementar y realizar el seguimiento estadístico, a través de la información que recaben los establecimientos públicos y privados, la nómina de trastornos hereditarios, anomalías del sistema nervioso y todo agente de riesgo del recién nacido.

7- Promover la investigación en el Área de la discapacidad, su prevención y

tratamiento.

Art. 8.- El Ministerio de Asuntos Sociales apoyar la creación de hogares de internación total o parcial y/u hogares escuelas para personas discapacitadas, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Serán tenidas en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro, promoviendo en la comunidad los hogares sustitutos.

Art. 9.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los apartados b) y e) del artículo 4 de la presente Ley;
- b) Coadyuvar al cumplimiento de los apartados a) y c) del artículo citado precedentemente;
- c) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley;
- d) Implementar programas tendientes a la creación de un centro de atención con el objeto de lograr la estimulación temprana;
- e) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidades y reglamentar su ingreso y egreso de los diferentes niveles y modalidades, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;
- f) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación, como en lo correspondiente a su organización, supervisión y apoyo;
- g) Realizar evaluación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
- h) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- i) Formar el personal para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación;
- j) Instrumentar el dictado de clases especiales, adecuadas a los diferentes niveles de enseñanza, para lograr en el educando la comprensión del problema

de la discapacidad, facilitando de esta manera la integración de ambos mundos;

k) Implementar en el nivel medio de Educación, dentro de las materias que así lo permitan, unidades especiales destinadas a la detección temprana y tratamiento de la discapacidad, (Biología, Fisiología, Higiene, Instrucción Cívica, Anatomía, Psicología, Pedagogía etc.).

Art. 10.- El Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados, las Empresas del Estado deberán ocupar personas discapacitadas, que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al dos por ciento (2%) anual de ingreso, con las modalidades que fije la reglamentación, invitándose a las Municipalidades a tomar recaudos semejantes.

Art. 11.- El desempeño de tareas en la Administración Pública por parte de personas con discapacidad, deber ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Asuntos Sociales teniendo en cuenta el informe elaborado por el Organismo del Poder Ejecutivo mencionado en el Artículo 3, respetándose la persona en su condición esencial y no obligándole a cumplir funciones que su discapacidad le impida.

Dicho Ministerio verificar, además el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9.

Art. 12.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el Artículo 10, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevee para el trabajador normal.

Art. 13.- En todos los casos en que se acuerde u otorgue el uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que puedan desempeñar tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, a no cuando para ello necesiten de la eventual colaboración de terceros. Idéntico criterio adoptar en las Empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes que le pertenezcan o utilicen. La reglamentación determinará las condiciones y actividades a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Ser anulable toda concesión o permiso que se otorgue sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Asuntos Sociales, a petición de parte, en los plazos legales, requerirá la revocación por ilegitimidad de tales concesiones o permisos, invitándose a las Municipalidades a adherirse a las presentes medidas.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo incorporará dentro de las prestaciones médico-asistenciales básicas que brinda el Estado Provincial, las que requiera la habilitación y la rehabilitación de los comprendidos por la presente Ley.

Art. 15.- Modifica Ley 1248

Art. 16.- A la agente madre de hijo discapacitado que prestare servicios en la Administración Pública Provincial, Entes Descentralizados, Poder Judicial, Poder Legislativo, Sociedades y Empresas del Estado, una vez finalizado el período de licencia por maternidad, le ser reducida su jornada laboral en dos (2) horas. Igual beneficio gozar la agente adoptante de un menor discapacitado, la que posea la guarda jurídica.

Se otorgará este beneficio al agente padre o guardador previa evaluación y certificación por los Servicios especializados de Salud, indicados en el artículo 3 - 2do, párrafo; sobre la necesidad de que sea éste quien deba cuidar y atender al discapacitado, en función del grado y tipo de discapacidad, edad, contextura física y otra condición que no permita la atención y el cuidado de la madre-

Art. 17.- La Caja de Previsión Social promover los estudios tendientes a establecer un régimen previsional para los discapacitados.

CAPÍTULO II - TRANSPORTE E INSTALACIONES

Art. 18.- La autoridad de aplicación convendrá con las empresas de Transporte colectivo terrestre, que operen regularmente en territorio Provincial, el transporte gratuito de las personas discapacitadas, en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento de rehabilitación educacional o deportivo a los que deban concurrir.

La reglamentación establecer las comodidades que deber n otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en el caso de inobservancia de esta norma, invitándose a las Municipalidades a adherirse a las presentes medidas.

Art. 19.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso del público, que se ejecute en lo sucesivo deberán proveerse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de rueda. La misma prevención deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos, que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecer el alcance de la obligación impuesta en este artículo,

atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas. Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes proveerán su adecuación para dichos fines.

TÍTULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 20.- Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado, en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deber hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajos a domicilio.

Art. 21.- La Ley de Presupuesto determinar a partir del ejercicio 1985, anualmente el monto que se destinar para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4, Inciso c) de la presente Ley, la reglamentación determinar en que jurisdicción presupuestaria se realizar la erogación.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo reglamentar en el término de NOVENTA (90) DIAS la presente Ley.

Art. 23.- DEROGASE la Ley 1544 y toda otra reglamentación que se oponga a la presente Ley.

Art. 24.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Cruz

LEY 2556. Destinar el producido de las Multas del Capítulo V de la Ley 2450 a la financiación de instituciones para personas con discapacidad.

Artículo 1º.- DISPONESE que el producido de las multas impuestas por virtud del capítulo V de la Ley 2450 se destine a la financiación del funcionamiento de hogares de contención, recreación y rehabilitación de personas con discapacidad promovidos por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro constituidas legalmente, descriptos en el anexo I el que forma parte integrante de la presente.-

Art. 2º.- El aporte al Programa se realizará conforme la siguiente escala:
Cuando se recaude de \$1 a \$ 10.00050% Cuando se recaude de \$10.001 a \$15.00040% Cuando se recaude de \$15.001 a \$20.000.....30% Cuando se recaude de \$20.001 en más..... 20%

El monto no podrá ser en ningún caso inferior al tope máximo de la categoría inmediata anterior.-

Art. 3º.- DISPONESE que por única vez, de los fondos existentes se aplicará al presente Programa el diez por ciento (10%) de los mismos.

Art. 4º.- Los fondos deberán ser transferidos mensualmente a la Subsecretaría de

Acción Social quien dispondrá la aplicación de los mismos conforme lo disponga

la respectiva reglamentación.-

Art. 5º.- La Subsecretaría de Acción Social conformará un consejo asesor con participación de organismos no gubernamentales sin fines de lucro dedicados a la atención de las discapacidades, a efectos de aprobar o desechar los proyectos que a tal fin se presenten.-

Art. 6º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

ANEXO A: ANEXO I FONDO DE FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS PARA HOGARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Servicio: Centro de día Objetivos:

Servicio que se brindará al joven o adulto con discapacidad severa o profunda y/o moderada mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar y mantener el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.-

Servicio: Hogares Granja Objetivos:

Servicio que combina la cobertura de vivienda y producción de bienes para personas con un grado de discapacidad tal que no puedan integrarse en el campo del trabajo competitivo.-

Servicio: apoyo terapéutico domiciliario Objetivos:

Servicio en el domicilio de personas con discapacidad que le impidan formas terapéuticas -asistenciales ambulatorias, para lograr el máximo desarrollo de autovalimiento y apoyo familiar.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 2788. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Prevención y detección temprana de la hipoacusia.

Artículo 1º - Adherir en todos sus términos a la Ley 25.415 de "Prevención y detección temprana de hipoacusia"

Art. 2º - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 2879. Acceso a las Prestaciones Básicas de Habilitación

y Rehabilitación Integral de las personas con discapacidad no comprendidos en los alcances de la Ley Nacional 24.901.

CAPÍTULO I - Objetivo

Artículo 1° - Institúyese por la presente Ley un sistema que asegure el acceso a los habitantes de la Provincia de Santa Cruz no comprendidos en los alcances de la

Ley Nacional 24.901, a las Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad, entendiendo por tales prestaciones al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial, educativo y de rehabilitación, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados.

CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación

Art. 2° - Los establecimientos y servicios de atención en habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, sean estos de carácter público estatal, no estatal o privados, deberán adecuar sus acciones y recursos en el marco de la presente Ley, las normas concurrentes y complementarias de protección integral de las personas con discapacidad, las correspondientes en materia de salud, educativo-terapéuticas, de capacitación y reinserción laboral formal sistemática y no formal asistemática.

Art. 3° - La Caja de Servicios Sociales de la Provincia de Santa Cruz, tendrá a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas en los Artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a la misma.

Asimismo, podrá concurrir a la cobertura de las prestaciones enunciadas en el

CAPÍTULO VI.

Art. 4° - Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho a las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado Provincial.

Art. 5° - Los entes obligados por la presente Ley brindarán las prestaciones básicas a las personas con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.

Las prestaciones básicas determinadas en los Artículos 13 y 14 y las que resulten del Capítulo VI, serán atendidas a través de la autoridad de aplicación pertinente, en consonancia con los Programas y Planes que en virtud de ello se ejecuten.

CAPÍTULO III - Beneficiarios

Art. 6° - Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido

por el Artículo 2 de la Ley 1662, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 7° - A los efectos de la presente Ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley 1662.

Art. 8° - Las personas con discapacidad afiliadas a la Obra Social Provincial accederán a las prestaciones definidas en la presente Ley a través de la misma, por medio de equipos interdisciplinarios que analizarán la procedencia de la prestación mediante evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.

Art. 9° - La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse estimativamente de acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente Ley. Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.

Cuando un beneficiario presente evidentes signos de detención o estancamiento en su cuadro general evolutivo, en los aspectos terapéuticos, educativos o rehabilitatorios, y se encuentre en una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo invariablemente hacia otro tipo de servicio acorde con sus actuales posibilidades.

Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación.

CAPÍTULO IV - Prestaciones básicas

Art. 10. - Prestaciones preventivas: La madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios, para evitar patología o en su defecto detectarla tempranamente. Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar. En todos los casos, se deberá analizar la conveniencia,

oportunidad o necesidad de apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

Art. 11. - Prestaciones de rehabilitación: Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole).

En cada caso se evaluará el grado de cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Art. 12. - Prestaciones terapéuticas educativas: Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Art. 13. - Prestaciones educativas: Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

Comprende escolaridad, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

Art. 14. - Prestaciones asistenciales: Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación-atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

CAPÍTULO V - Servicios específicos

Art. 15. - Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo

efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar.

La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

Art. 16. - Estimulación temprana: Estimulación temprana es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad.

Art. 17. - Educación inicial: Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

Art. 18. - Educación general básica: Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los Organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

Art. 19. - Formación laboral: Formación laboral es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo. El proceso de capacitación es de carácter educativo y sistemático y para ser considerado como tal debe contar con un programa específico, de una duración determinada y estar aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

Art. 20. - Centro de día: Centro de día es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

Art. 21. - Centro educativo terapéutico: Centro educativo terapéutico es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico. El mismo

está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental, no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Art. 22. - Centro de rehabilitación psicofísica: Centro de rehabilitación psicofísica es el servicio que se brindará en una institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

Art. 23. - Rehabilitación motora: Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor.

a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación;

b) Provisión de ortesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Art. 24. - Las personas con discapacidad tendrán garantizada una atención odontológica integral, que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.

En aquellos casos que fuere necesario, se brindará la cobertura de un anestesista.

CAPÍTULO VI - Sistemas alternativos al grupo familiar

Art. 25. - En concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la presente Ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

Art. 26. - Residencia: Se entiende por residencia al recurso institucional

destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

Art. 27. - Pequeños hogares: Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

Art. 28. - Hogares: Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente. El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descritos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

CAPÍTULO VII - Prestaciones complementarias

Art. 29. - Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos o humanos para atender sus requerimientos cotidianos o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y reinserción social, los organismos dependientes del Estado Provincial y la Obra Social Provincial deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el Artículo 8 de la presente Ley.

Art. 30. - Apoyo para acceder a las distintas prestaciones: Es la cobertura que tiende a facilitar o permitir la adquisición de elementos o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación o rehabilitación, educación, capacitación laboral e inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

Art. 31. - Atención psiquiátrica. La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales, agudos o crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

Art. 32. - Será obligación de la Obra Social Provincial, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así o determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 8 de la presente Ley;
- b) Aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente Ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 8 de la presente Ley;
- c) Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario.

CAPÍTULO VIII - Autoridad de Aplicación

Art. 33. - El Ministerio de Asuntos Sociales será autoridad de aplicación de la presente Ley, en ejercicio de las competencias conferidas por las normas provinciales en materia de salud pública y control de los establecimientos destinados a tales fines, actuando de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas aquí establecidas.

Art. 34. - El Consejo Provincial de Educación será autoridad de aplicación de la presente Ley, en todo lo atinente en materia educativa, en ejercicio de las competencias conferidas por las normas provinciales y de control de los establecimientos destinados a la educación, actuando de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas aquí establecidas.

CAPÍTULO IX - De las personas públicas no estatales y privadas

Art. 35. - El Estado Provincial apoyará a las organizaciones públicas no estatales y a las privadas sin fines de lucro en cuanto éstas orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad, que constituyan y sostengan en cualquiera de los casos establecimientos asistenciales orientados a la oferta de servicios de

prestaciones básicas de habilitación y rehabilitación en el marco de la presente

Ley, reconocidos por la Autoridad de Aplicación del sector salud provincial.

Art. 36. - Los establecimientos o servicios reconocidos, en virtud del Artículo anterior, tendrán derecho a una subvención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del costo de cada asistido en una institución oficial similar y en proporción al número de asistidos en el establecimiento. Esta suma no podrá exceder a lo que resulte de sumar:

- a) Importe de las remuneraciones al personal efector de salud, de terapéutica educacional-laboral, de capacitación laboral, administrativo, de servicio y maestranza, igual a la correspondiente al personal provincial de categoría equivalente perteneciente a los escalafones de las Leyes 1795 y sus modificatorias, Ley 1200 y sus modificatorias y Ley 591 y sus modificatorias, Ley 14.473 Estatuto del Docente, o aquellas que en el futuro las sustituyeren.
- b) Gastos de adquisición y reparación de material de rehabilitación, terapéutico-educativo y de capacitación laboral;
- c) Gastos de servicios y mantenimiento de instalaciones y locales.

Art. 37. - Los establecimientos incluidos en el Artículo anterior que tengan servicios de internación, tendrán derecho a una subvención por cada interno igual al cincuenta por ciento (50%) del costo de un interno en establecimientos oficiales provinciales.

Art. 38. - Cuando las entidades comprendidas en el Artículo 35, en virtud de lo establecido en el Artículo 36, necesiten ampliar o refaccionar sus locales o construir nuevos, el Estado Provincial podrá concurrir a su ejecución, previo informe del Ministerio de Asuntos Sociales sobre la necesidad de la misma y de la repartición competente sobre su costo.

Art. 39. - Cuando no existiere instituto oficial similar en los términos del Artículo 8 de la presente, el costo de asistencia será determinado por la Autoridad de Aplicación sobre la base del mínimo asistencial establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la Ley Nacional 24.901.

Art. 40. - A fin de acceder a los beneficios acordados por la presente Ley, las entidades privadas mencionadas en el Artículo 35 deberán cumplir los siguientes presupuestos mínimos, sin perjuicio de los que a consecuencia de las atribuciones y competencias propias disponga la autoridad de aplicación:

- a) Encontrarse constituidas en jurisdicción provincial bajo el régimen de la Ley Provincial 1312 (de Personas Jurídicas) o Ley Nacional 19.836 (Régimen legal de Fundaciones).

Art. 41. - Las instituciones por el presente Capítulo, quedan obligadas a proveer sus servicios en forma gratuita a las personas con discapacidad que no posean

cobertura de Obra Social. Esta obligación se ejecutará a requerimiento del Ministerio de Asuntos Sociales, quien evaluará y reglamentará las condiciones de acceso a la prestación.

CAPÍTULO X - Normas complementarias

Art. 42. - A los fines y efectos de la presente Ley se entiende por:

Establecimientos: El lugar donde se realizan las prácticas, esto es, la “unidad asistencial donde se ejerce la profesión y que reúne un conjunto de recursos humanos y físicos bajo una misma conducción, ubicada en un local o conjunto edilicio que funcione como tal”

Rehabilitación: Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

Talleres terapéuticos: Toda entidad que funciona en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un efector de salud y cuyo objetivo es la integración social a través de la adaptación y la capacitación laboral en un ambiente controlado.

Los asistentes a estos Talleres Terapéuticos son personas que sufren diversos grados de discapacidad y que no pueden desarrollar actividades competitivas laborales, ni en Talleres Protegidos Productivos.

Art. 43. - Modifícase el Artículo 4, primer párrafo de la Ley 1662, en la forma que

a continuación se indica:

“Artículo 4. Los Organismos de la Administración Pública de la Provincia prestarán a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios...”

Art. 44. - En todo lo que no se oponga a la presente, serán de aplicación complementaria y supletoria las normas de la Ley 1662 y sus modificatorias.

Art. 45. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones

presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente durante el Ejercicio 2006, debiendo incluir dentro del Presupuesto a partir del Ejercicio 2007 el monto que se destinará para dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 46. - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 2902. Declaración de Interés Provincial de la Lucha contra la Ambliopía y la Ceguera.

Artículo 1.- DECLÁRASE de Interés Provincial la Lucha contra la Ambliopía y la Ceguera, entendiéndose por tal a la prevención, detección y atención temprana de la discapacidad visual.

Art. 2.- La Subsecretaría de Salud Pública instrumentará anualmente Programas de prevención y detección de las distintas patologías que originan discapacidad visual.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 2979. Pensión por Discapacidad.

Artículo 1.- Podrán ser beneficiarios a la pensión por discapacidad quienes se encuentren incapacitados en forma total y permanente alcanzando o superando su disminución laborativa en un sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo para procurarse la supervivencia, por causa congénita, de enfermedad o accidente, debidamente certificada por el área de reconocimientos médicos de la provincia y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser nativo de la provincia de Santa Cruz y haber cumplido dieciocho (18) años de edad o contar con veinte (20) años de residencia continua y comprobable en la provincia.
- b) Carecer de bienes inmuebles que estén destinados a producir renta o que a juicio de la autoridad de aplicación, sea susceptible de producir ingresos superiores al monto de la pensión.
- c) En caso de poseer un solo bien inmueble, éste deberá reunir requisitos para ser constituido como bien de familia.

d) No recibir ingresos periódicos o ayuda de ninguna naturaleza de importe igual o superior a la pensión, con excepción de los casos en que reciban ayudas de la misma naturaleza de la administración nacional, o sea beneficiario de la pensión a la vejez, en tales supuestos se abonará la diferencia existente hasta llegar al monto estipulado en el artículo 6 de la presente Ley.

e) Carecer de parientes por consanguinidad en línea ascendente o descendiente en primer grado o cónyuge obligados a prestar alimentos, o que los mismos no estén en condiciones de hacerlo.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo Provincial, determinará la autoridad de aplicación de acuerdo a la Ley de Ministerios.

Art. 3.- El pago del beneficio se suspenderá:

a) Por ausencia del territorio de la Provincia de plazo mayor a tres meses en caso de no justificarse su ausencia por razones de salud, caso en el cual la autoridad de aplicación podrá autorizar su ausencia hasta un año, con el respaldo de la certificación médica que lo amerite.

b) Por fallecimiento o renuncia por parte del beneficiario.

c) Cuando recaiga sobre el beneficiario una condena por delito doloso con sentencia firme.

d) Por dejar de cumplir los requisitos expresados en el artículo 1 incisos b), c), d) y e).

Art. 4.- La caducidad se producirá en pleno derecho desde la fecha en que queda acreditada en las actuaciones respectivas el hecho que causa la misma, debiendo luego procederse al dictado de la declaración formal de la caducidad.

Art. 5.- Cuando el beneficiario se encuentre internado en hogares o establecimientos asistenciales en forma permanente, no perderá el derecho a pensión, recibiendo por tal concepto, un porcentaje del monto de la misma, correspondiendo a la Institución a cargo del cuidado, el resto de dicho porcentaje. En ningún caso, el monto a percibir por el beneficiario, podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del beneficio.

Art. 6.- El monto fijado para el presente beneficio, será el equivalente al total de la remuneración de la escala salarial de la Administración Pública Provincial Ley 591 y sus modificatorias, correspondiente a un agente de categoría diez (10), al que deberá practicársele el mismo descuento que se le realiza al resto de los pensionados a efectos de la cobertura social que otorga la Caja de Servicios Sociales de la Provincia.

Art. 7.- Los Directivos de Hospitales y Centros de Salud, públicos y privados, Puestos Sanitarios de gestión pública de la Provincia, están obligados a

dar aviso inmediato a la autoridad de aplicación, adjuntando certificado de defunción correspondiente al fallecimiento de toda persona con discapacidad certificada, mayor de 18 años, para que ésta suspenda los pagos en caso de que el extinto figure acogida a los beneficios de la presente Ley.

Art. 8.- Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario, siendo inembargables, de carácter vitalicio, permanente e intransferible, salvo en los supuestos contemplados en la presente Ley.

Art. 9.- El apoderado podrá ser:

a) Cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, inclusive. Dicho parentesco deberá ser acreditado mediante declaración jurada del beneficiario con la respectiva certificación que acredite el vínculo emitido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

b) Tutores y curadores. El carácter invocado deberá ser acreditado mediante testimonio de designación judicial.

c) Cualquier persona hábil que cuente con el respectivo poder en escritura pública.

d) Administradores, directores, funcionarios autorizados al efecto, que se desempeñen en hospitales, sanatorios, hogares u otros establecimientos habilitados similares de carácter público o privado, en los que se encontraren internados los beneficiarios.

Dicha representación será acreditada mediante carta poder otorgada por ante cualquier organismo Público Provincial que determine la reglamentación o autoridad judicial o escribano público.

Art. 10.- El apoderado podrá ejercer la representación de hasta dos beneficiarios de pensión, quedando exceptuados de esta limitación los casos de representación mencionados en el inciso d) del artículo 9, el cual si a su vez estuviere autorizado a percibir los haberes del beneficiario, deberá contar con dicha facultad expresamente especificada en el instrumento de poder, el cual deberá renovar cada ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su otorgamiento.

Art. 11.- El apoderado tendrá la obligación de acreditar la supervivencia del beneficiario mediante el correspondiente certificado, el que deberá ser actualizado cada ciento ochenta (180) días, a partir del día de su otorgamiento.

Art. 12.- Las pensiones que se otorguen a través de la presente Ley, serán abonadas por el organismo financiero del Estado a través de sus sucursales en el interior provincial, y en caso de no contar con las mismas, a través de las

respectivas Comisiones de Fomento.

Art. 13.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para la implementación del presente régimen.

Art. 14.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Cruz

LEY 3130. Adhesión a la Ley Nacional 25.682. Adopción del uso del Bastón Verde para las personas con baja visión.

Artículo 1° - Adhiérase la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 25.682, por la cual se adopta en todo el territorio de la República Argentina, como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión, el uso del Bastón Verde.

Art. 2° - Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Cruz

LEY 3155. Implementación de juegos accesibles, integradores.

Artículo 1.- ESTABLÉCESE la obligatoriedad en las plazas y espacios recreativos de la provincia de Santa Cruz, creadas o a crearse y que cuenten con sitios para el esparcimiento, la implementación de:

- a) Juegos accesibles, integradores;
- b) Espacios destinados al diseño de diferentes texturas y contrastes de colores, tales como mapas locales, provinciales o nacionales, fauna y flora autóctona entre otras;
- c) Espacios destinados a plantas aromáticas;
- d) Espacios destinados a elementos sonoros.

Art. 2.- Son sujetos alcanzados en lo estipulado en el Artículo 1:

- a) Organismos públicos municipales; b) Organismos públicos provinciales; c) Emprendimientos privados;
- d) Emprendimientos mixtos;
- e) Emprendimientos a título de donación social.

Art. 3.- Todos los juegos y las superficies absorbentes de impacto en zonas de juego cumplirán con las normas de calidad y seguridad que correspondan.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará por vía de la reglamentación la autoridad de aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 5.- La autoridad de aplicación instrumentará lo establecido en el Artículo 1 de forma paulatina, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la presente Ley. Transcurridos doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, la autoridad de aplicación remitirá a la Legislatura un informe sobre la situación de la implementación en curso.

Art. 6.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 3212. Creación del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad.

CAPÍTULO I - CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- CRÉASE el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, cuyo objeto será afirmar, promover y resguardar el pleno goce de todos los derechos de las personas con discapacidad, velando por sus libertades fundamentales y el debido respeto de su dignidad.

CAPÍTULO II - COMPOSICIÓN Y DEPENDENCIA

Art. 2.- El Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, dependerá en forma directa del Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social, Dirección de Discapacidad y estará integrado conforme lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3.- Todos los cargos relacionados con el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad serán ad honorem.

El Presidente será elegido directamente por el Poder Ejecutivo Provincial y el Vicepresidente será elegido por los representantes del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad conforme lo estipule el reglamento interno.

Art. 4.- Las personas designadas como Presidente y Vicepresidente del Consejo Asesor serán directamente afectadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, mientras dure el mandato conferido, que será de cuatro (4) años.

CAPÍTULO III - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 5.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Provincial Asesor de

Discapacidad:

- a) Asesorar al Estado Provincial y participar en la elaboración de Políticas Públicas transversales y específicas en materia de discapacidad, dirigidas a lograr la eliminación de la discriminación social, económica, jurídica y política a las personas con discapacidad. El Consejo Asesor deberá ser convocado permanentemente para asesorar y participar en todas las áreas del Gobierno Provincial en cuanto a sus Políticas Públicas en la materia;
- b) Propiciar la creación de organizaciones vinculadas a los derechos tutelados por la presente ley en el ámbito provincial y municipal;
- c) Fomentar la constitución de áreas ejecutivas en el marco de los Municipios y Comisiones de Fomento, propendiendo a la designación de delegados ante el Consejo de Representantes;
- d) Difundir la legislación nacional, provincial y municipal en la materia y velar por su estricta aplicación y cumplimiento;
- e) Participar y asesorar en la confección de proyectos de ley, revisión y reglamentación de la normativa vigente que involucre la problemática de las personas con discapacidad;
- f) Impulsar la realización periódica de congresos, reuniones, seminarios y encuentros tendientes a difundir y promover los derechos de las personas con discapacidad;
- g) Requerir los datos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, a las diferentes entidades públicas y privadas, las que estarán obligadas a suministrarlos, en el marco de la legislación vigente;
- h) Impulsar campañas de difusión para promover los derechos de las personas con discapacidad;
- i) Promover en el ámbito provincial programas que impulsen los derechos de las personas con discapacidad contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- j) Prestar el apoyo necesario a las Organizaciones no Gubernamentales e Instituciones intermedias para favorecer programas que propongan prestaciones que posibiliten ampliar la cobertura de los Programas Oficiales;
- k) Fortalecer la concertación intersectorial, institucional, profesional, local y regional para promover la implementación y el desarrollo de programas de prevención, asistencia, educación y apoyo con participación comunitaria;
- l) Asesorar en materia de inclusión laboral con el fin de resguardar el derecho de las personas con discapacidad y el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia;

- m) Promover el derecho de las personas con discapacidad a la educación mediante el cumplimiento de los instrumentos legales en vigencia;
- n) Asesorar, alentar y promover el uso de tiempo libre y la práctica de deportes inclusiva, integrada o en categorías especiales. El Consejo Asesor Provincial de Discapacidad podrá presentar, como en todos los casos ya enunciados, proyectos tendientes a promover prácticas innovadoras y optimizar las acciones que se propongan desde las diferentes áreas gubernamentales o no gubernamentales en la materia;
- ñ) Elegir entre los miembros de las Organizaciones no Gubernamentales avocadas a la protección de los derechos tutelados por la presente ley, que integran el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, un (1) representante ante el Consejo Federal de Discapacidad, el que será elegido conforme lo disponga la reglamentación interna.

El Consejo Provincial Asesor de Discapacidad fomentará las federaciones con el fin de tener la representatividad ante el Comité Asesor de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas (CONADIS).

CAPÍTULO IV - DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 6.- El Consejo Directivo del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad tendrá por objeto ejercer su conducción y administración y estará integrado por:

- a) Un (1) Presidente, elegido directamente por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Un (1) Vicepresidente, elegido por los representantes del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad según lo estipule el reglamento interno;
- c) Un (1) representante por cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social;
- d) Un (1) representante por cada Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo Provincial;
- e) Un (1) representante del Consejo Provincial de Educación;
- f) Un (1) representante por los entes autárquicos;
- g) Un (1) representante por zona delimitada conforme se establece en el Capítulo VI de la presente ley;
- h) Un (1) representante por zona de las Organizaciones no Gubernamentales, conforme la delimitación establecida en el Capítulo VI de la presente ley.

En todos los supuestos previstos en los Incisos c), d), e), f), g) y h), deberá

designarse un representante suplente, quien concurrirá al Consejo en ausencia de su miembro titular.

Art. 7.- El Poder Legislativo y el Poder Judicial podrán nombrar un Asesor permanente a disposición del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad cuando este así lo solicite.

Art. 8.- El Consejo Directivo del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad a través de sus representantes, elaborará, juntamente con la Dirección de Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, todos aquellos programas, proyectos y actividades relacionados con la temática de la discapacidad, respetando y haciendo cumplir en un todo la legislación vigente.

Art. 9.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar el reglamento interno del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad;
- b) Ejercer la administración del mismo;
- c) Formar y participar de las Comisiones de trabajo que se conformen según los temas planteados en las Asambleas;
- d) Coordinar la conformación de los Consejos de Representantes Zonales;
- e) Articular con la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social las iniciativas que proponga el Consejo Provincial Asesor de Discapacidad;
- f) Coordinar y promover las relaciones de cooperación e intercambios con organismos Gubernamentales y no Gubernamentales de orden local, provincial, nacional e internacional;
- g) Difundir todo lo relacionado con la actividad del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad;
- h) Convocar conjuntamente con la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social a reuniones ordinarias.

Art. 10.- Serán funciones y atribuciones del Presidente y Vicepresidente:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- b) Convocar a reuniones extraordinarias cuando la urgencia de los temas a tratar así lo ameriten, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad;
- c) Acompañar en carácter de adhesión a la firma de acuerdos, convenios, actos, ceremonias y/o eventos cuando las partes firmantes así lo requieran;
- d) Presidir las reuniones de los Consejos Zonales.

CAPÍTULO V - DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES POR ZONA

Art. 11.- El Consejo de Representantes por cada zona, será presidido por el Presidente y/o Vicepresidente del Consejo y estará conformado por;

- a) Un (1) representante por cada Municipio o Comisión de Fomento titular;
- b) Un (1) representante por cada Organización Gubernamental y no Gubernamental.

En todos los supuestos previstos en los Incisos a) y b) deberá designarse un (1) representante suplente, quien concurrirá en ausencia de su miembro titular.

Art. 12.- El reglamento interno determinará las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Representantes por Zonas.

Art. 13.- Los representantes por zona serán elegidos por un período de dos (2) años. Serán funciones y atribuciones del Consejo de Representantes por zona:

- a) Propiciar la conformación de áreas de discapacidad a nivel Municipal y Comisiones de Fomento;
- b) Comunicar al Consejo Directivo sobre planes, programas y proyectos que se implementen en los Municipios y Comisiones de Fomento;
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de los programas ejecutados en cada Municipio y Comisiones de Fomento;
- d) Promover la coordinación, concertación y colaboración con organismos no Gubernamentales relacionados con el tema;
- e) Generar convenios de colaboración técnica entre localidades del mismo departamento y entre las áreas de cada localidad o Comisión de Fomento y la Dirección de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social;
- f) Asesorar a las Municipalidades y Comisiones de Fomento sobre el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos del orden provincial, nacional e internacional y difundir los mismos;
- g) Realizar propuestas operativas que surjan de la coordinación y consenso en cada localidad, tendientes a mejorar el impacto positivo de las políticas públicas en relación a la temática;
- h) Proponer al Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, la inclusión de temas para su tratamiento en las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias y la conformación de Comisiones de Trabajo.

CAPÍTULO VI - DE LAS ZONAS

Art. 14.- Con el fin de optimizar y garantizar la representatividad, tanto urbana

como rural de toda la provincia, se estipulan cuatro (4) zonas.

Art. 15.- Las zonas estarán comprendidas por las siguientes Localidades y Comisiones de Fomento:

1. Zona Noroeste: Los Antiguos, Perito Moreno, Las Heras, Bajo Caracoles e Hipólito Irigoyen.
2. Zona Noreste: Pico Truncado, Caleta Olivia, Puerto Deseado, Fitz Roy, Jaramillo, Cañadón Seco y Nuestra Señora de los Dolores de Koluel Kayke.
3. Zona Centro: Puerto San Julián, Puerto Santa Cruz, Comandante Luis Piedra Buena, Gobernador Gregores y Tres Lagos.
4. Zona Sur: Río Gallegos, El Calafate, Río Turbio, 28 de Noviembre, Julia Doufour y El Chaltén.

CAPÍTULO VII - DE LOS RECURSOS

Art. 16.- Para la ejecución de las funciones y atribuciones del Consejo Provincial Asesor de Discapacidad, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Desarrollo Social garantizará los recursos necesarios, creando una Unidad Operativa de carácter Técnico - Administrativo, cuyos cargos serán cubiertos con agentes de la Administración Pública Provincial, que deseen optar por participar de la misma y cuenten con la capacitación necesaria o deseen capacitarse.

Art. 17.- El Consejo Provincial Asesor de Discapacidad deberá administrar y rendir los fondos que el Ministerio de Desarrollo Social le asigne para los gastos de funcionamiento, movilidad y viáticos.

Art. 18.- Cuando por motivo de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias Zonales o Provinciales, alguno de sus integrantes deba trasladarse, cada Ministerio, Municipio, Comisión de Fomento y Ente Autárquico, arbitrará los medios para solventar los gastos que esto demande.

Art. 19.- Cuando por motivo de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria Zonal o Provincial los representantes de las Organizaciones no Gubernamentales deban trasladarse, el Ministerio de Desarrollo Social, se hará cargo de los gastos que esto demande, así como de los acompañantes de los Consejeros con discapacidad que así lo necesiten.

Art. 20.- DERÓGUESE la Ley 2723

Art. 21.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Volver al índice general

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 3230. Adhiérase a la Ley Nacional 23.753. Divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones. Adhesión a la Ley Nacional 25.788, que establece que la diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral.

Artículo 1° - Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional 23.753, del dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones y a la Ley Nacional 25.788, que establece que la diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público como privado.

Art. 2° - La autoridad de aplicación de la normativa será el Ministerio de Salud.

Art. 3° - La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para garantizar, a todas las personas con diabetes que carezcan de cobertura social, el acceso a las prestaciones médicas y el aprovisionamiento de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol que se estimen como elementos indispensables para un diagnóstico, control y tratamiento adecuado.

Art. 4° - Incorpórese dentro de las prestaciones de la Caja de Servicios Sociales, la cobertura del diagnóstico, control y tratamiento de la diabetes, establecida en la presente ley, según lo reglamente la autoridad de aplicación.

Art. 5° - Los sistemas de medicina prepaga, obras sociales provinciales y nacionales, con jurisdicción en la provincia de Santa Cruz incluirán obligatoriamente en su cobertura el diagnóstico, control y tratamiento de la diabetes, establecido en la presente ley, según lo reglamente la autoridad de aplicación.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 3231. Facturas en sistema Braille.

Artículo 1.- El Estado Provincial, las Empresas Públicas y Privadas de Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial, que emitan facturas mensual o bimestralmente deberán hacerlo en forma habitual y en el sistema braille, gratuitamente, a requerimiento de los contribuyentes, usuarios o consumidores en razón de padecer discapacidad visual.

Art. 2.- La información mínima obligatoria en braille en la facturación deberá contener:

a) Nombre de la empresa;

- b) Nombre del usuario; c) Número de factura; d) Importe a pagar;
- e) Fecha y monto del primer y segundo vencimiento cuando corresponda;
- f) Consumo del período a cobrar;
- g) Fecha de vencimiento de la próxima factura.

Art. 3.- DÉJASE establecido que la emisión de las mismas no generará costos adicionales para la persona solicitante.

Art. 4.- INVÍTASE a las Municipalidades a adherir a la presente y a adoptar similar criterio en relación con la impresión de sus tasas y el cobro de los Servicios Públicos.

Art. 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Cruz

LEY 3238. Adhesión a la Ley Nacional 26.689. Cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF).

Artículo 1° - ADHIÉRASE a los alcances de la Ley Nacional 26.689, cuyo objeto es promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias.

Art. 2° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud

debiendo:

- a) promover el acceso al cuidado de la salud de las personas con EPF, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso a la salud para todas las personas;
- b) propiciar la participación de las asociaciones de personas con EPF, y sus familiares en la formulación de políticas, estrategias y acciones relacionadas con dicha problemática;
- c) elaborar un listado de EPF, de acuerdo a la prevalencia de dichas enfermedades en nuestra Provincia el cual será modificado o ratificado una vez al año e informado al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación de la Ley Nacional 26.689;
- d) propiciar la realización periódica de estudios epidemiológicos que den cuenta de la prevalencia de EPF a nivel zonal y provincial;
- e) elabora un Registro Provincial de Personas con EPF, con el resguardo de

protección de confidencialidad de datos personales;

f) contribuir a la capacitación continua de profesionales de la salud y otros agentes sociales, en todo lo referido al desarrollo integral de la salud y mejora de la calidad de vida de las personas con EPF, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud:

g) promover la accesibilidad de las personas con EPF, a actividades deportivas y culturales, acordes a sus necesidades y posibilidades;

h) favorecer la participación de las asociaciones provinciales de EPF en redes nacionales e internacionales de personas afectadas con EPF y sus familiares.

Art. 3° - La Caja de Servicios Sociales deberá brindar la cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

Art. 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán financiados mediante las partidas que determine el Ministerio de Salud de la Nación como Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional 26.689 para nuestra Provincia, más las partidas del Presupuesto de la Autoridad de Aplicación Provincial asignadas para tal fin.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 3338. Adhesión a la Ley Nacional 24.716. Licencia especial para la madre trabajadora en relación de dependencia a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

Artículo 1°.- ADHIÉRASE la provincia de Santa Cruz a los términos, alcances y condiciones de la Ley Nacional 24.716, que establece para la madre trabajadora en relación de dependencia una licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

Art. 2°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 3489. Modificación de la Ley 3155. Juegos accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el inciso a) del Artículo 1 de la Ley 3155, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.-

a) Juegos accesibles, integradores, destinados para personas con discapacidad el cual no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) en número de los equipos a instalar en su totalidad en cada área pública referida.”

Art. 2°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Cruz

LEY 3556. Exceptúase del cobro del consumo de la energía eléctrica a personas Electrodependiente por cuestiones de salud.

Artículo 1°.- EXCEPTÚASE del cobro del consumo de la energía eléctrica a los usuarios denominados “Electrodependiente por cuestiones de salud” en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz.-

Art. 2°.- DETERMÍNASE como usuario “Electrodependiente por cuestiones de salud” a toda persona que por cuestiones de salud deba hacer uso de equipos médicos vitales sin los cuales se pondría en riesgo su vida, cuya fuente de energía sea eléctrica, suministrada por una empresa proveedora de dicho servicio.-

Art. 3°.- La/s distribuidora/s entregarán al titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, previa solicitud, un grupo electrógeno o el equipamiento adecuado, sin cargo incluyendo los costos de funcionamiento asociados, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer sus necesidades conforme los preceptos establecidos en el Artículo 2° de la presente ley.-

Art. 4°.- El Ministerio de Salud y Ambiente creará un Registro de Personas “Electrodependiente por cuestiones de salud” con el fin de determinar quienes pueden acogerse a los beneficios de la presente ley, debiendo efectuar un monitoreo permanente de sus necesidades.-

Art. 5°.- La inscripción en el Registro de Personas “Electrodependiente por cuestiones de salud” se realizará con la intervención de un médico tratante que certificará dicha condición de acuerdo a la información requerida en el formulario que como Anexo I forma parte integrante de la presente ley, el cual tendrá validez por seis (6) meses, renovables por idéntico período.-

Art. 6°.- El trámite de eximición de pago por el servicio de energía eléctrica se dará por finalizado una vez tomado conocimiento de dicha condición por parte de la empresa distribuidora la cual recepcionará en conformidad el formulario enunciado en el artículo anterior.-

Art. 7°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 3598. Prioridad de atención para personas con estado avanzado de embarazo, personas con necesidades especiales o movilidad reducida y personas mayores de setenta (70) años.

Artículo 1.- ESTABLÉCESE la prioridad de atención para personas con estado avanzado de embarazo; personas con necesidades especiales o movilidad reducida y personas mayores de setenta (70) años en la dependencias de los tres (3) poderes del Estado Provincial, Oficinas Públicas, Entes Descentralizados y Empresas del Estado, y todo establecimiento privado que en el ámbito de la Provincia brinde atención al público a través de cualquier forma o modalidad.

Art. 2.- En los lugares que hace referencia el Artículo 1 se deberá exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público carteles con el texto completo de la misma, con las dimensiones que establezca la reglamentación.

Art. 3.- ENTIÉNDASE por prioritaria a la atención presentada en forma Inmediata

evitando ser demorado en el trámite mediante la espera de un turno.

Art. 4.- En el ámbito de las dependencias públicas, la autoridad competente que incumpliere las obligaciones impuestas por la presente ley será pasible de las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 5.- El titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma o modalidad, que no cumpla con las obligaciones establecidas en la presente ley, será sancionado con apercibimiento, multa, suspensión y/o clausura del establecimiento, todo ello en las formas, modalidades, plazos y montos que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 6.- Ante un incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley, en cualquiera de los lugares a que hace referencia el Artículo 1, deberá labrarse un acta con la denuncia del incumplimiento, haciéndose entrega al afectado de una copia firmada por el responsable del establecimiento o dependencia pública. La negativa a formalizar el registro de la denuncia será considerada un agravante para determinación de la sanción aplicable.

Art. 7.- INVÍTASE a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Art. 8.- La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las competencias dispuestas por la Ley de Ministerios y

normas complementarias.

Art. 9.- La Autoridad de Aplicación deberá publicar a través de los medios masivos de comunicación los alcances de la presente, y realizar una campaña de concientización en todo el ámbito provincial.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

LEY 3646. Adhesión a la Ley Nacional 26816. Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.

Artículo 1.- ADHIÉRASE la provincia de Santa Cruz a los alcances de la Ley Nacional 26816, Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad.-

Art. 2.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-

Art. 3.- DERÓGASE cualquier norma que se oponga a la presente.-

Art. 4.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Cruz](#)

PROVINCIA DE SANTA FE

PROVINCIA DE SANTA FE

LEY 7351. Creación del Elenco Provincial del Teatro de Sordos.

CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

Artículo 1. Créase el Elenco Provincial del Teatro de Sordos, organismo autónomo en relación de dependencia directa con el Ministerio de Educación y Cultura del Gobierno de la Provincia, el que tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2. Dentro de los términos de la presente ley, declárase la actividad del Teatro de Sordos como trabajo cultural, de interés público y acreedor al apoyo económico del Estado.

Art. 3. El Teatro de Sordos tendrá como objetivo principal la actividad teatral de

interés terapéutico y artístico con nivel cultural, buscando la rehabilitación social del incapacitado.

Art. 4. A fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, el Elenco Provincial del Teatro de Sordos tendrá por finalidad:

- a) Ser órgano natural de la expresión de la presente ley.
- b) Ser responsable dentro de su área y a través del apoyo económico, técnico, organizativo y promocional de:
 - 1) Montajes, realizaciones de espectáculos, investigaciones y experiencias afines al hecho teatral con sordos.
 - 2) Encuentros, Congresos y cualquier otra experiencia pedagógica - cultural, que haga a la formación del trabajo teatral con sordos; asimismo programar giras a nivel provincial, nacional o internacional.
 - 3) Procurar el intercambio nacional e internacional de experiencias realizadas.

CAPÍTULO II - Dirección y Administración

Art. 5. El Elenco del Teatro de Sordos de la Provincia estará constituido por un Director, un Sub-director, un Secretario; dos empleados administrativos y un Cuerpo de actores.

Art. 6. Son obligaciones y atribuciones del Director del Teatro de Sordos:

- a) Ser representante natural del Teatro de Sordos y ejercer la representación legal del mismo, ante los organismos y autoridades superiores.
- b) Dirigir el teatro.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales emanadas de la presente ley y de las dictadas y/o a dictarse dentro de su competencia.
- d) Elevar el Presupuesto anual de gastos a las autoridades superiores para su correspondiente aprobación.
- e) Someter anualmente a la superioridad para su aprobación la memoria anual y el balance general.
- f) Integrar todas las delegaciones en que participe el teatro y constituir en su persona la representación oficial en todo evento cultural al cual el Teatro haya sido invitado.

Art. 7. Son obligaciones y atribuciones del Asistente de Dirección:

- a) Encargarse de la asistencia técnica, que entenderá tanto el asesoramiento en las distintas disciplinas afines al teatro como en el suministro del material técnico necesario.

b) Colaborar con el Director asiduamente en sus funciones, obligaciones y atribuciones.

c) Reemplazar al Director en caso de ausencia.

Art. 8. Serán funciones del Secretario y de los empleados administrativos las de llevar la administración, contabilidad y correspondencia del Teatro. Dependerán directamente del Director.

CAPÍTULO III - De los actores integrantes del Teatro de Sordos

Art. 9. Serán actores del Elenco Provincial del Teatro de Sordos los jóvenes sordos de la Provincia que acrediten poseer condiciones especiales para dicha actividad. Su designación corresponde al Director.

CAPÍTULO IV - Patrimonio

Art. 10. Las asignaciones de los Directivos y de los actores del elenco, así como todos los gastos de carácter funcional y patrimonial serán afectados al Presupuesto Provincial, previa planificación de actividades e implementación de las mismas que hará el Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO V - Disposiciones Transitorias

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar de Rentas Generales, las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, hasta tanto se incorpora al Presupuesto General de la Provincia.

LEY 10713. Creación de una Residencia Permanente para discapacitados mentales.

Artículo 1º.- Créase una “Residencia Permanente” para discapacitados mentales, dentro del ámbito perimetral del inmueble que ocupa la Escuela Especial Nº

2026 “Jardín de la Esperanza”, de la ciudad de Santa Fe.-

Art. 2º.- Llevará como nombre o denominación: “Residencia Permanente Granja Primavera”.-

Art. 3º.- Albergará a discapacitados mentales adultos, sin familia o personas que puedan brindarle los cuidados necesarios para un desarrollo emocional, físico y social digno de la persona con discapacidad.-

Art. 4º.- Facúltase al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud y Medio Ambiente, o al organismo pertinente, a organizar lo referente a dicha creación, funcionamiento y elaboración de planes futuros y adecuados a la temática en cuestión.-

Art. 5º.- Los gastos que demande la presente ley, se tomarán de Rentas Generales.-

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

LEY 10762. Creación de una escuela de Nivel Especial para Deficientes mayores de 16-18 años de edad, una Granja - Taller Protegido y un Hogar Terminal en la ciudad de Arroyo Seco.

Artículo 1. Créase una escuela de Nivel Especial para Deficientes mayores de 16-18 años de edad, una Granja - Taller Protegido y un Hogar Terminal en la ciudad de Arroyo Seco, Departamento Rosario.

Art. 2. Facúltase al Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud y Medio Ambiente respectivamente, a organizar lo referente a dicha creación en forma conjunta.

Art. 3. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación al presupuesto del corriente año.

Art. 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

LEY 11581. Aprobación del convenio suscripto con la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas. Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad.

Artículo 1º - Apruébase el convenio suscripto en fecha 2 de mayo de 1997 entre el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia y la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas destinado a establecer la conexión con el Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad.

Dicho convenio, que fue inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales con el N° 744, al folio 174, Tomo II, en fecha 25 de agosto de 1997 y aprobado ad referendum del Poder legislativo por dec.

2108/97, forma parte integrante de esta ley. Art. 2º - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

LEY 11593. Considérase discapacitado a quien sea portador de la enfermedad fibroquística del páncreas.

Artículo 1° - En los términos el art. 2° de la ley 9325 (t. o. ley 11.518), considérase discapacitado a partir de la certificación o diagnóstico médico que emita el Ministerio de Salud y Medio Ambiente a través de la Dirección General de Rehabilitación o el organismo que lo reemplaza, a quien sea portador de la enfermedad fibroquística del páncreas.

Art. 2° - A los que padezcan la enfermedad a que refiere el artículo precedente, le serán aplicables en lo pertinente las normas de la ley 9325, modificada por la ley 11.518.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 11814. Aprobación del Convenio suscripto con el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 1.- Apruébase el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad el día 28 de Febrero de 2000, referido a la adhesión de la Provincia al programa marco para la implementación del Sistema enunciado.

El mencionado fue inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales, en fecha 7 de Marzo de 2000, bajo el N° 1158, Folio 81, Tomo III, y forma parte integrante de esta ley.

LEY 12193. Creación de un área permanente para la recepción y préstamo de sillas de ruedas.

Artículo 1° - Créase un área permanente para la recepción y préstamo de sillas de ruedas, dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2° - El área permanente creada en el Artículo 1, tendrá por objeto la entrega de sillas de ruedas a aquellas personas que acrediten, conforme lo establezca la reglamentación:

- a) No encontrarse amparados por cobertura médica o social (obras sociales, servicios prepagos, etc.), o por cualquier otro sistema emergente que con posterioridad a los actuales pudieran crearse con semejante fin.
- b) No poseer ingresos o recursos propios de ninguna naturaleza que le permitan

afrontar el costo de la adquisición o alquiler de una silla de ruedas.

Art. 3° - Las sillas de ruedas se entregarán en comodato por el tiempo indicado en la prescripción médica, el que bajo las mismas condiciones podrá prorrogarse. El préstamo deberá ser suscripto por el paciente o sus representantes legales y por un garante que acredite solvencia, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 4° - En caso de incumplimiento de la devolución de las sillas de ruedas por parte del solicitante o garante al vencimiento del plazo del préstamo, la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria de la Provincia de Santa Fe, podrá iniciar las acciones que crea necesarias a fin de su recuperación.

Art. 5° - El stock de sillas de ruedas se formará con las existentes a la fecha, las que en el futuro se adquieran y las que se reciban por donaciones de particulares, instituciones públicas y privadas.

El Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con escuelas técnicas provinciales para la construcción, reparación y mantenimiento de las sillas de ruedas que compondrán el área permanente de recepción y préstamo.

Art. 6° - La Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria confeccionará un registro permanente de las sillas existentes, en el que se consignará su estado, y si se encuentran prestadas, fecha de entrega y devolución estipulada.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 12196. Adhesión a la Ley N° 23.753. Enfermedad diabética.

CAPÍTULO I - Adhesión a la Ley N° 23.753 y su reglamentación

Artículo 1° - La Provincia de Santa Fe adhiere a la ley nacional 23.753 referida a la enfermedad diabética y a su reglamentación aprobada por decreto 1271/98, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Art. 2° - Los habitantes de la Provincia de Santa Fe que padezcan diabetes y que cumplan con los requisitos determinados en la presente ley, gozan de los siguientes beneficios:

- a) Provisión gratuita de insulina e hipoglucemiantes orales, según se trate de pacientes diabéticos insulino dependientes o no insulino dependientes;
- b) Provisión gratuita de material descartable para la administración de insulina;

c) Provisión gratuita de tiras reactivas para control glucémico y glucosúrico, o práctica gratuita de los análisis bioquímicos que correspondan según se les prescriba;

d) La provisión de otros medicamentos y demás elementos considerados indispensables para un tratamiento adecuado de la diabetes, según lo establezcan las normas técnicas aprobadas por la autoridad competente en el marco de la presente ley.

Art. 3° - Queda a cargo del Estado Provincial la provisión gratuita de todo lo necesario para el adecuado tratamiento de aquellos pacientes diabéticos que cumplan con los siguientes requisitos, de conformidad con los alcances que determine la reglamentación:

a) Tener residencia en la provincia de Santa Fe con dos (2) años de antigüedad.

b) Ser diabético insulino dependiente o no insulino dependiente.

c) No hallarse amparado por cobertura médico social alguna.

d) No poseer ingresos o recursos propios de ninguna naturaleza que le permitan solventar los gastos de medicamentos y otros insumos necesarios para un tratamiento y control adecuado de su enfermedad.

e) No existir legalmente obligados a prestarle asistencia, o en caso de tenerlos, que no la prestaren, por causa no imputable al solicitante del beneficio, o en condiciones de afrontar los gastos que les demande un adecuado tratamiento y control de la enfermedad.

f) No gozar de similares beneficios en el orden nacional, municipal u otorgados por organismos privados.

Art. 4° - La solicitud de los beneficios previstos por la presente ley se debe realizar ante los establecimientos sanitarios provinciales correspondiente al domicilio real del peticionante. Todas las actuaciones que se generan como consecuencia de dicha solicitud son de carácter gratuito.

Art. 5° - Toda solicitud da origen a una encuesta social, destinada a verificar el

la que deberá reiterarse periódicamente entre los beneficiarios, dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Art. 6° - Los pacientes diabéticos beneficiarios deben someterse a los exámenes médicos y bioquímicos, periódicos y gratuitos, que establezca la reglamentación. La no concurrencia injustificada de los beneficiarios a realizarse los mismos será causal de cese de los beneficios establecidos en la presente ley.

Art. 7° - Créase un fondo de reserva para la compra de insulina en situaciones de emergencia.

Art. 8° - Las prestaciones médicas y farmacológicas correspondientes a la presente ley, serán incluidas en el Nomenclador de Prácticas Médicas y en el Nomenclador Farmacológico de la Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia -Instituto Autárquico Provincial de Obra Social-, quien las incorporará a su cobertura en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones, sin el pago de coseguro.

Art. 9° - Las obras sociales, sistemas prepagos y cualquier otro sistema emergente en el futuro con semejantes fines, que existan en jurisdicción provincial, incluirán necesariamente en sus planes la provisión de los medicamentos y elementos de tratamiento del paciente diabético establecidos en el art. 2° de la presente ley.

CAPÍTULO III - De la capacidad laboral del diabético

Art. 10. - La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público provincial, municipal y comunal como en el ámbito privado.

CAPÍTULO IV - Del Programa

Art. 11. - Créase el Programa Provincial de Prevención, Asistencia y Tratamiento de Personas Diabéticas, cuyo objetivo general es mejorar la salud y calidad de vida de las personas diabéticas, a través de la elaboración de políticas de salud preventivas y de control que eviten o disminuyan las complicaciones generadas por esta patología.

Art. 12. - El Programa reconoce como aspectos esenciales del mismo a los siguientes:

- a) Educación diabetológica en todos los niveles: personal - familiar, comunitaria y profesional;
- b) Prevención clínica de las personas con diabetes;
- c) Acceso de los pacientes diabéticos a tratamientos terapéuticos adecuados y, en el caso de ser procedente, a los beneficios establecidos por la presente ley.

Art. 13. - El programa comprende los siguientes objetivos específicos:

a) Desarrollar planes de educación comunitaria, destinados prioritariamente a personas con factores de riesgos y cargas genéticas hereditarias.

b) Proporcionar los instrumentos educacionales necesarios para el conocimiento

de la patología por parte del paciente y sus familiares; tendientes a lograr

el autocuidado de la salud, el control de su enfermedad y sus posibles complicaciones.

- c) Implementar un sistema de capacitación, perfeccionamiento y actualización dirigido a los integrantes de los equipos de salud.
- d) Prevenir el desarrollo y las complicaciones de la “diabetes mellitus”, organizando actividades sistemáticas y periódicas que limiten, mediante la prevención, la aparición de complicaciones agudas y crónicas; logrando de esa forma disminuir la morbi-mortalidad y por ende el costo de la enfermedad para el enfermo y el Estado;
- e) Asegurar el tratamiento y seguimiento de los casos detectados de “diabetes mellitus”
- f) Fomentar y favorecer actividades de investigación científicas inherentes a la prevención y control de la “diabetes mellitus”
- g) Promover los cambios necesarios dentro de la estructura y procedimiento del sistema de atención primaria, en función de incrementar el nivel de eficiencia y eficacia de la gestión pública, para que el paciente diabético obtenga una adecuada y eficiente atención médica.
- h) Impulsar e implementar acuerdos, convenios y planes con organismos públicos, no gubernamentales y privados, de nuestro país y del exterior, que favorezcan emprendimientos y actividades que tengan por beneficiarios a los pacientes diabéticos. En especial, brindar apoyo a entidades sin fines de lucro, con personería jurídica y meritoria trayectoria en la provincia, dedicadas a la ayuda del diabético, previa aprobación de los planes respectivos de trabajo.
- i) Promover la participación de los distintos sectores sociales involucrados en la asistencia del diabético, coordinando un sistema interdisciplinario y multisectorial que actúe en todos los niveles de gestión del Programa, buscando el óptimo funcionamiento del mismo.

Art. 14. - Créase el Servicio Provincial de Nutrición y Diabetes, el que funcionará en los establecimientos sanitarios que establezca la reglamentación, afectando a tal fin los recursos humanos y físicos existentes al momento de sanción de la ley.

Art. 15. - El Servicio Provincial de Nutrición y Diabetes tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar las actividades científicas de todos los profesionales de la provincia abocados a la prevención, tratamiento y asistencia de las personas diabéticas, instrumentando protocolos de tratamiento.

b) Colaborar con el Programa en lo que respecta a la implementación, ejecución y evaluación de las distintas acciones y planes de salud que se lleven adelante como consecuencia del mismo.

c) Implementar el Registro Provincial del Diabético, en el cual constarán todos los pacientes diabéticos del sistema de salud pública y privada; clasificándolos de acuerdo al tipo de diabetes que padezcan, incluyéndose en el mismo todos aquellos datos que resulten de interés para evaluar el estado de salud de los pacientes, el acceso a las prestaciones mínimas normatizadas y la planificación de acciones preventivas.

Art. 16. - El Servicio Provincial de Nutrición y Diabetes, a través del Registro Provincial del Diabético, otorgará al paciente diabético que haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley, una credencial del diabético que acreditará su condición de diabético y beneficiario de la presente ley; siendo la misma de presentación obligatoria para el acceso a cualquiera de los beneficios, salvos casos excepcionales debidamente justificados.

Art. 17. - Créase el Consejo Diabetológico Provincial, el cual tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Programa en todo lo relacionado a la variada problemática del diabético, a su implementación, y en el control del cumplimiento del mismo, tanto en el ámbito privado como estatal.

b) Intervenir de oficio o a pedido de parte, de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación, cuando tomare conocimiento de acciones discriminatorias a personas diabéticas en cualquier actividad humana.

c) Organizar y apoyar actividades educativas a través de congresos, seminarios, cursos, talleres, jornadas y toda actividad dirigida a la promoción de la salud en la comunidad, contribuyendo a mejorar la calidad de vida del diabético.

d) Promover y orientar la investigación, y difundir los avances técnicos terapéuticos y la actualización bibliográfica.

e) Favorecer un proceso dinámico y continuo de intercambio de información y experiencias en todas las materias vinculadas a la diabetes, gestionando la cooperación y aportes provenientes de organismos y programas de origen provincial, nacional e internacionales.

f) Evaluar la exactitud científica de toda información o publicación difundida por los medios de comunicación social; adoptando las medidas adecuadas para su corrección o eliminación, teniendo en cuenta la protección del diabético y de la sociedad toda.

g) Colaborar con el Programa en lo que respecta a la evaluación y monitoreo periódico del mismo.

h) Desarrollar toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la diabetes.

Art. 18. - El Consejo Diabetológico Provincial está integrado por un Presidente y seis vocales, designados por el Poder Ejecutivo.

Los vocales a designar tendrán la siguiente representación:

1. Tres (3) miembros, especialistas en la materia, propuestos por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente,

2. Un (1) miembro en representación de las entidades privadas de ayuda al diabético con personería jurídica, propuesto por la Federación Argentina de Diabetes.

3. Un (1) miembro, con meritoria trayectoria en la provincia; en representación y propuesto por la Sociedad Argentina de Diabetes con competencia en el Capítulo del Litoral;

4. Un (1) miembro, enfermo diabético, perteneciente a una asociación de ayuda de diabéticos con personería jurídica, propuesto por la Federación Argentina de Diabetes.

Art. 19. - La duración del mandato de los miembros del Consejo Diabetológico Provincial es de dos (2) años, renovables por única vez en forma consecutiva, debiendo transcurrir el intervalo de un período para ocupar nuevamente dichas funciones. Los representantes privados podrán ser removidos de sus funciones por decisión y a pedido de las entidades que los postulan, produciéndose su cese simultáneamente con la designación de su reemplazante. Las funciones de los miembros son desempeñadas "ad honorem".

CAPÍTULO V - Recursos

Art. 20. - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos

con los siguientes recursos:

a) Con lo determinado anualmente en la ley de presupuesto;

b) Con los recursos que se destinen por leyes especiales;

c) Con los de origen nacional, provenientes de la Ley N° 23.753 y disposiciones complementarias;

d) Con las donaciones o legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO VI - Autoridad de Aplicación

Art. 21. - Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud y Medio Ambiente, el que tendrá a su cargo:

- a) Implementar la presente ley en vista a su efectivo cumplimiento, teniendo en cuenta los servicios, planes y acciones existentes al momento de sanción de la ley, a efectos de no superponer los mismos y lograr la máxima eficacia y eficiencia.
- b) Coordinar su accionar con el de las autoridades sanitarias nacionales, a los efectos del mejor cumplimiento de la legislación nacional y provincial.
- c) Afectar el personal bajo su dependencia, gestionar la adscripción de personal de otras áreas de gobierno para atender las funciones emergentes de la presente ley.
- d) Promover el acceso a un trabajo digno, acorde con su estado de salud, de los pacientes diabéticos.
- e) Presupuestar los gastos que demande la implementación y propiciar las modificaciones presupuestarias que eventualmente resulten necesarias.

CAPÍTULO VII - Disposiciones Complementarias

Art. 22. - Derógase la Ley Provincial N° 10.678.

Art. 23. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Art. 24. - Los pacientes diabéticos que estén percibiendo beneficios de la Ley Provincial N° 10.678, continuarán gozando de ellos. Art. 25. - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

LEY 12326. Aprobación del Convenio Marco de Cooperación Recíproca con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Realización de actividades conjuntas de capacitación.

Artículo 1.- Apruébase el Convenio Marco de Cooperación Recíproca celebrado en fecha 25 de Noviembre de 2003, entre la Comisión Provincial para Personas con Discapacidad de la ciudad de Santa Fe y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, representadas ambas por sus respectivos presidentes, con el fin de acordar un marco institucional que facilite la realización de actividades conjuntas en las áreas de capacitación, logrando la integración social de las personas con capacidades diferentes.

El documento suscripto que fuera aprobado ad referendum de la Honorable

Legislatura mediante Decreto N° 0008 de fecha 5 de Enero de 2004, e inscripto en el Registro de Tratados, Convenios y Contratos Interjurisdiccionales el día 3 de Diciembre de 2003, bajo el N° 1858, Folio 131, Tomo IV, se agrega como anexo y forma parte de esta ley.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

LEY 12541. Adhesión a la Ley Nacional N° 25404. Derechos de las personas que padecen epilepsia.

Artículo 1° - Adhesión. La Provincia de Santa Fe adhiere a la Ley Nacional N° 25404, que garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que lo discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal, en conjunto con la presente ley y su reglamentación.

Art. 2° - Desempeño Laboral. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 3°.

Art. 3° - Aptitud Laboral. El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y recomendaciones del caso.

Art. 4° - Educación. Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Art. 5° - Programa Provincial. Créase el Programa Provincial de Detección, Asistencia, Tratamiento y Seguimiento de las Personas que padecen Epilepsia, que pasará a formar parte de la estructura de Programas Provinciales existentes en la órbita del Ministerio de Salud.

Art. 6° - Objetivos Generales. Son objetivos generales del Programa, mejorar la salud y calidad de vida de las personas epilépticas, a través de la elaboración de políticas de salud preventivas y de control que eviten o disminuyan las complicaciones generadas por esta patología.

Art. 7° - Objetivos Específicos. Son objetivos específicos del Programa:

a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos sociales, médicos y laborales.

b) Promover el acceso a un trabajo digno, acorde con el estado de salud y

capacidad de los pacientes epilépticos.

- c) Elaborar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objetivo del presente.
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.
- e) Realizar el entrecruzamiento de datos con los Programas respectivos a nivel nacional y municipal.
- f) Llevar adelante campañas educativas tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a erradicar la discriminación de los enfermos.
- g) Organizar cursos de capacitación para la atención inmediata de la crisis epiléptica dirigidos al personal de la administración pública, empresas comerciales y de servicios.
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos, la realización de los estudios necesarios para el diagnóstico y seguimiento de la enfermedad; como así también la provisión gratuita de la medicación requerida; según lo establezcan las normas técnicas aprobadas por la autoridad competente en el marco de la presente ley.
- i) Promover los cambios necesarios dentro de la estructura y procedimiento del sistema de atención primaria, que garanticen la eficacia en el diagnóstico precoz de la epilepsia.
- j) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto por la presente y su reglamentación.

Art. 8° - Autoridad de Aplicación. Se establece como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud, el cual deberá:

- a) Incorporar el Programa creado en el artículo 5° en la órbita de la Dirección de Promoción y Protección de la Salud, presupuestar los gastos que demande su implementación y propiciar las modificaciones presupuestarias correspondientes.
- b) Afectar al personal bajo su dependencia, gestionar la adscripción de personal de otras áreas de gobierno para atender las funciones emergentes de la presente ley.
- c) Realizar convenios de colaboración, para la formulación, financiación y desarrollo de programas comunes, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, y con otros estados

provinciales, a los efectos del mejor cumplimiento de la legislación nacional y provincial.

Art. 9° - Recursos. Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 13160. Cartas de menú en Sistema Braille y con escritura macrotipo.

Artículo 1.- Todo comercio habilitado en la Provincia destinado a la venta o entrega de comidas u otro servicio gastronómico de atención al público, como restaurantes, bares, cafés, confiterías, rotiserías, casas de té y de lunch, o cualquier otro tipo, o forma, o naturaleza de boca de expendio de alimentos, deberá colocar a disposición de los clientes una Carta de Menú en Sistema Braille para personas no videntes y con escritura macrotipo para aquellas personas que tienen graves limitaciones en su visión.

Art. 2.- La carta de menú en sistema Braille y con escritura macrotipo será igual a la carta de menú ordinaria, conteniendo el nombre o denominación de los platos, descripción de bebidas que ofrezca el establecimiento con su respectivo precio. El mismo deberá encontrarse en perfecto estado de conservación y actualizado permanentemente.

Art. 3.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 1º, el denominado Menú del Día.

Art. 4.- La Autoridad de Aplicación de la presente será la Agencia Santafesina de

Seguridad Alimentaria (ASSAL).

Los comercios mencionados anteriormente deberán en un plazo de un (1) año, cumplir con lo prescripto en el artículo 1º, caso contrario se harán pasibles de las sanciones que establezca la reglamentación de la presente y atento las circunstancias que en la misma se establezcan.

Art. 5.- Se invita a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherirse a la presente.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

LEY 13258. Reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA).

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) y el derecho que tienen las personas con discapacidades sensorioauditivas a usarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje.

Art. 2.- El Estado Provincial deberá garantizar a las personas con discapacidades

sensorioauditivas los siguientes derechos a:

- a) usar la Lengua de Señas Argentina tanto en esferas de la vida privada como pública;
- b) relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística;
- c) mantener y desarrollar la propia cultura;
- d) codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico

sin interferencias de otras lenguas, incluido el castellano.

Art.3.- El Estado Provincial realizará acciones tendientes a asegurar:

- a) la promoción de tareas de capacitación, formación e investigación de esta Lengua;
- b) la organización y gestión de los recursos necesarios con el fin de asegurar el uso de la Lengua de Señas Argentina en todas las funciones sociales;
- c) la inclusión de Intérpretes de Lengua de Señas en diferentes contextos de la esfera del Estado Provincial;
- d) promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual;
- e) promover la participación activa de entidades gubernamentales, no gubernamentales y personas de la comunidad en las tareas de concientización comunitaria respecto al uso de la Lengua de Señas Argentina;
- f) la participación de un representante de las organizaciones de las personas con discapacidades sensorioauditivas de la Provincia, en toda actividad de promoción y capacitación en el que esté involucrada la Lengua de Señas Argentina. A tal

fin, serán considerados legítimos quienes pertenezcan a asociaciones de la

Provincia, afiliadas a la Confederación Argentina de Sordomudos o el organismo que lo reemplace de máxima representación en la Provincia, como órgano consultor fundamental de Instituciones de enseñanza y divulgación de la Lengua de Señas Argentina.

Art. 4.- El Estado Provincial a través del organismo correspondiente deberá promover las acciones necesarias para que todo niño con problemas de audición y comunicacional, reciba la educación en Lengua de Señas Argentina como primer sistema de comunicación. Para ello, el Ministerio de Educación debe:

a) brindar capacitación a docentes de los niveles inicial, primario, medio y superior, y a toda persona de la comunidad educativa que estén interesadas en la temática de la discapacidad auditiva y la utilización de la Lengua de Señas Argentina;

b) llevar a cabo con alumnos de establecimientos educativos de nivel primario y medio, talleres de capacitación, información y reflexión acerca de la Lengua de Señas Argentina y su importancia en la integración de las personas con discapacidad auditiva;

c) instrumentar diseños de investigación que tendrán por objeto la obtención de datos que posibiliten el conocimiento y la difusión del uso de la Lengua de Señas Argentina;

d) acreditar a aquellas personas que demuestren un adecuado nivel de manejo de la Lengua de Señas Argentina, como multiplicadoras de la misma; dicha acreditación será llevada a cabo por medio de concurso, para contar con el aval necesario que demuestre su idoneidad en el manejo de la Lengua de Señas Argentina;

e) considerar la formación o especialidad en Lengua de Señas Argentina para las suplencias en escuelas para sordos; y,

f) propender a la introducción de la Lengua de Señas Argentina en la curricula de

formación docente del nivel primario.

Art. 5.- Todo establecimiento o dependencia, oficial o privado, con acceso al público, deberá contar con intérpretes de Lengua de Señas Argentina, señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas o de emergencias luminosos aptos para su reconocimiento de personas sordas e hipoacúsicas.

Art. 6.- Las centrales de recepción de denuncias telefónicas pertenecientes al sistema denominado como servicio de emergencias 911, como así también las situadas en aquellos departamentos jurisdiccionales en los que no se encuentre

implementado dicho sistema, las centrales de Bomberos y los servicios de urgencias de los hospitales, deberán contar con atención mediante dispositivos de comunicación accesibles para personas con discapacidades sensoauditivas e hipoacúsicas, tales como fax y mensaje de texto, y estar dotadas del personal idóneo en el manejo de los mismos.

Art. 7.- Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en

los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción provincial, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto o audio descripción por medio de intérpretes de Lengua de Señas Argentina (LSA) para la recepción por personas con disminución de las capacidades sensoauditivas, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

Art. 8.- Es obligatorio el servicio de un hablante de Lengua de Señas Argentina en todos los actos oficiales.

Art. 9.- La reglamentación determinará las medidas progresivas para su implementación.

Art. 10.- Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherirse al régimen de la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 13315. Acceso, deambulación y permanencia de personas con discapacidad visual acompañadas por un perro de asistencia en establecimientos y transportes de uso público.

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona que posea algún tipo de discapacidad visual o de otra índole que requiera la utilización de un perro de asistencia, el derecho a ser acompañada por el mismo, a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2.- Concepto de Perro de Asistencia. Son perros de asistencia todos aquellos que hayan sido adiestrados, por entidades especializadas, para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad.

Dichas entidades deben ser autorizadas para su funcionamiento por la

Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad de la Provincia, o la que en el futuro la reemplace.

Art. 3.- Reconocimiento e identificación.

1) El reconocimiento de la condición de perro de asistencia debe cumplir con los

siguientes requisitos:

a) acreditación de que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones previstas en el Artículo 2 de la presente;

b) acreditación de las condiciones higiénico-sanitarias a que se refiere el Artículo

4;

c) identificación de la persona usuaria del perro de asistencia; y,

d) identificación del titular del perro de asistencia.

2) El perro de asistencia debe hallarse acreditado como tal en todo momento, sin perjuicio del resto de identificaciones que le correspondan como animal de la especie canina.

3) La documentación que acredite la condición de perro de asistencia solo puede ser solicitada a la persona usuaria del mismo a requerimiento de la autoridad competente o del responsable del servicio que esté utilizando en cada caso.

4) En los supuestos de estancia temporal de usuarios de perros de asistencia no residentes en la provincia de Santa Fe, será válido el reconocimiento de esta condición y el distintivo concedido por la administración pública correspondiente a su lugar de residencia.

Art. 4.- Condiciones higiénico-sanitarias.

a) Los perros de asistencia deben cumplir con las medidas higiénico-sanitarias que certifiquen que el animal no padece enfermedad transmisible y con el esquema de vacunación vigente.

b) La acreditación de la carencia de enfermedades y el cumplimiento del esquema de vacunación, a que refiere el inciso a) se realizará mediante certificado veterinario.

c) Para mantener la condición de perro de asistencia es necesario un reconocimiento periódico anual, en el que se acredita el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias a que refiere el inciso a).

Art. 5.- Ejercicio del derecho.

1) El derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia reconocido en el Art3culo

1 de la presente, conlleva la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia junto a la persona usuaria del mismo.

2) El derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia en los transportes debe registrarse por las siguientes consideraciones:

a) la persona usuaria de perro de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento m3s amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, seg3n el medio de transporte de que se trate; y,

b) en los servicios urbanos e interurbanos de transporte en autom3viles ligeros el perro de asistencia debe ir preferentemente en la parte trasera del veh3culo, a los pies de la persona usuaria, y ocupar3 plaza en el c3mputo de las autorizadas para el veh3culo.

3) No obstante, y a discreci3n de la persona usuaria, 3sta puede ocupar el asiento

delantero derecho con el perro de asistencia a sus pies en los siguientes casos:

a) en los trayectos de largo recorrido; y/o,

b) cuando dos personas usuarias y acompa3adas de sus respectivos perros de asistencia viajen juntas.

Art. 6.- Registro. Cr3ase el Registro Provincial de Perros de Asistencia, dependiente de la Subsecretar3a de Inclusi3n para Personas con Discapacidad, en el que se inscribir3n todos aquellos perros de asistencia que re3nan las condiciones establecidas en la presente. La reglamentaci3n establecer3 las pautas para su

Art. 7.- Categor3as.- Los perros de asistencia se registrar3n en base a su utilizaci3n distingui3ndose como m3nimo:

a) perros de servicio: son aquellos que prestan colaboraci3n a personas con discapacidad f3sica;

b) perros se3al: son aquellos que prestan colaboraci3n a personas con discapacidad auditiva; y,

c) perros gu3a: son aquellos que prestan colaboraci3n a personas con discapacidad

visual.

Cada categor3a de perro debe ser identificado con una insignia diferente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentaci3n.

Se podrá establecer mayores categorías pero no disminuir las ya existentes. Art. 8.- Gastos Económicos.

El ejercicio de los derechos reconocidos en la presente no puede conllevar, en ningún caso, gasto alguno por este concepto para la persona usuaria del perro de asistencia. Se encuentra expresamente prohibido exigir cualquier tipo de suma y/o arancel para permitir el ingreso, deambulación o permanencia a los lugares que prescribe esta ley.

Art. 9.- Obligaciones de la Persona Usuaria del Perro de Asistencia. Toda persona

usuaria de un perro de asistencia es responsable de:

a) el correcto comportamiento y cuidado del animal, así como de los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros;

b) portar consigo y exhibir, cuando le .sea requerida, la documentación identificatoria del perro de asistencia y su titular que da cuenta de su inscripción en el registro de reconocimiento de la condición de perro de asistencia señalada con anterioridad;

c) utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado;

d) cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria; y,

e) hacerse cargo exclusivo el titular y/o usuario del mismo de los gastos de adquisición del animal, su entrenamiento, atención sanitaria y en general cualquier erogación necesaria para el desarrollo del perro para su específica función.

Art. 10.- Campañas Informativas y Educativas. Las administraciones públicas promoverán y realizarán campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con el objeto de conseguir que la integración social de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea real y efectiva.

Art. 11.- Adhesión. Invítase a los Municipios y Comunas de toda la Provincia a adherir a la presente en sus respectivas jurisdicciones y a sancionar normativas concordantes con la misma.

Art. 12.- Reglamentación. La presente se reglamentará a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 13504. Prioridad y preferente atención a mujeres con embarazo avanzado, personas con limitaciones físicas y de la tercera edad.

Artículo 1°.- Las dependencias de los tres poderes del Estado y las entidades privadas que atiendan al público deberán otorgar prioridad y preferente atención a mujeres con embarazo avanzado, personas con limitaciones físicas y de la tercera edad que realicen trámites en forma personal, debiendo arbitrar las medidas que sean necesarias para su rápida atención.

Art. 2°.- En los lugares a los que refiere el artículo 1 se deberá exhibir un cartel con la siguiente leyenda: "ATENCIÓN PREFERENCIAL A MUJERES CON EMBARAZO AVANZADO, PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS O DE LA TERCERA EDAD - Ley N°..."

Art. 3°.- En el ámbito de las dependencias de los tres poderes del Estado, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, el afectado podrá presentar la denuncia correspondiente ante el superior jerárquicamente, que la remitirá a quien compete para que le dé tratamiento, y en su caso, imponga a los denunciados la sanción administrativa que corresponda.

La aplicación de 3 (tres) o más sanciones administrativas firmes por incumplimiento a lo establecido en la presente ley, será considerada falta grave.

Art. 4°.- En el ámbito de entidades privadas, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, la autoridad de aplicación impondrá multa desde diez mil Módulos Tributarios (10.000 MT) hasta trescientos treinta mil Módulos Tributarios (330.000 MT), debiéndose considerar para su graduación la cantidad de personas afectadas, la gravedad de los incumplimientos y las características de la entidad incumplidora. El valor del Módulo Tributario se determinará de acuerdo a lo establecido por el art. 27 de la Ley Impositiva Anual.

Art. 5°.- El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo, las Presidencias de cada Cámara en el del Poder Legislativo, la Corte Suprema de Justicia en el del Poder Judicial, los entes reguladores correspondientes en el caso de prestadores de servicios públicos y la dependencia

que establezca la reglamentación para el caso de las entidades privadas, serán las autoridades de aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo invitará a los Municipios y Comunas a dictar normas

de similar sentido al de la presente para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa días de su publicación.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 13572. Adhesión a la Ley Nacional N° 25682. Adopción del uso del Bastón Verde para personas con baja visión.

Artículo 1°.- Adhiérese La Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 25682, por la cual se adopta, como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión, el uso del Bastón Verde.

El Bastón Verde será considerado un elemento y/o instrumento de apoyo de las personas con baja visión y su cobertura será obligatoria para los efectores del servicio público de salud y para la Obra Social provincial.

Art. 2°.- La autoridad de aplicación de la presente, será el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo deberá, a través de la autoridad de aplicación, implementar los mecanismos necesarios para difundir acabadamente la presente norma.

Art. 4°.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa días de promulgada. Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. [Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 13594. Modificación del Código Fiscal. Exención del pago de Patente Única sobre Vehículos para personas con discapacidad.

Artículo 1°.- Modifícase el inciso e) del artículo 327 del Código Fiscal (ley N° 3456 t.o. 2014 y mod.), el que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa, requieran la utilización de un automotor conducido por las mismas o por un tercero en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la

autoridad competente lo autorice, siempre que se den algunos de los supuestos siguientes:

1. Tratándose de vehículos de origen nacional o extranjero, siempre que los mismos hayan sido adquiridos bajo el régimen de la ley nacional N° 19279 y modificatorias y Decreto Reglamentario.
2. Tratándose de vehículos no adquiridos bajo el régimen de la ley nacional N° 19279 y modificatorias y Decreto Reglamentario, siempre que el valor fiscal del vehículo automotor no supere el monto de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), ajustable anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso, el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o guardador judicial, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante sumaria información judicial.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 13741. Creación del sistema de Reservas y Adquisición de Pasajes on-line para personas discapacitadas y personas transplantadas o en lista de espera.

Artículo 1 - Créase el sistema de “Reservas y Adquisición de Pasajes on-line” para los sujetos comprendidos como beneficiarios en la ley provincial 9325 y sus modificatorias, y de la ley 13397 - Sistema de Protección Integral para personas transplantadas o en lista de espera.

Art. 2 - El Poder Ejecutivo establecerá a través de los organismos y de la forma en que la reglamentación lo determine, una plataforma web a la cual deberán estar enlazadas todas las empresas de servicios de transporte automotor de pasajeros por carreteras sujetas a jurisdicción provincial. A dicho sitio podrán acceder todos los titulares de Certificados Únicos de Discapacidad (CUD) en los casos previstos por el artículo 18 de la ley provincial 9325 y los beneficiarios de la ley 13397, para realizar la reserva y adquisición de pasajes para el titular y el acompañante, en caso de corresponder. Dicha reserva se realizará con la libre elección de empresa, horario, fecha y servicio.

Art. 3 - Al momento de realizarse el procedimiento de reserva y adquisición de pasajes on-line, se emitirá un comprobante o voucher, el cual deberá ser

canjeado en la ventanilla de la empresa de transporte correspondiente, con la antelación que fije la reglamentación.

Art. 4 - Reglamentación. Al momento de canjear el comprobante o voucher por el pasaje definitivo, el titular del “Certificado Único de Discapacidad” o Certificado que acredite el carácter de transplantado o de persona en lista de espera conforme ley 13397, deberá acreditar su identidad con el Documento Nacional de Identidad.

Art. 5 - La reserva y adquisición de los pasajes mediante este sistema on-line podrá ser realizada con la antelación que determine la reglamentación.

Art. 6 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

LEY 13756. Modificación del Código Fiscal. Exención del pago de Patente Única sobre Vehículos para personas con discapacidad.

Artículo 1 - Modifícase el inciso e) del artículo 327 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe (t.o 2014 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducido por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice, siempre que se den algunos de los supuestos siguientes:

1. Tratándose de vehículos de origen nacional o extranjero, siempre que los mismos hayan sido adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19279 y modificatorias y Decreto Reglamentario.
2. Tratándose de vehículos no adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19279 y modificatorias y Decreto Reglamentario, siempre que el valor fiscal del vehículo automotor no supere el monto de quinientos mil pesos (\$500.000), ajustable anualmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso, el titular

deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o guardador judicial, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante sumaria información judicial.

La exención del pago de Patente Única sobre Vehículos regirá desde la fecha de

inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios de la Provincia de Santa Fe, previa acreditación de la vigencia del Certificado Único de Discapacidad (CUD), otorgado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, a dicha fecha.

La vigencia de la exención se extenderá hasta la fecha de vencimiento del Certificado único de Discapacidad (CUD), pudiendo renovarse a petición de los beneficiarios.

Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar la normativa reglamentaria.

Art. 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Santa Fe](#)

LEY 13853. Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, dentro del ámbito de la Provincia.

Art. 2°.- Principios. Los principios de la presente son:

- a) el respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) la no discriminación;
- c) la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) la igualdad de oportunidades;
- f) la accesibilidad;

- g) la igualdad de géneros y el respeto por la diversidad sexual;
- h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; e,
- i) la integralidad, gratuidad, universalidad y equidad en la cobertura estatal de servicios y programas dirigidos a atender necesidades y derechos de las personas con discapacidad.

Art. 3°.- Definiciones. A los fines de la presente se entiende por:

Discapacidad: situación que resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia física orgánica o funcional, mental, subjetiva, intelectual o sensorial previsiblemente permanente o prolongada en el tiempo y las barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

Igualdad de oportunidades: ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

Discriminación: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad

cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.

Discriminación por motivos de discapacidad: es cualquier distingo, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Discriminación indirecta: es la situación que existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima.

Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño universal o diseño para todas las personas, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Tecnología de apoyo: se denomina a todo tipo de expresión tecnológica de orden duro, semiduro o blando que puede ser usado para suplir, aumentar, mantener, compensar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidad;

Comunicación: se refiere a todos los lenguajes, tanto el oral como el escrito, al de señas y otras formas de comunicación no verbal; la visualización de textos; el Sistema Braille; la comunicación táctil; los macrotipos; los dispositivos multimedia de fácil acceso; los sistemas auditivos; el lenguaje sencillo; los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Diseño universal: es el diseño de productos, entornos, programas y/o servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares o necesidades singulares de las personas con discapacidad, cuando éstas sean requeridas.

Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y/o adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 4°.- Autoridad de Aplicación. Actuará en calidad de autoridad de aplicación la Secretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad, la que se creará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

Art. 5°.- Funciones. La función de la autoridad de aplicación es adecuar las estructuras orgánico-funcionales existentes o crearlas para atender la problemática de las personas con discapacidad respetando los principios de integralidad y transversalidad en las políticas de discapacidad.

Art. 6°.- Facultades. La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) asegurar la implementación de los lineamientos políticos que fije el Poder Ejecutivo en todas y cada una de las áreas provinciales, a fin de dar cabal cumplimiento a la presente;
- b) coordinar la articulación entre las distintas áreas de gobierno con el fin de otorgar integralidad a las políticas que se elaboren y ejecuten con el sentido de garantizar derechos y libertades a las personas con discapacidad;
- c) promover la articulación entre el sector público y el sector privado, así como, en particular, entre Municipios, Comunas y organizaciones de la sociedad civil a fin de lograr la complementación necesaria para garantizar el cumplimiento de políticas públicas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad;
- d) realizar el control de gestión de las acciones desarrolladas por todas las áreas, tanto centralizadas como descentralizadas, a fin de que se adecúen a las políticas públicas de la Provincia;
- e) planificar, conducir y financiar los planes, programas y acciones de carácter intersectorial relacionados con la problemática de las personas con discapacidad;
- f) promover la colaboración interjurisdiccional en la materia, procurando implementar políticas y programas en articulación con el Estado Nacional y los Estados municipales y comunales;
- g) ejecutar el presupuesto que le sea asignado; y,
- h) proponer por vía reglamentaria medidas adicionales a las establecidas en la presente ley que tiendan a mejorar la situación de las personas con

discapacidad y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.

Art. 7°.- Obligaciones. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes obligaciones:

- a) garantizar el cumplimiento de la norma tanto al momento de la planificación de políticas, ejecución de programas, prestación de servicios y desarrollo de acciones de carácter intersectorial y sectoriales o específicas dentro de cada uno de los organismos y dependencias que lo componen; y,
- b) establecer el monitoreo y el control de las garantías de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en el ámbito público y privado a efectos de asegurar la universalidad e integralidad de la protección.

Art. 8°.- Pautas a seguir por la Autoridad de Aplicación. En su actuación, la Autoridad de Aplicación deberá respetar las siguientes pautas:

a) Transversalidad de las políticas:

El Estado provincial debe considerar la necesaria transversalidad de las políticas en materia de discapacidad como el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrolle el Estado no se limiten únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estos ciudadanos, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en las que se habrá de tener en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Las políticas públicas en discapacidad deben tender a la construcción consensuada de un sistema de cobertura integral de las necesidades específicas de protección, cuidado e inclusión social de las personas con discapacidad que

compense desigualdades sociales y zonales dentro de su territorio en el acceso, cobertura y calidad del sistema, considerando:

- la participación de las personas con discapacidad, las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad, la población en general y los trabajadores del Estado en distintos ámbitos de decisión, acción y control, como medio para promover, potenciar y fortalecer las capacidades de toda la comunidad con respecto a su calidad de vida y su desarrollo;
- la regionalización, entendida como práctica de la gestión pública que permite un abordaje racional y estratégico de las intervenciones estatales en un territorio determinado, en cercanía con la población involucrada y sus necesidades; y,

- la descentralización, entendida como una estrategia de gestión de los recursos de un territorio determinado mediante la atribución de competencias y capacidad de gestión a los actores regionales y locales.

b) Vinculación con las unidades funcionales específicas:

La Autoridad de Aplicación será la referencia técnica y el órgano de supervisión y control de las funciones ejecutivas que se desarrollen en otros Ministerios con relación al núcleo de especificidad de cada uno de los mismos en materia de educación, salud, desarrollo social, justicia y derechos humanos, trabajo, obras públicas, cultura, entre otras.

Las diversas unidades funcionales desconcentradas por Ministerio tendrán dependencia administrativa de los mismos y estarán a cargo de la planificación y gestión de las medidas sectoriales de acción positiva respecto a los derechos y libertades de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III - DEBERES GENERALES DEL ESTADO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 9°.- Deberes. Los deberes del Estado provincial, sin perjuicio de otras obligaciones que oportunamente corresponda a este cumplir y no hayan sido incluidas en el siguiente precepto, son:

- a) asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna;
- b) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa nacional aplicable;
- c) incluir consideraciones especiales en todas las políticas y programas dirigidos a la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad;
- d) abstenerse de actos o prácticas -que sean incompatibles con la normativa tuitiva de las personas con discapacidad- en todas las organizaciones e instituciones de su jurisdicción;
- e) tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad, así como ejercer funciones regulatorias y de control de los bienes y servicios que dentro del ámbito privado se destinan a cubrir necesidades para personas con discapacidad;
- f) impulsar el diseño universal en la producción de bienes y servicios dirigidos

a personas con discapacidad mediante la elaboración de normas y directrices, como así también promover y emprender la investigación para el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal en el ámbito público y privado, ajustados a la definición de la presente ley de manera tal que ofrezcan la mayor aceptabilidad y confort para los ciudadanos con discapacidad, requieran la menor adaptación posible y consideren criterios de costo-efectividad en términos de ética social;

g) alentar la investigación y el desarrollo científico, así como fomentar la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías (incluidas las tecnologías de la información y comunicaciones), como apoyo para una mejor movilidad, adaptación al hábitat e inclusión social, educativa y laboral de las personas con discapacidad;

h) proporcionar información accesible para las personas con discapacidad sobre planes, programas y dispositivos de ayuda para la movilidad, adaptación al hábitat e inclusión social, educativa y laboral de las personas así como otras ofertas de asistencia y servicios con destino a la cobertura de sus necesidades;

i) promover la formación de los profesionales, técnicos y demás personas que se ocupen en tareas de protección, asistencia o cuidado de las personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente, a fin de adecuar la calidad de los servicios y las acciones a los enunciados de la misma;

j) ofrecer rehabilitación integral en la red pública de servicios de salud, entendida como habilitación para el ejercicio de sus derechos y el mayor desarrollo posible de sus capacidades potenciales;

k) promover la formación laboral, técnica o profesional de las personas con discapacidad desarrollando ofertas específicas si la necesidad no pudiera ser cubierta en los establecimientos y servicios disponibles;

l) garantizar ayuda económica en forma de préstamos, becas y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual;

m) procurar la escolarización en establecimientos comunes, con los apoyos interdisciplinarios y materiales que se hagan necesarios provistos gratuitamente desde las instituciones estatales; o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escolaridad común; y,

n) orientación a las familias de personas con discapacidad respecto a derechos, servicios y ayudas disponibles, como así también respecto a las medidas de protección y cuidado más adecuadas en el ámbito del hogar y el entorno más próximo.

Art. 10.- Derechos específicos de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad, como todos los seres humanos, gozan de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, aunque en función de su particular situación, las garantías para el ejercicio de estos derechos requieren de medidas especiales de ampliación de los mismos o medidas de acción positiva, como así también de la protección de los siguientes derechos específicos:

- a) a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su discapacidad, que pueda limitar o impedir el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) a ser tratado con dignidad y respeto;
- c) a gozar de igualdad de oportunidades con respecto al resto de las personas en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural;
- d) a vivir y manejarse de manera independiente exigiendo el apoyo necesario por parte del Estado;
- e) a desplazarse con libertad y autonomía a pesar de sus limitaciones, incluyendo la gratuidad del transporte público y movilidad personal con la mayor independencia posible;
- f) a la utilización de los espacios públicos, los servicios y las instituciones del Estado en igualdad de condiciones que las demás personas, exigiendo la eliminación de barreras y obstáculos para que ese derecho se haga efectivo o produciendo los arreglos necesarios para ello;
- g) a una completa igualdad y protección ante la ley, el reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidades relativas y a reclamar los ajustes necesarios por parte del Estado para que este derecho se haga efectivo;
- h) al acceso oportuno a la cobertura integral de su salud, con garantías de calidad y servicios adecuados a sus particulares necesidades de diagnóstico, terapéuticas y de rehabilitación;
- i) a trabajar, de manera acorde con sus capacidades, en condiciones de trabajo adecuadas y con salarios justos que contribuyan con su inserción social, productiva y un estándar de vida digno;
- j) a estudiar, aprender y que su particular condición sea considerada en toda instancia de educación, capacitación laboral y profesional, así como a exigir por parte del Estado una oferta educativa especialmente construida para sus necesidades;
- k) a ser priorizados con las medidas de prevención y control estatal frente a situaciones de riesgo, contingencias y emergencias en términos de su particular vulnerabilidad;

-
- l) a exigir protección especial contra la explotación, la violencia y el abuso o cualquier situación que atente contra su integridad física o mental en términos de su mayor vulnerabilidad;
 - m) a exigir cobertura total de las prestaciones asistenciales de habilitación, tratamiento de salud y rehabilitación amplias, acordes a su necesidad y durante el tiempo que sea requerido;
 - n) al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos; y,
 - ñ) a gozar y exigir al Estado los beneficios sociales especiales que se derivan de su situación de discapacidad.

Art. 11.- Toma de conciencia. El Estado provincial se compromete a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para generar cada vez más conciencia social respecto a la necesidad y obligatoriedad de respetar los derechos, libertades y la dignidad de las personas con discapacidad, luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto ellas, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida y fundamentalmente promover la toma de conciencia respecto de las capacidades de las personas con discapacidad y contribuciones que las mismas pueden realizar a la sociedad.

Las medidas para el cumplimiento de estos fines incluyen:

- a) planificar, poner en marcha y sostener acciones pedagógicas y de comunicación que fomenten actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad dirigidas a la comunidad en general;
- b) planificar y ejecutar acciones y campañas de comunicación que promuevan percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto del lugar de las personas con discapacidad en las comunidades;
- c) promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- d) fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- e) alentar a todos los medios de comunicación locales a difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente;
- f) promover programas de sensibilización e incluir en toda la oferta educativa que se desarrolle en su ámbito, contenidos transversales que tengan en cuenta a las

personas con discapacidad, sus derechos y sus especiales necesidades; y,

g) difundir por todos los medios posibles los planes, programas y beneficios dirigidos a personas con discapacidad como así también los mecanismos de acceso para obtenerlos.

Art. 12.- Acreditación de la Discapacidad. A los efectos de la presente, las personas con discapacidad pueden acreditar plenamente su discapacidad y exigir los derechos y garantías especiales que le corresponden con la sola presentación del Certificado Único de Discapacidad otorgado por las Juntas Evaluadoras de personas con Discapacidad del Gobierno de la Provincia, el cual se expedirá conforme la normativa vigente, no pudiéndose requerir al interesado ningún otro tipo de examen o estudio complementario a fin de certificarla.

CAPÍTULO IV - PRINCIPIOS, GARANTÍAS Y MEDIDAS POSITIVAS

Art. 13.- Medidas positivas, ampliación de derechos e igualdad ante la ley. Las personas con discapacidad tienen el derecho a vivir dentro de la comunidad en igualdad de condiciones que las demás y a tal fin recibir protecciones especiales, debiendo el Estado realizar aquellos ajustes que resulten razonables para promover la igualdad y eliminar cualquier forma de discriminación existente.

Art. 14.- Implementación de medidas para ejercer el derecho a la protección legal. Las medidas a implementar para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, son:

- a) proporcionar acceso privilegiado a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica;
- b) las salvaguardas especiales y adecuadas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación durante el ejercicio de la capacidad jurídica;
- c) las salvaguardas dirigidas al ejercicio de la capacidad jurídica con el objeto que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya influencia indebida, que las decisiones de la justicia se ajusten a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más breve posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial;
- d) facilitar el acceso a préstamos bancarios y otras modalidades de crédito financiero; y,
- e) velar porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Art. 15.- No discriminación. La Provincia tomará medidas efectivas para poner

fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la unión convivencial, la familia, la paternidad/ maternidad y las relaciones personales, como así también para lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a) se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
- b) las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás; y,
- c) se respeten todos los derechos civiles y comerciales de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las de otros ciudadanos.

Art. 16.- Acceso a la Justicia. Las personas con discapacidad tienen el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, debiendo el Estado adoptar todas aquellas medidas que favorezcan su participación en los diversos procesos judiciales, cualquiera fuere la calidad en la que intervinieren o participaren en los mismos.

Art. 17.- Implementación de medidas concretas para ejercer el acceso a la justicia. Las medidas concretas a implementar por el Estado para el ejercicio por parte de las personas con discapacidad del derecho al acceso a la justicia son:

- a) seguir los principios contenidos en las denominadas “Reglas de Brasilia” relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, elaboradas en la Cumbre judicial Iberoamericana;
- b) ofrecer formas de asistencia y ayudas técnicas, tales como guías, lectores, sillas de ruedas, intérpretes profesionales de la lengua de señas, entre otras; y,
- c) promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, como así también del personal policial y penitenciario respecto a los derechos y libertades de las personas con discapacidad, además de las particularidades de su problemática y necesidades de apoyo.

Art. 18.- Derecho a la Libertad de residencia y desplazamiento. Las personas con discapacidad tienen el derecho a elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, y que no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico en la sociedad.

Art. 19.- Implementación de medidas concretas para ejercer el derecho a la

libertad de residencia y desplazamiento. Las medidas concretas a adoptar por el Estado para que las personas con discapacidad ejerzan el derecho a la libertad de residencia y desplazamiento son:

a) favorecer el acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

b) poner a disposición y proveer las instalaciones y los servicios comunitarios de la Provincia a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus especiales necesidades;

c) facilitar y asegurar la movilidad personal en el sistema de transporte de pasajeros de manera totalmente gratuita y ante la sola presentación del certificado oficial, incluyendo el contralor de la autoridad provincial sobre la garantía de estos servicios;

d) otorgar el distintivo de identificación a efectos de acreditar el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones;

e) promover formas de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;

f) capacitar en habilidades relacionadas con la movilidad, a las personas con discapacidad, al personal especializado que trabaje con estas personas y a la comunidad en general; y,

g) estimular a las entidades que fabrican ayudas técnicas, dispositivos y tecnologías de apoyo, para que consideren todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Art. 20.- Derecho a la integridad personal y protección contra toda forma de violencia y abuso. Las personas con discapacidad tienen el derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás teniendo protecciones especiales en términos de su vulnerabilidad.

Art. 21.- Implementación de medidas para ejercer el derecho a la integridad personal. El Estado deberá adoptar las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género, las elecciones sexuales, la edad o la condición socio económica en la medida de sus necesidades, en concreto, entre otras, las que a continuación se mencionan:

a) asegurar que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en

cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso;

b) asegurar que todos los servicios de protección frente a esta problemática sean inclusivos y tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad;

c) promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la inclusión social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección;

d) asegurar que el proceso de recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la inclusión social de las personas con discapacidad se desarrolle en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad; y,

e) adoptar legislación y políticas efectivas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, derivados a la autoridad competente para ser juzgados.

Art. 22.- Derechos de las mujeres con discapacidad. En tanto se reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas en nuestra sociedad y cultura a múltiples formas de discriminación, la Autoridad de Aplicación determinará las medidas a adoptar para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos por la presente.

Art. 23.- Derechos de los niños y las niñas con discapacidad. En función de las particulares necesidades de protección de los niños y niñas con discapacidad, la Autoridad de Aplicación adoptará las medidas pertinentes para asegurar que los mismos gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, considerando que en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, la prioridad será la protección del interés superior del niño.

Los niños y las niñas con discapacidad tienen el derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, siendo responsable la Autoridad de Aplicación de disponer las medidas tendientes a otorgar asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Art. 24.- Acceso al entorno físico. El Estado Provincial adoptará las medidas pertinentes -con su correspondiente identificación- para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las comunicaciones, los sistemas y las tecnologías aplicadas.

Art. 25.- Aplicación de medidas concretas para el ejercicio del derecho de acceso al entorno físico. Las medidas a implementar por el Estado para el ejercicio del derecho de acceso al entorno físico por personas con discapacidad se aplican en:

- a) edificios de propiedad horizontal;
- b) vías y espacios públicos;
- c) transporte;
- d) instalaciones exteriores e interiores en establecimientos educativos, establecimientos de salud y demás construcciones de acceso público como las recreativas y deportivas de manera obligatoria;
- e) viviendas y lugares de trabajo en función de las particulares necesidades de quienes las utilicen; y,
- f) servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Art. 26.- Objetivos de las medidas a adoptar para el acceso al entorno físico. Los objetivos a perseguir por el Estado a través de las medidas que aseguren el acceso al entorno físico por parte de personas con discapacidad son:

- a) dictar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) brindar capacitación a grupos de profesionales, instituciones del Estado o empresas en aspectos relacionados a la accesibilidad, como ser diseño universal y ajustes razonables, entre otros;
- d) dotar a los edificios y otras instalaciones de la Provincia abiertas al público de una señalética accesible en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) ofrecer formas de asistencia tales como guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información y a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet y aplicaciones móviles; o cualquier tecnología que se incorpore con utilidad para comunicarse, informarse o acceder a trámites o modalidades de educación a distancia; y,

g) exigir a las empresas de transporte terrestre la incorporación a sus unidades de elementos de seguridad y accesibilidad para el ascenso, descenso y permanencia en ellas de las personas con discapacidad.

Art. 27.- Accesibilidad al entorno físico. Establécese la obligatoriedad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos que se creen o en los existentes, que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida en todo el territorio de la Provincia de manera acorde a lo que determine la reglamentación.

En los supuestos en que la adecuación del entorno físico a través del diseño universal pudiera ocasionar transformaciones del espacio que alteren y/o desvirtúen su propia finalidad y características y/u ocasionaren gastos desproporcionados, la accesibilidad debe resolverse a través de los ajustes razonables necesarios conforme los criterios definidos por la presente.

Todo elemento de urbanización, como pavimentos, cordón cuneta, saneamiento, alcantarillado, instalaciones eléctricas, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas obras que materializan las indicaciones en cada caso por el planeamiento urbano y mobiliario urbano debe contemplar las pautas de accesibilidad planteadas en la presente y en la reglamentación aplicable.

Toda instalación donde se realicen actividades educativas, terapéuticas, sanitarias, deportivas, culturales y recreativas, entre otras, debe adaptarse a las exigencias establecidas por la presente en cuanto a los estándares de accesibilidad.

Art. 28.- Municipios y Comunas. Normas y reglamentaciones. Estándares mínimos. Los municipios y comunas contemplarán en sus normas jurídicas locales estándares mínimos relativos a la edificación y construcción, especificando:

a) las normas de diseño universal para la proyección, construcción, ampliación y reformas de los edificios de propiedad pública o privada destinados a uso público y obras de urbanización;

b) la planificación o urbanización de la vía pública, parques y todo espacio

libre y el diseño e instalación del equipamiento comunitario, de manera que no dificulten el necesario desenvolvimiento de aquellas personas que sufren cualquier tipo de discapacidad, permanente o transitoria; y,

c) la adopción obligatoria del símbolo internacional de acceso aprobado por la Ley Nacional N° 19279 -automotores para lisiados-, para identificar y señalar servicios y espacios accesibles para personas con discapacidad motriz en todo edificio público o privado de uso público; senderos y circuitos accesibles en el ámbito urbano, parques, jardines y todo espacio abierto de manera de brindar la información necesaria para la libre y segura utilización de los mismos.

Art. 29.- Derecho a la libertad de expresión, de opinión y acceso a la información. Las personas con discapacidad tienen el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.

Art. 30.- Implementación de medidas para ejercer el derecho a la libertad de expresión, de opinión y acceso a la información. Las medidas a implementar por el Estado para el ejercicio por parte de las personas con discapacidad del derecho a la libertad de expresión, de opinión y acceso a la información son:

a) facilitar a las personas con discapacidad idénticos contenidos de información que al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) exigir, dentro de sus competencias, a las organizaciones privadas que presten servicios al público en general, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; incluso mediante Internet y medios audiovisuales; y,

d) alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad conforme lo dispone la normativa nacional vigente.

Art. 31.- Derecho a la privacidad. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, su hogar, su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación

del mismo modo que cualquier ciudadano, sin perjuicio de lo cual el Estado deberá adoptar todas aquellas medidas positivas que eviten dichas injerencias o agresiones en la esfera jurídica de las personas con discapacidad.

Art. 32.- Derecho a la educación. Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación y capacitación laboral y profesional, sin discriminación, sobre la base de la igualdad de oportunidades; y, un sistema de educación inclusivo en todos los niveles del mismo, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

Art. 33.- Objetivos de la educación a personas con discapacidad. La educación a personas con discapacidad tiene como objetivos:

- a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre;
- d) garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad, pudiendo acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- e) asegurar que en todos los establecimientos educativos que componen el sistema educativo se hagan los ajustes razonables en función de las necesidades individuales y se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad para facilitar sus aprendizajes y formación de la manera más adecuada, incluyendo medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social;
- f) brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida, desarrollo personal e inclusión social propiciando su participación plena y en igualdad de condiciones para acceder y gozar del derecho a la educación a través del aprendizaje del Braille, lenguaje de señas, escritura alternativa y de otros modos y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, transferencia de habilidades de orientación y movilidad, ofreciendo tutorías específicas y promoviendo el apoyo entre pares;
- 9) asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o sordociegas,

en particular niños y niñas; se imparta utilizando los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada uno y que permitan alcanzar en sus

entornos el máximo desarrollo académico y social; adoptando a esos efectos el Estado provincial las medidas pertinentes para emplear a docentes en todos los niveles de enseñanza, incluyendo también trabajadores de la educación con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas, Braille o tecnologías aplicadas;

h) estimular la formación de profesionales y personal para desempeñarse en todos los niveles educativos para el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. Esa formación incluirá contenidos transversales sobre la discapacidad y sus derechos para la toma de conciencia; e,

i) tener acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin abogará por los derechos de las personas con discapacidad en los establecimientos educativos que no son parte del sistema provincial a efectos de asegurar que se realicen ajustes razonables para sus necesidades.

Art. 34.- Derecho a la Salud y Rehabilitación. Las personas con discapacidad podrán ejercer su derecho a la salud mediante la organización de un Sistema Público de Salud que respete los principios de gratuidad, integralidad, equidad, universalidad, accesibilidad y participación.

Art. 35.- Derecho al Trabajo y Empleo. Las personas con discapacidad tienen el derecho a trabajar en igualdad de condiciones que el resto de los habitantes y ciudadanos de la Provincia; debiendo promoverse la igualdad de oportunidades en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles; salvaguardándose el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo; favoreciéndose el empleo con apoyo, la readaptación de los puestos de trabajo, la capacitación del personal en relación con las buenas prácticas en el trato de personas con discapacidad; y apoyándose los emprendimientos laborales de personas con discapacidad.

Art. 36.- Implementación de medidas en ámbitos laborales. Las medidas a implementar por parte del Estado son:

a) prohibir en el ámbito de la Provincia la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación, la continuidad en el empleo, la promoción profesional en condiciones de trabajo seguras y

saludables;

b) proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, estableciendo dentro de la Provincia condiciones de trabajo justas y favorables, seguras y saludables; con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, protegiendo contra el acoso, y garantizando reparación por agravios sufridos;

c) asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) impulsar oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias para las personas con discapacidad;

e) promover, fortalecer y financiar desde el Ministerio de Trabajo la creación de distintas modalidades de empleo protegido; el empleo con apoyo; enclaves laborales y prestación de servicios en el domicilio cuando las personas con discapacidad se encuentren imposibilitadas de concurrir al lugar de trabajo;

f) impulsar el uso de predios dentro de los parques industriales para la instalación de las distintas modalidades de empleo protegido contemplado en la Ley Nacional Nº 26816 -Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas Con Discapacidad-, sus modificatorias o las que en el futuro la reemplace, y/o por empresas sociales integradas por trabajadores con discapacidad.

Art. 37.- Cupo en el Estado para personas con discapacidad. El Estado provincial

-entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado, las empresas mixtas y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- está obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) del total de su personal y a establecer reservas de puestos o cargos a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Art. 38.- Estímulo fiscal. Los empleadores que concedan empleo a personas con discapacidad tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos equivalente al cien por ciento (100%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 inciso l) de la presente. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 39.- Derecho a tener nivel de vida digno y protección social. Las personas con discapacidad tienen el derecho a un nivel de vida digno para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

Las personas con discapacidad tienen también el derecho a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación alguna.

Art. 40.- Implementación de medidas para ejercer el derecho a la protección social. Las medidas a adoptar por el Estado para proteger y promover el ejercicio del derecho a la protección social por parte de las personas con discapacidad,

son:

- a) servicios esenciales y asistencia de otra índole adecuados para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento y servicios de cuidados temporales adecuados, a quienes no cuenten con recursos ni cobertura social para solventarlos; y,
- d) programas de vivienda pública.

Art. 41.- Participación en la vida política y pública. Las personas con discapacidad tienen el derecho y la posibilidad de participar activa y plenamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas.

Art. 42.- Implementación de medidas para ejercer el derecho a la participación en la vida política y pública. Las medidas a implementar por parte del Estado para favorecer el ejercicio del derecho a la participación en la vida política y pública por parte de las personas con discapacidad, son:

- a) promover su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política;
- b) apoyar la constitución de organizaciones de y para personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones; y,
- c) asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y

efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitándose el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
- la garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Art. 43.- Derecho a la participación en la vida cultural. Las personas con discapacidad tienen el derecho a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, debiendo el Estado reconocer y apoyar su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos, debiendo asimismo implementarse medidas para poder desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

Art. 44.- Implementación de medidas para el ejercicio del derecho a la participación en la vida cultural. Las medidas a adoptar por el Estado para facilitar la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural son:

- a) promover el acceso a material cultural, programas de televisión, películas, obras de teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y,
- b) favorecer el acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos, como así también a monumentos y lugares de importancia cultural.

Art. 45.- Derecho a la participación en las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. Las personas con discapacidad de todas las edades tienen el derecho a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Art. 46.- Implementación de medidas para el ejercicio del derecho a la participación en actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. Las medidas a adoptar por parte del Estado para favorecer el ejercicio del derecho a la participación en actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte por parte de las personas

con discapacidad, son:

- a) alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar, desarrollar y participar de actividades deportivas y recreativas específicas y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados; y,
- c) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas.

CAPÍTULO V - ORGANISMOS DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 47.- Observatorio de la Discapacidad. Creación. Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, el Observatorio de Discapacidad destinado al monitoreo, recolección, producción y sistematización de información sobre la situación de la discapacidad en la Provincia.

Art. 48.- Objeto. El objeto del Observatorio de la Discapacidad es visibilizar la magnitud y distribución de la problemática epidemiológica, las condiciones de vida de las personas en situación de discapacidad desde las perspectivas de ciclo de vida, género y derechos, la integralidad de las respuestas estatales frente a sus necesidades y cualquier otra información que pueda contribuir al diseño y la implementación de políticas, planes, programas y normas que propicien el bienestar de las personas con discapacidad.

La Provincia, por intermedio de los sistemas propios de cada dependencia, registrará de manera sistemática información que permita identificar a las personas con discapacidad y producir datos epidemiológicos, estadísticos y de recursos disponibles para dar cumplimiento a la presente, además de dar soporte a la investigación sobre la problemática. Esos datos se remitirán automáticamente al Observatorio de Discapacidad.

Art. 49.- Convocatoria a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG). La Defensoría del Pueblo convocará a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) inscriptas en el registro de Organizaciones creado por la presente ley a participar del Observatorio de Discapacidad.

Art. 50.- Objetivo. El objetivo del Observatorio de Discapacidad es almacenar y sistematizar indicadores, documentos e información sobre programas sociales organizados de acuerdo a los siguientes ejes:

- a) aspectos sociodemográficos;
- b) desarrollo económico, social y cultural;
- c) salud y bienestar;

- d) participación e inclusión;
- e) cuidados; y,
- f) prevención y protección contra todas las formas de abuso y maltrato a las personas con discapacidad.

Art. 51.- Funciones. Las funciones del Observatorio de Discapacidad son:

- a) recopilar y difundir documentación de utilidad para las personas con discapacidad, sus familiares, las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la temática, los servicios dirigidos a personas con discapacidad, las instituciones educativas y de investigación y fundamentalmente el Estado Provincial;
- b) recopilar datos procedentes de todas las áreas estatales y consolidar sistemáticamente información integrada a través de un menú de indicadores especiales que deberá considerar además de datos sociodemográficos y de recursos para la protección y el cuidado de la discapacidad en todo el territorio provincial, otros aspectos vinculados a la salud y acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación, educación y acceso a los servicios, situación de empleo y desarrollo económico, social y cultural de las personas con discapacidad, participación social e integración, tipo de cuidados que reciben, beneficios especiales y programas a los que acceden, situaciones de discriminación, maltrato o vulneración de derechos en las que se vean afectadas personas con discapacidad y acciones específicas de prevención y protección que se desarrollan para evitarlas;
- c) utilizar de manera permanente la información producida para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado Provincial conforme a la presente, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos;
- d) producir informes de situación periódicos a pedido de autoridades u organizaciones propias de la comunidad, así como también elaborar informes anuales discriminados por eje temático, región provincial y localidad;
- e) difundir la información de manera periódica y asegurar que el proceso de divulgación considere la accesibilidad de la misma para las personas con discapacidad y la población en general;
- f) apoyar la celebración de convenios de cooperación interinstitucional que faciliten la realización de investigaciones orientadas a la ampliación del conocimiento por parte del Estado Provincial respecto a la situación de las personas con discapacidad en la Provincia.

- g) impulsar mecanismos de participación social que vinculen en torno a la información y su análisis a organismos estatales, trabajadores y organizaciones propias de la comunidad para contribuir con la consolidación de espacios de discusión y socialización de la información y el conocimiento en la temática;
- h) monitorear de manera continua las distintas líneas de acción positiva que el Estado implementa y hacer seguimiento de los procesos para identificar problemas o analizar aspectos y condiciones que sirvan como insumos de información sobre la problemática que afecta la situación de las personas con discapacidad, para una mejor formulación y aplicación de políticas públicas;
- i) promover la relación interinstitucional y, en particular, con otros observatorios relacionados para propiciar el intercambio de experiencias a nivel nacional e internacional.

Art. 52.- Sistema Informático y consolidación de datos. Mediante la implementación de un sistema informático interoperable con todos los sistemas propios de cada una de las dependencias estatales de la Provincia y con posibilidad de intercambios de información con sistemas nacionales y externos, el Observatorio de Discapacidad producirá y hará públicos los indicadores que la Autoridad de Aplicación determine, información que será complementada con documentos elaborados a tal fin y datos sobre servicios especiales, planes y programas sociales para personas con discapacidad.

Art. 53.- Objetivos del Sistema Informático y consolidación de datos. Los objetivos del Sistema Informático y consolidación de datos son:

- a) centralizar y administrar los datos en base única en servidores de la Red Informática del Estado Provincial contando con todas las garantías de seguridad informática que están previstas para la misma;
- b) utilizar un sistema de información web, desarrollado acorde a las normas provinciales, de propiedad del Estado Provincial para recibir de manera automática datos procedentes de otros sistemas provinciales, nacionales y externos, además de registrar los que se producen en el ámbito de la autoridad de aplicación;
- c) preservar datos nominales y sensibles asegurando la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad en el manejo de las bases de datos y la producción de informes; y,
- d) respetar las garantías legales establecidas respecto al secreto estadístico y la protección de datos a fin de cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de datos.

Art. 54.- Creación del Registro Único de Organizaciones. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación un Registro Único de Organizaciones sin fines de lucro de la sociedad civil de la Provincia, vinculadas a la temática de la discapacidad.

Art. 55.- Comisión Provincial de Discapacidad. Creación. Créase la Comisión Provincial de Discapacidad, la cual funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación y dependerá en forma directa de esta última.

Art. 56.- Integración de la Comisión Provincial de Discapacidad La Comisión Provincial de Discapacidad estará integrada por:

- un Presidente designado por el Poder Ejecutivo;
- un Comité Técnico integrado por un representante de cada Ministerio y/o Secretaría de Estado vinculada a la temática que serán designados por el Poder Ejecutivo;
- un Comité Asesor integrado por representantes de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) sin fines de lucro de atención a las personas con discapacidad, reconocidas e inscriptas en el Registro de Organizaciones de la Autoridad de Aplicación, uno por cada uno de los cinco nodos provinciales; y
- representantes de las Municipalidades y Comunas a razón de uno por cada uno de los cinco nodos provinciales, con titulares y suplentes respectivamente.

Para el tratamiento de casos específicos se convocará a la/s repartición/es correspondiente/s.

Art. 57.- Funciones de la Comisión Provincial de Discapacidad. Las funciones de la Comisión Provincial de Discapacidad son:

- a) asesorar al Estado Provincial en todas las áreas en las que se deban desarrollar políticas tendientes a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad;
- b) elegir un miembro del consejo asesor, representante de Organizaciones No Gubernamentales, para integrar el Observatorio de la Discapacidad de la Provincia y otro para representar a la Provincia ante el Consejo Federal de Discapacidad; y,
- c) crear subcomisiones de trabajo y convocar a las áreas y reparticiones correspondientes en función de las temáticas abordadas.

Art. 58.- Derogación Derógase la Ley N° 9325 y toda norma que se oponga total o parcialmente a la presente.

Art. 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Santa Fe

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 5528. Eximición del pago del boleto en transporte de pasajeros a los no videntes, lisiados e incapacitados.

Artículo 1: Exímese del pago del boleto en todas las líneas de transporte de pasajeros dentro del ámbito de la Provincia; a los no videntes; lisiados e incapacitados sin discriminación de sexo o edad.

Art. 2: A los efectos de la presente Ley; considérase incapacitado o discapacitado; a toda persona que padezca de una alteración funcional permanente o prolongada; física o mental; que en relación a la comunidad; implique desventajas considerables para su integración familiar; social; educacional o laboral.

Art. 3: Asimismo las Empresas de Transporte transportarán gratuitamente a las personas que los acompañe; en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deba concurrir.

Art. 4: Para gozar de este beneficio; los interesados deberán presentar carnet; pases o constancias habilitantes que serán expedidas por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia; sus Delegaciones Juez de Paz o autoridad policial más próxima al domicilio del incapacitado; previa certificación médica oficial.

Art. 5: El Poder Ejecutivo al reglamentar ésta Ley; establecerá las comodidades que deba otorgarse a los discapacitados transportados y las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportes en caso de inobservancia de la Ley.

Art. 6: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Art. 7: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley.

Art. 8: Derogase la Ley Nº 3.998.

Art. 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Santiago del Estero

LEY 5711. Sistema de protección integral a las personas discapacitadas y

su familia.

CAPÍTULO I- De los objetivos, concepto y calificación de la discapacidad

Artículo 1º Institúyese por la presente ley un sistema de protección integral a las personas discapacitadas y su familia a fin asegurar a los mismos asistencia médica social, educacional, laboral, profesional, franquicias y estímulos tendientes a contrarrestar las desventajas que la discapacidad les provoca y garantizarles el derecho de lograr mediante su esfuerzo desempeñar un rol digno que le permita integrarse activamente a la comunidad.

Art. 2º A los efectos de esta ley se considera discapacitado a toda persona que tenga una alteración funcional permanente o transitoria de naturaleza física, psíquica, sensorial o social que en relación a su edad y medio en que se desenvuelve implique desventajas considerables para su integración familiar, educacional, laboral, profesional o comunitaria.

Art. 3º Se consideran familiares del discapacitado a aquellas personas vinculadas con el mismo por lazos sanguíneos que lo atienden, conviven o mantienen con él una relación inmediata y permanente.

También y con la debida certificación oficial serán asimilados como tales, aquellas personas que sin tener vínculo familiar con el discapacitado cumplan las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II- Servicios de asistencia, prevención y autoridad de aplicación

Art. 4º El Ministerio de Salud a través de sus organismos competentes certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado así como las posibilidades de rehabilitación del afectado y el tipo de actividad laboral o profesional que pueda desempeñar teniendo en cuenta su personalidad y demás antecedentes.

Art. 5º El Estado provincial a través de sus organismos dependientes prestará a los discapacitados cuando éstos, las personas de quienes dependan o las obras sociales a que están afiliados, no puedan afrontar los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación total entendida como el desarrollo integral de las potencialidades del discapacitado;
- b) Formación laboral y profesional;
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar la actividad laboral y/o intelectual;
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social;
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando por la razón del grado de discapacidad no pueden cursar la enseñanza común;

- f) Orientación o promoción individual, familiar y social;
- g) Garantizará asimismo la prestación de apoyo psicológico gratuito al discapacitado y personas comprendidas en las previsiones del art. 3º.

Art. 6º Asígnase al Ministerio de Salud de la provincia las siguientes atribuciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Reunir toda información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- d) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de los discapacitados;
- e) Proponer medidas adicionales a las establecidas en esta ley que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir la discapacidad y sus consecuencias;
- f) Propender a través de los medios de comunicación al desarrollo de la solidaridad social en esta problemática y la concientización de la ciudadanía en todos los aspectos relacionados con la misma así como en lo referente al comportamiento que debe asumir respecto al discapacitado;
- g) Prestar asistencia técnica a las municipalidades cuando éstas lo requieran a los fines de la presente ley.

CAPÍTULO III- Salud y asistencia social

Art. 7º El Ministerio de Salud de la provincia pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de su jurisdicción de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo la rehabilitación, registro y supervisión, debiendo en los casos que entre en la órbita de competencia del Ministerio de Bienestar Social, tomar bajo su responsabilidad la atención dependiente del mismo.

Art. 8º El Ministerio de Bienestar Social apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán especialmente tenidas en cuenta para prestar este apoyo las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPÍTULO IV- Trabajo y educación

Art. 9º El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, las municipalidades y empresas públicas, privadas o mixtas prestadores de servicios públicos, están obligadas a emplear personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en un porcentaje no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal. Este porcentaje deberá mantenerse sea por causa de vacantes o de incremento de la dotación.

Art. 10 Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el art. 9º gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador en Relación de dependencia.

Art. 11 La Subsecretaría de Trabajo de la provincia fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 9º y 10 teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas por el Ministerio de Salud conforme a lo dispuesto en el art. 4º y otras normas vigentes aplicables en el ámbito laboral en que se desempeñe el discapacitado las que deberán considerarse por vía de la reglamentación en cuanto otorgue otras garantías y derechos que puedan enriquecer las previsiones de la presente.

Art. 12 Cuando se conceda u otorgue uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial o de las municipalidades para el ejercicio de actividades comerciales en pequeña escala, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñar las mismas siempre que las atiendan personalmente aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros.

Art. 13 La inobservancia de lo prescripto en el art. 12 será causal de nulidad absoluta si no se respetare la prioridad prevista. La Subsecretaría de Trabajo será la responsable del contralor de los derechos acordados en el mismo, debiendo instar a su cumplimiento y con facultades para actuar de oficio o a instancia de parte interesada.

Art. 14 La Secretaría de Educación y Cultura de la provincia deberá asumir la responsabilidad de:

- a) Orientar las derivaciones y controlar el tratamiento de los educandos discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
- c) Evaluar y orientar la vocación de los educandos discapacitados y coordinar con las autoridades competentes la derivación de los mismos a tareas competitivas o a talleres protegidos.

d) Promover recursos humanos para formar personal especializado para la ejecución asistencial, docente e investigación en materia de educación especializada, así como la determinación de los lineamientos curriculares respectivos.

Art. 15 El Poder Ejecutivo de la provincia a través de la Secretaría de Educación y Cultura determinará el porcentaje mínimo de matrícula que los establecimientos escolares dependientes de su jurisdicción en los cuatro niveles de la enseñanza, tanto oficiales como privados, deberán destinar a aquellos discapacitados habilitados para ingresar en escuelas comunes, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO V- Seguridad social

Art. 16 En materia de seguridad social se aplicará a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los regímenes vigentes, según las características de la labor que desempeñen.

Art. 17 Las obras sociales provinciales, públicas o privadas deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas así como la atención de sus familiares, con el alcance que la reglamentación establezca.

Art. 18 El monto de las asignaciones por escolaridad, así como la ayuda escolar, se duplicará cuando el discapacitado a cargo del trabajador, de cualquier edad, concurre a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del discapacitado a cargo del trabajador a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 19 Por vía reglamentaria de la presente ley, el Poder Ejecutivo establecerá a través de sus organismos competentes el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un año, según el tipo y grado de discapacidad.

Art. 20 En aquellos tipos de discapacidad congénita o detectables a partir del nacimiento o a los pocos días del mismo, la licencia por maternidad podrá prolongarse hasta un (1) año, con goce de sueldo de acuerdo a la naturaleza y el grado de la discapacidad, debiendo tomar intervención en todos los casos los profesionales competentes, circunstancias que deberán establecerse en la reglamentación respectiva.

Art. 21 Asimismo tendrán derecho a licencia especial por tratamiento, uno de

los

padres, tutor o encargado del discapacitado, en las siguientes condiciones:

a) Cuando el tratamiento se efectúe en la Provincia, gozará de hasta noventa (90) días corridos, continuos o discontinuos, con goce de haberes; agotada la misma podrá solicitar hasta sesenta (60) días más, con el goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

b) Cuando el tratamiento deba efectuarse fuera del territorio de la provincia, por derivación médica avalada por el organismo competente, el agente gozará de hasta ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos con goce de haberes; agotada la misma podrá solicitar hasta ciento veinte (120) días más, con el goce del cincuenta (50%) de sus haberes.

Las licencias previstas en los incs. a) y b) se computarán por año calendario y no afectarán puntaje, calificación o evaluaciones que den lugar a beneficios o promociones.

Art. 22 El trabajador que tenga un discapacitado a su cargo y cumpla horario de trabajo a tiempo completo, gozará de una reducción permanente de dos (2) horas en la jornada laboral hasta que el discapacitado cumpla cinco (5) años a fin de facilitar la atención del mismo, conforme a lo que se establezca en la reglamentación pertinente. De igual beneficio gozará el agente adoptante de un menor discapacitado o el que posea la guarda jurídica.

Art. 23 El Poder Ejecutivo deberá establecer dentro de la reglamentación de esta ley un régimen jubilatorio que contemple condiciones particulares para el personal profesional dedicado a la enseñanza, atención y cuidado de discapacitados en forma exclusiva, acorde con el desgaste psíquico-físico de esta tarea.

Art. 24 En materia de seguridad social la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, en el ámbito de aplicación que a cada caso corresponda.

CAPÍTULO VI- Transporte y arquitectura diferencial

Art. 25 Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

Art. 26 Las personas discapacitadas tendrán prioridad para su comida en los medios de transporte debiendo estar munidos de pases especiales otorgados por autoridad competente, los que deberán exhibirse cuando sean requeridos. Las empresas de transporte de pasajeros deberán observar estrictamente las determinaciones del presente artículo, cuyas especificaciones y sanciones por incumplimiento serán establecidas en la reglamentación pertinente.

Art. 27 El distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la ley 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de las mismas a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 28 En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público y que sea ejecutada en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados o empresas prestadoras de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

Art. 29 La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en el artículo precedente, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas, en especial la adecuación de planos para la aprobación y otorgamiento de final de obras en cada caso.

Art. 30 Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para el cumplimiento de los objetivos de los artículos precedentes.

Art. 31 Las municipalidades deberán adoptar las medidas conducentes a los fines de propender a la adecuación de las normativas vigentes en sus jurisdicciones en materia de edificación urbana, atento a lo preceptuado en este capítulo.

CAPÍTULO VII- Disposiciones complementarias

Art. 32 La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 5º, inc. c) de la presente ley. La reglamentación establecerá en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 33 El Poder Ejecutivo provincial propondrá a las municipalidades la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a la misma cada municipalidad determinará los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito de su jurisdicción, las actividades previstas en los arts. 7º, 8º y 14 que anteceden. Establecerá también con relación a los organismos públicos y empresas prestadoras de servicios públicos, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del Estado comunal, el alcance de las normas contenidas en los arts. 9º, 10, 12 y 13 de esta ley.

Art. 34 El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. Art. 35 Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Santiago del Estero](#)

LEY 6520. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.753. Programa de Prevención de Diabetes y Ayuda al Enfermo Diabético.

Artículo 1.- Adhiérase la provincia de Santiago del Estero a la ley nacional 23753 (Programa de Prevención de Diabetes y Ayuda al Enfermo Diabético).

Art. 2.- Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Santiago del Estero](#)

LEY 6742. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Programa de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Artículo 1º - Adhiere la provincia a la Ley Nacional N° 25.415 sobre el Programa de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, y establécese la obligatoriedad en todo el territorio de la Provincia de la realización de los estudios para la detección temprana de la hipoacusia en sus diferentes grados, a todo recién nacido vivo hasta el tercer mes, afirmando el derecho a que se estudie su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Art. 2º - Créase el Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el que será la autoridad de aplicación, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determine por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia.
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de la provincia, las campañas de educación y prevención de la hipoacusia, tendientes a la concientización sobre la importancia de realizar estudios y diagnósticos tempranos de enfermedades inmunoprevenibles, como rubeola.
- c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnológicas adecuadas.
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen todo el territorio provincial, con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley.
- e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología, del equipamiento instrumental y de recursos humanos, acordes para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios.

f) El Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia establecerá las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente Ley, los protocolos de diagnósticos y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de la hipoacusia.

Art. 3º - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales o provinciales, y las entidades de medicina prepaga provinciales o nacionales, deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta Ley, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas, así como la rehabilitación fonoaudiológica.

Los estudios y diagnósticos necesarios para la detección precoz de hipoacusia, se realizarán en forma gratuita para los pacientes que carezcan de recursos económicos y de cobertura social, en los hospitales públicos que cuenten con el servicio y equipamiento para efectuarlos.

Art. 4º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se financiarán con las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, debiendo realizar las previsiones en el Presupuesto de Gastos y Recursos del año 2006.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Santiago del Estero

LEY 6773. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.431. Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

Artículo 1º - Adhiérase la Provincia de Santiago del Estero a la Ley Nacional N° 22.431 y sus modificatorias leyes Nros. 24.308, 24.174, 24.314, 25.730, 25.785 y 25.635 (Institución del Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas).

Art. 2º - A los fines de lo ordenado por el Artículo 27º de la Ley N° 22.431, establécese que los organismos de aplicación serán:

a) Con respecto a la actividad prevista en los Artículos 6º y 7º de la Ley N° 22.431: El Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

b) Con respecto a la actividad prevista en el Artículo 13º de la Ley N° 22.431: El Ministerio de Educación.

Art. 3º - La presente Ley de adhesión no implica la derogación tácita de ninguna de las previsiones normativas de la Ley Provincial N° 5.711 y sus modificatorias.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Santiago del Estero](#)

Ley 6792. Código Fiscal. Artículo e inciso pertinente. Exenciones del pago del impuesto a los vehículos automotores para personas discapacitadas.

Art. 356. - Están exentos del pago del presente impuesto:

d) Los automotores destinados especialmente al manejo o traslado de personas discapacitadas, dejándose establecido que dicho beneficio alcanzara únicamente a un vehículo automotor por propietario. La autoridad de aplicación establecerá los requisitos para acceder al beneficio.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Santiago del Estero](#)

LEY 7106. Registro Provincial de Malformaciones Congénitas (RPMC).

Artículo 1° - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Santiago del Estero, el Registro Provincial de Malformaciones Congénitas (en adelante RPMC), con sede central en el Centro Provincial de Salud Infantil (CePSI) de la Ciudad Capital, con la finalidad de elaborar una base de datos que contengan el registro actualizado de personas con Malformaciones Congénitas. Este Centro, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia organizará de manera progresiva Subsedes en los hospitales de mayor complejidad de la Provincia, quienes elevarán la información sobre casos de malformaciones a la Sede Central para su procesamiento e interpretación de acuerdo a las normativas que esta imponga.

Art. 2° - Entiéndase por Malformaciones Congénitas a las alteraciones anatómicas que ocurren en la etapa intrauterina y que pueden ser alteraciones de órganos, extremidades o sistemas, debido a factores medioambientales, genéticos, deficiencias en la captación de nutrientes, o bien consumo de sustancias nocivas.

Art. 3° - Son objetivos del RPMC:

a) Registrar los nacimientos de niños y niñas vivos o muertos, embarazos de alto riesgo con diagnóstico de malformaciones (en el ámbito público y privado) que se produzcan en la Provincia de Santiago del Estero, cuya denuncia es obligatoria a partir de la sanción de la presente Ley;

b) Utilizar el Protocolo de Admisión confeccionado y redactado en base al que utiliza el ECLAMC, Estudio Colaborativo Latinoamericano de Malformaciones Congénitas, y ampliado con datos referidos a antecedentes socioeconómicos del grupo familiar, aspectos sanitarios de la vivienda, a condiciones ambientales, al uso de fármacos, a exposición a sustancias tóxicas o

peligrosas, al ámbito laboral de los progenitores;

c) Indicar pruebas de laboratorio, estudios y procedimientos necesarios que hacen a la determinación del diagnóstico de la anomalía genética o congénita;

d) Implementar un sistema que permita el registro informatizado para el control epidemiológico de malformaciones con la incorporación de material escrito y gráfico, como fotografías, radiografías, ecografías, y/u otros estudios que contribuyan al desarrollo del sistema;

e) Organizar progresivamente los centros o subsedes que funcionarán a modo de red, para garantizar un exhaustivo control epidemiológico de las malformaciones congénitas en el ámbito provincial. Se prevé para tal fin, la incorporación de hospitales de menor complejidad (zonales), cuyos equipos serán formados y capacitados por la sede central del RPMC;

f) Integrar o participar de organizaciones o instituciones similares a nivel regional,

nacional o internacional.

Art. 4° - El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, es el organismo del Estado encargado de aplicar esta Ley y quien fija los aportes en recursos humanos y presupuestarios que demanda el RPMC.

Art. 5° - El RPMC tendrá derecho a:

a) Determinar y aplicar los procedimientos médico sanitarios tendientes a la evaluación, diagnóstico, prevención y tratamientos, y a controlar su cumplimiento dentro de las normativas vigentes en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia.

b) Organizar un sistema de capacitación técnico - científica permanente para el personal de las subsedes que se creen en el futuro.

c) Elaborar normativas referidas a la denuncia obligatoria y seguimiento de los casos de malformación congénita, los cuales serán cumplidos por todos los centros sanitarios tanto Públicos como Privados en el ámbito del territorio provincial, en la que se atiendan embarazadas, y/o nacimientos.

d) Proponer al Ministerio de Salud y Desarrollo Social la designación del responsable del RPMC.

e) Capacitarse en organismos, instituciones, universidades, nacionales y/o extranjeras de acuerdo a las necesidades de actualización en la materia.

Art. 6° - El RPMC estará obligado a:

a) Registrar adecuadamente, todos los casos de malformaciones, de seres humanos vivos o por nacer, ocurridos en centros sanitarios públicos o privados

del territorio provincial.

- b) Sistematizar y ordenar la información registrada e informar al Ministerio de Salud y Desarrollo Social acerca de los mismos, periódicamente o al ser requerido por la Autoridad Provincial.
- c) Respetar el derecho a la confidencialidad de los datos aportados por los familiares del niño o niña portador de malformación, y utilizar en todos los casos un consentimiento informado para la publicación científica de los mismos, y el respeto a los derechos de los pacientes, para los procedimientos que surjan de la presente Ley.
- d) Diseñar y hacer conocer medidas tendientes a prevenir y/o paliar en la medida de lo posible, las malformaciones congénitas de los casos registrados en el ámbito Provincial.
- e) Aportar los datos a través de Reportes Periódicos a las autoridades de salud provinciales y/o nacionales correspondientes.
- f) Encuadrar sus acciones dentro de la legislación sobre los Derechos del Niño y toda norma similar de carácter nacional e internacional vigente, para la República Argentina.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Santiago del Estero](#)

LEY 7130. Programa Provincial de la Ceguera en la Infancia por Rinopatía del Prematuro.

Artículo 1°- Créase el Programa Provincial de La Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la provincia.

Art. 2°- Créase la Unidad Coordinadora del Programa Provincial de La Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.

Art. 3°- El Programa Provincial de La Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro tendrá como objetivo general establecer en todo el Sistema Provincial de Salud (público, privado y de la seguridad social) las medidas de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento de la retinopatía del prematuro.

Art. 4°- Sus objetivos específicos serán promover el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro (ROP) por la comunidad y los equipos de salud. Normatizar las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento. Capacitar

a los equipos de salud involucrados en la asistencia de los niños en riesgo, efectuar asesorías técnicas en servicios de neonatologías para evaluar y mejorar la asistencia neonatal. Evaluar la necesidad de equipamiento necesario, adquisición y distribución del mismo. Lograr un registro provincial informatizado. Realizar diagnósticos de situación periódicos que permitan evaluar la epidemiología de la Retinopatía del Prematuro (ROP) y el impacto de las acciones establecidas.

Art. 5°- La Unidad Coordinadora deberá establecer redes de derivación entre todos los Hospitales y Sanatorios de la Provincia que cuenten con servicio de Neonatología, teniendo como sede central el Programa al Hospital Regional Ramón Carrillo de la Ciudad Capital, como también definir protocolos de derivación y desarrollar sistemas estadísticos a nivel provincial propiciando a través de ellos la creación de un banco de datos.

Art. 6°- La Unidad Coordinadora deberá planificar la capacitación de los recursos humanos, diseñar campañas de difusión y educación para la comunidad y equipos de salud para el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro (ROP) y su prevención, a través de campañas masivas, páginas web, folletos, afiches, videos, boletines, etc.

Art. 7°- Los gastos que demande el Programa se financiarán con partidas del Presupuesto General de Gastos que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social destine a tal fin.

Art. 8°- El Ministerio de Salud y Desarrollo Social deberá proveer financiación para la designación de un Coordinador de Programa como también recursos humanos con capacitación en Retinopatía del Prematuro (ROP) que garantice el funcionamiento del mencionado programa.

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Santiago del Estero](#)

LEY 7141. Día Provincial de Conciencia sobre el Autismo.

Artículo 1°- Institúyase el 02 de Abril de cada año, como “Día Provincial de Conciencia sobre el Autismo”, en coincidencia con el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, establecido por la Resolución N° 62/139 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 2°- La Función Ejecutiva a través de los organismos competentes, arbitrara las medidas necesarias para la organización de eventos y programas, destinados a orientar y fomentar la comprensión social, incluso a nivel familiar, sobre este trastorno conforme la adhesión dispuesta por el artículo anterior.

Art. 3°- Facultase al Poder Ejecutivo a realizar, a través del Ministerio de Salud, la aplicación, difusión oral, escrita y televisiva de la presente ley.

Art. 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Santiago del Estero

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEY 62. Cupo del CINCO POR CIENTO (5%) de las viviendas construidas por el Instituto de Vivienda para ser adjudicadas con prioridad a personas con discapacidad.

Artículo 1°.- Establécese la asignación de un cupo del CINCO POR CIENTO (5%) de las viviendas construidas en cada localidad de la Provincia, por el Instituto de Vivienda, para ser adjudicadas con prioridad a personas con discapacidad.

Art. 2°.- Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas por el Instituto Provincial de Vivienda.

Art. 3°.- Las solicitudes de vivienda serán recepcionadas por el Instituto a través de su área de Acción Social.

Art. 4°.- Los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Padecer de discapacidad certificada por la autoridad competente;
- b) tener domicilio real en la Provincia con dos (2) años de residencia mínima inmediata y efectiva en la misma;
- c) no poseer vivienda de su propiedad o de su núcleo familiar;
- d) pertenecer a la demanda FO.NA.VI..

Art. 5°.- Cuando las solicitudes ante el Instituto no alcanzaren a cubrir el cupo del CINCO POR CIENTO (5%) contemplado en el artículo 1° de esta Ley, las unidades sobrantes del cupo serán destinadas a demanda general.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego

LEY 103. Creación el Programa de Revalorización de las Discapacidades Individuales y de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1º.- Créase el Programa de Revalorización de las Discapacidades Individuales y de las Personas con Discapacidad, el que tendrá como ámbito de aplicación los establecimientos educacionales de todos los niveles oficiales y privados de nuestra Provincia.

Art. 2º.- Son objetivos del programa:

- a) Promover la valorización de la vida humana en todas sus manifestaciones y el respeto a las diferencias y capacidades personales más allá de cualquier discapacidad;
- b) desarrollar la adquisición de valores, aptitudes, hábitos y comportamientos, tendientes a integrar socialmente a las personas con discapacidad;
- c) facilitar su rehabilitación, integración escolar y desarrollo según sus capacidades personales;
- d) promover la toma de conciencia de que en todo ser humano la discapacidad es relativa y potencial;
- e) generar interés y comportamientos en la prevención de las discapacidades y en las formas de evitarlas.

Art. 3º.- El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, a través de los organismos respectivos, brindará a todos los establecimientos de su jurisdicción instrucciones sobre diversas modalidades para implementar el Programa, que permitan una flexible aplicación del mismo de acuerdo a las diferentes características del medio donde se desenvuelven sus labores educativas. Asimismo el Ministerio de Educación y Cultura difundirá material didáctico alusivo en las escuelas y colegios destinados a apoyar las acciones que en esta materia se efectúen en los mismos.

Art. 4º.- Instituir la Semana de la Solidaridad a la Persona con Discapacidad, la que será determinada previo estudio por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego](#)

LEY 393. Régimen previsional solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, para todo el personal del Estado Territorial.

Artículo 1º- Implantase, el régimen previsional solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, para todo el personal del Estado Territorial (activos y pasivos).

Podrán optar por su inclusión en el régimen instituido por la presente ley, en carácter de adherentes:

- a) El personal de empresas del Estado o sociedades con participación estatal.
- b) El personal de las municipalidades y comisiones de fomento, incluidos los integrantes de los respectivos concejos y comisiones.
- c) Los productores y comerciantes en general, que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.
- d) Los trabajadores en general, que no gocen de tal beneficio en sus respectivas actividades y que se encuentren nucleados en una entidad intermedia.
- e) Los respectivos cónyuges y/o concubinos en todos y cada uno de los afiliados al presente régimen.

Art. 2º- Determinase que la autoridad de aplicación del régimen previsional solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, será el Instituto Autárquico Fuegoño de Seguros (I.A.F.U.S.) y que los riesgos cubiertos comprenden:

- a) Incapacidad parcial con pérdidas anatómicas y/o funcionales causadas por accidente.
- b) Incapacidad total y permanente, con pago del beneficio en una sola cuota. c) Muerte, con indemnización doble si la misma fuera por accidente.
- d) Sepelio.

Art. 3º- El régimen previsional solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, entrará en vigencia el 1 de enero de 1990, fijándose el capital indemnizable en un equivalente a veinticinco (25) sueldos sujetos a aportes jubilatorios o igual suma de las pasivas correspondientes.

Art. 4º- Los adherentes mencionados en el art. 1º. incs. c) y d) y sus respectivos cónyuges y concubinos, que opten por su inclusión al presente régimen, quedarán amparados por un capital indemnizable equivalente a veinticinco (25) sueldos de la categoría 10 del régimen del empleado público del Territorio, computando la asignación del cargo más la bonificación por zona desfavorable.

Art. 5º- Las diversas reparticiones territoriales, municipales o entidades adheridas al régimen instituido por la presente ley, deberán retener al liquidar los haberes del personal afiliado, el importe que en cada caso corresponda, que será ingresado al (I.A.F.U.S.) del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de pago de los haberes del personal, en la forma que se determine por vía reglamentaria.

Art. 6º- El aporte mensual al régimen previsional solidario y obligatorio de vida,

incapacidad total y permanente y sepelio, queda fijado en la siguiente forma:

a) Agentes activos y pasivos del Estado territorial y sus cónyuges o concubinos:
0.60 %.

b) Agentes de empresas del Estado o sociedades con participación estatal y sus cónyuges o concubinos: 0.60 %.

c) Agentes de las municipalidades y comisiones de fomento y sus cónyuges y concubinos: 0,60 %.

d) Productores y trabajadores en general, adheridos al régimen y sus cónyuges y concubinos: 1,00 %.

Las presentes alícuotas, serán calculadas sobre el capital indemnizable.

Art. 7º- El (I. A. FU. S.) destinará un porcentaje no inferior al diez por ciento (10 %) de las utilidades anuales de este rubro, para la información de un Fondo de Reserva, hasta completar el diez por ciento (10 %) del monto total cubierto por el régimen.

Art. 8º- Las reparticiones públicas del Territorio están obligadas a prestar al (I. A. FU. S.), toda la colaboración necesaria a fin de lograr el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 9º- Al incorporarse al régimen previsional solidario y obligatorio de vida, incapacidad total y permanente y sepelio, implantado por esta ley, el afiliado deberá consignar los beneficiarios respectivos. Producido su fallecimiento, se abonará el capital indemnizable a los beneficiarios designados o, en ausencia de éstos a sus herederos forzosos. El (I. A. FU. S.) tomará a su exclusivo cargo los gastos de sepelio con ajuste a lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la presente ley.

Art. 10.- Si al fallecimiento del afiliado existieran beneficiarios designados menores de edad, el padre o la madre, en ejercicio de la patria potestad, están autorizados a percibir su importe, conforme las disposiciones del Código Civil.

Art. 11.- El afiliado, de cualquier origen, quedará automáticamente excluido de la cobertura del riesgo de incapacidad total y permanente, al acogerse a los beneficios jubilatorios.

Art. 12.- Declarada la incapacidad total y permanente se liquidará directamente al afiliado el importe del capital indemnizable, en una sola cuota, no siendo este riesgo excluyente de los restantes beneficios mediando el aporte correspondiente por parte de aquél.

Art. 13.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley el (I. A. FU. S.) podrá convenir con empresas de servicios fúnebres o asociaciones de segundo o

tercer grado, previa licitación, la prestación de los servicios fúnebres para todos sus afiliados.

Art. 14.- El servicio fúnebre que se contrate, deberá ser de buena calidad, individualizado por la Federación Argentina de Entidades de Servicios Fúnebres y Afines, como servicios tipo B.

En los casos de afiliados que cuenten con servicio de sepelio pago por cualquier otro sistema, el (I. A. FU. S.) abonará juntamente con el capital indemnizable previsto en el art. 3º, un importe equivalente al costo del servicio a que se refiere el presente artículo.

Si al fallecimiento del asegurado, algún tercero se hubiera hecho cargo de tal erogación, se le reintegrará el importe previsto como costo del servicio, establecido en el primer párrafo simultáneamente con el pago de la indemnización por muerte.

Art. 15.- El régimen que por esta ley se implanta, no comprende los riesgos que pudieran ocasionarse por guerra en la que participe la Nación Argentina, a menos que el afiliado se encontrara cumpliendo funciones propias a su cargo. En caso de epidemias, terremotos, inundaciones y otros fenómenos de la naturaleza, se ajustará a las disposiciones de emergencia que para el caso se dicte.

Art. 16.- El (I. A. FU. S.) deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro de los quince (15) días de la promulgación de la presente ley el decreto reglamentario de la misma.

Art. 17.- Facúltase al Ministerio de Economía a disponer anticipos de fondos a fin de que el (I. A. FU. S.) pueda destinarlo a la atención de las indemnizaciones emergentes de la presente ley, los que serán reintegrados en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Art. 18.- Derógase toda otra disposición que instrumente o regule el pago de indemnizaciones o reconocimientos de gastos por fallecimiento y/o sepelio del empleado público, como así todas las normas que se opongan a la presente.

Art. 19.- Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego](#)

LEY 449. Adhesión a la Ley Nacional N° 24.314. Accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Artículo 1 - Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al artículo 1º de la Ley nacional N° 24.314 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Art. 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego

LEY 450. Adhesión a la Ley nacional N° 23.753. Problemática y prevención de la diabetes.

Artículo 1º.-Adherir en todos sus términos a la Ley nacional N° 23.753 y su Decreto reglamentario N° 1.271/98, sobre la problemática y prevención de la diabetes.

Art. 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego

LEY 549. Adhesión a la Ley nacional N° 25.421. Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental.

Artículo 1º.-Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional N° 25.421 sobre Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental.

Art. 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego

LEY 611. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.643. Turismo Accesible.

Artículo 1º - Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los términos de la Ley nacional N° 25.643, por la cual se establece el "Turismo accesible como parte de la plena integración de las personas con discapacidad".

Art. 2º - Invitase a los Municipios y Comuna a adherir a la presente Ley. Art. 3º - Comuníquese, etc.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego

LEY 743. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.415. Detección temprana y atención de la hipoacusia.

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los términos de la Ley nacional N° 25.415.

Art. 2º.- La Subsecretaría de Salud o el organismo que la reemplace será el organismo de fiscalización de la presente en el ámbito de la provincia de Tierra

del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a que convenga con el Ministerio de Salud de la Nación lo que concierne al mantenimiento financiero del sistema sobre la base de los principios de responsabilidad compartida y solidaria que garanticen la calidad, oportunidad y racionalidad de los esquemas terapéuticos financiados con fondos públicos y el control de gestión y seguimiento estadístico y epidemiológico del programa.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego](#)

LEY 876. Adhesión a la Ley nacional 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Artículo 1º - Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los principios y disposiciones previstos en la Ley nacional 24.901, Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Art. 2º - En el plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación, el Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego](#)

LEY 881. Día Provincial de la Concienciación sobre el Autismo.

Artículo 1º- Institúyese el día 2 de abril como Día Provincial de Concienciación sobre el Autismo adhiriendo así a la Resolución A/RES/62/139 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que declara el día 2 de abril como el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego](#)

LEY 890. Sistema de Aro Magnético para personas con hipoacusia.

Artículo 1º.- Establécese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la obligatoriedad del Sistema de Aro Magnético para Personas con Hipoacusia, en las salas de conferencias, aulas magnas, auditorios, cines,

teatros y establecimientos del sistema educativo provincial.

Art. 2°.- El Sistema de Aro Magnético deberá abarcar el diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas o asientos de cada sala de conferencias, aula magna, auditorio, cine, teatro y aula de los establecimientos del sistema educativo provincial. Las butacas o asientos sobre los cuales opere el Sistema garantizarán una ubicación preferencial sobre la distribución general.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Art. 4°.- El plazo para que el Poder Ejecutivo adecue las instalaciones a lo dispuesto en el artículo 1° es de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6°.- Instrúyese al Poder Ejecutivo a suscribir los convenios necesarios con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de adquirir la capacitación necesaria, para la implementación del presente Sistema de Aro Magnético.

Art. 7°.- Los gastos que demande la presente ley serán imputados al Presupuesto vigente o a sus futuras ampliaciones presupuestarias.

Art. 8°.- Invítase a las municipalidades y a las comunas a disponer medidas similares a las adoptadas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Tierra del Fuego

PROVINCIA DE TUCUMÁN

PROVINCIA DE TUCUMÁN

LEY 6830. Régimen de protección integral en favor de las personas con discapacidad.

TÍTULO I - Principios generales

CAPÍTULO I - Objetivos, conceptos y certificación de la discapacidad

Artículo 1° - Por la presente ley se instituye un régimen de protección integral en favor de las personas con discapacidad cuyos principios encuentran fundamentación en la Constitución Provincial, art. 35, inc. 5.

Art. 2° - A los efectos de esta ley se considera discapacidad a toda restricción o ausencia permanente de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano, en tal sentido se considera,

discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental que en relación a su edad y medio social implique desventajas para su desarrollo personal, integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º - Será organismo de aplicación de las disposiciones de la presente ley el Ministerio de Asuntos Sociales, a través de la Dirección de Discapacitados

y Personas Abandonadas, la que se encargará de coordinar las acciones que le corresponden a otras áreas del Poder Ejecutivo y certificará en cada caso la discapacidad, su naturaleza y grado y las posibilidades de rehabilitación de las personas que la padezcan; indicará también qué tipo de actividad laboral o profesional pueden desempeñar, teniendo en cuenta su capacidad residual.

CAPÍTULO II - Servicio de protección

Art. 4º - Establécese por la presente ley, los siguientes servicios para personas con discapacidad:

A) Servicios de orden básico:

1. Prevención, atención y control de la discapacidad.
2. Rehabilitación integral para lograr el desarrollo de sus capacidades a través de un servicio especial de rehabilitación del discapacitado dependiente del Si.Pro. Sa.
3. Educación, la cual abarca escolaridad en todos sus niveles, facilitando el ingreso de las personas con discapacidad en las escuelas comunes o establecimientos educacionales especiales, cuando ello sea necesario debido al grado de discapacidad.
4. Prestación asistencial en favor de las personas con discapacidad que carezcan de grupo familiar o con grupo familiar no continente.
5. Formación laboral y profesional.
6. Subsidios y préstamos destinados a propiciar sus actividades laborales y/o educacionales de todo nivel.

B) Servicios complementarios:

1. Régimen diferencial en la utilización del transporte público pasajeros.
2. Eliminación de barreras arquitectónicas en edificios públicos y privados de uso público.
3. Prioridad en favor de las personas con discapacidad de las concesiones o permisos sobre bienes del Estado provincial para la explotación de pequeños emprendimientos o negocios.

4. Regímenes diferenciales de seguridad social.

TÍTULO II - Normas especiales

CAPÍTULO I - Salud y asistencia social

Art. 5º - El Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia deberá elaborar y ejecutar programas destinados a brindar servicios especiales de prevención, control y/o rehabilitación a personas con discapacidad en los hospitales de la Provincia como así también la creación de talleres protegidos terapéuticos, cuya habilitación, registro y contralor lo dispondrá la reglamentación de la presente ley.

Art. 6º - Se prestará la debida atención desde el momento de la concepción asegurando, a la madre y al niño, el control y prevención de la discapacidad mediante programas tendientes a mejorar la nutrición, servicios sanitarios, servicios de detección temprana y diagnóstico, atención prenatal y posnatal. Si se detectara patología discapacitante en la madre o en el feto durante el embarazo o en el recién nacido, se ejecutarán paralelamente las acciones necesarias e inmediatas para evitar la discapacidad o compensarla, desarrollando tratamientos que se puedan efectivizar.

CAPÍTULO II - Educación

Art. 7º - El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Orientar y realizar la acción educativa en forma coordinada a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente ley.
- b) Establecer sistemas de detección precoz y la creación de centros de estimulación temprana para la detección de discapacidades atendiendo a la derivación y tratamiento de niños con necesidades especiales.
- c) Dictar normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas con necesidades especiales de forma que abarquen los diferentes niveles y modalidades tendientes a la integración de las mismas al sistema educativo.
- d) Efectuar el control de los servicios educativos oficiales y privados pertenecientes a la Provincia para la atención de niños, adolescentes y adultos especiales.
- e) Realizar evaluaciones y orientar vocaciones para educandos especiales.
- f) Integrar a la naturaleza a las personas con necesidades especiales a través de proyectos de educación ambiental.
- g) Promover la participación de eventos deportivos y recreativos a fin de lograr igualdad de oportunidades a los niños y jóvenes con necesidades especiales.
- h) Formar personal docente y profesional especializado para todos los grados educacionales de los educandos con necesidades especiales, promoviendo los

recursos humanos óptimos para la ejecución de los programas de asistencia, docencia o investigación en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO III - Régimen laboral

Art. 8º - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Asuntos Sociales, apoyará la iniciativa de los particulares de crear talleres protegidos de capacitación, cuya finalidad esencial será la inserción del discapacitado en el mercado laboral. Asimismo el Ministerio de la Producción dictará normas que flexibilicen la reglamentación de los microemprendimientos a los fines de facilitar el acceso a personas discapacitadas como medida de excepción y como únicos beneficiarios de tal prerrogativa.

Art. 9º - Los talleres serán habilitados y supervisados por el Ministerio de Asuntos Sociales los que se financiarán, además de la ayuda recibida por el Estado provincial, con un régimen de autogestión y autofinanciamiento establecido por la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. - Los organismos del Estado provincial, sus entes descentralizados o autárquicos y los municipios que se adhieran a la presente ley, deberán tomar como empleados a personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo que fueron convocadas en una proporción no inferior al 4 % de la totalidad de su personal permanente conforme a la planta de cargos del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la unidad de organización de que se trate.

El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior será considerado falta grave y hará pasible a el o los funcionarios responsables de los organismos aludidos de las sanciones administrativas previstas en las disposiciones legales que rigen en la materia o normadas por el art. 5º de la Constitución de la Provincia, reglamentado por ley 6377.

En oportunidad que los organismos referidos en el primer párrafo remitan a la Dirección de Presupuesto de la Provincia el presupuesto correspondiente a la unidad de organización de cada uno de ellos, deberán poner a disposición de la autoridad de aplicación el detalle del personal discapacitado que preste servicios en tal organismo, la que efectuará el respectivo control de cumplimiento del cupo establecido por este artículo.

Art. 11. - A los fines del artículo precedente, establécese que al producirse vacancia en la planta de cargos de personal permanente de los organismos señalados, éste será cubierto dándose prioridad a las personas con discapacidad, las que se irán incorporando hasta completar el cupo señalado.

Hasta tanto se produzcan las vacantes dentro de la planta de personal permanente necesarias para cumplir el porcentaje instituido por la presente ley, el mismo será

cubierto a través de la incorporación de personas discapacitadas, cuya relación de empleo público será la de no permanente.

Art. 12. - Las prerrogativas establecidas en este capítulo se refieren únicamente a la modalidad de ingreso de personas con discapacidad las que se ajustarán una vez designadas a las disposiciones de las leyes que reglamenten la carrera administrativa del organismo en cuestión.

TÍTULO III - Servicios complementarios

CAPÍTULO I - Transporte

Art. 13. - Se regirán por las disposiciones de la ley 6749 y su decreto reglamentario 225/21 (M.A.S.).

CAPÍTULO II - Instalaciones en edificios de uso público

Art. 14. - En todo edificio público o privado de uso público, que se construya o reforme en el futuro; deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones necesarias para personas discapacitadas.

La reglamentación de esta ley dispondrá el alcance de la obligación impuesta en este artículo.

CAPÍTULO III - Concesiones o permisos

Art. 15. - En todos los casos que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial o de los municipios que se adhieran a la presente ley para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que sean atendidos personalmente aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros.

El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior hace pasible al o a los funcionarios responsables de las sanciones previstas en el segundo párrafo del art. 10.

CAPÍTULO IV - Regímenes especiales de seguridad social

Art. 16. - El Poder Ejecutivo provincial a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, destinará hasta un 3 por ciento de las viviendas de cada conjunto que se construya para ser adjudicadas a grupos familiares con uno o más miembros discapacitados.

El incumplimiento por parte del funcionario responsable de lo preceptuado precedentemente se encuentra contemplado en el segundo párrafo del art. 10.

Art. 17. - La discapacidad deberá ser certificada por la autoridad indicada en el art. 3º de la presente ley.

Art. 18. - El grupo familiar que acceda al porcentaje establecido en esta norma

deberá demostrar la capacidad económica necesaria y los demás requisitos exigidos para ser adjudicatario de una vivienda, conforme las normas legales vigentes.

Art. 19. - Si se postularan varios grupos familiares con pretensión al porcentaje de viviendas preestablecido y que cumplan con los requisitos necesarios, se decidirá por sorteo la adjudicación. La reglamentación preverá el mecanismo de control y convalidación de dicho sorteo.

Art. 20. - La determinación del monto de las asignaciones por hijo discapacitado o incapacitado se hará por aplicación de los decs. 641/3 (S.H.) y 642/3 (S.H.), de fecha 30 de abril de 1992, o por aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siempre que los mismos no impliquen una reducción o menoscabo alguno a los montos efectivamente percibidos por los beneficiarios por aplicación de los decretos mencionados al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I - Normas complementarias

Art. 21. - El Poder Ejecutivo dispondrá de noventa (90) días para reglamentar la presente ley, contados a partir de la fecha de promulgación.

Art. 22. - Invítase a los municipios de la Provincia adherirse a las disposiciones de la presente ley.

Art. 23. - Derógase la ley 5429. Art. 24. - Comuníquese, etc. Volver al índice general
Volver al índice Provincia de Tucumán

LEY 8625. Gratuidad del transporte público de pasajeros para personas con discapacidad.

Artículo 1°.- Los concesionarios del transporte público de pasajeros provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad.

Art. 2°.- Queda garantizado dentro del ámbito provincial, el acceso irrestricto y gratuito al transporte público de pasajeros a todas aquellas personas que tuvieren el certificado único de discapacidad.

A fin de acceder a este beneficio, será suficiente la identificación personal del discapacitado y la sola presentación del certificado único de discapacidad. El transporte en estas condiciones será extensible a un acompañante en aquellos casos que aquel instrumento así lo dispusiere.

Art. 3°.- Hasta tanto la persona con discapacidad renueve su certificado por el certificado único de discapacidad, aquel tendrá validez a fin de acceder al derecho establecido en el Artículo 2° de esta Ley.

Art. 4°.- A efectos del control de su uso, queda garantizado a los concesionarios

del transporte público de pasajeros, el acceso al padrón o a la base de datos existentes en la Junta Evaluadora de Discapacidad o del órgano que en el futuro la sustituya, donde estuvieren registradas las personas que tuvieren certificado único de discapacidad y/o certificado de discapacidad.

Art. 5°.- Derógase la Ley N° 7494. Art. 6°.- Comuníquese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tucumán](#)

LEY 8646. Acceso gratuito de personas con discapacidad a espectáculos públicos.

Artículo 1°.- Las personas con discapacidad, tendrán acceso gratuito a todos los espectáculos públicos que realicen, auspicien o intervenga de alguna manera el Gobierno de la Provincia, sus organismos Descentralizados o Autárquicos, los entes públicos no estatales, las Empresas del Estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias.

Art. 2°.- A los fines previstos en la presente Ley, se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al 2% (dos por ciento) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Art. 3°.- Para acceder a los beneficios establecidos por esta Ley, en el acto de solicitar las entradas y con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas del inicio del evento, la persona que la diligencie deberá presentar el certificado de discapacidad vigente, dejando copia del mismo y del Documento Nacional de Identidad del beneficiario de la entrada a los fines del cierre del balance de venta de boletos del ingreso realizadas en la función.

Art. 4°.- El acompañante de la persona con discapacidad, tendrá un descuento del 50% (cincuenta por ciento) en el valor de la entrada y no será tomado en cuenta para el cálculo del porcentaje a que se hace referencia en el Artículo 2°.

Art. 5°.- Las boleterías, o lugares habilitados en donde se expendan las entradas para los espectáculos a los que se refiere el Artículo 1°, deberán publicar en forma clara y visible, **ACCESO GRATUITO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. Esta misma información deberá incorporarse a toda promoción o publicidad realizada por los distintos medios de difusión usados para promocionar al evento.

Art. 6°.- La ubicación de las localidades para presenciar el espectáculo debe ser

accesible, acorde la discapacidad de la persona.

Art. 7°.- Serán Autoridad de Aplicación, el Ente Cultural de Tucumán y la Secretaría de Estado de Deportes, según corresponda.

Art. 8°.- El Gobierno de la Provincia a través de la Autoridad de Aplicación respectiva, promoverá convenios con empresas privadas dedicadas a la realización de los espectáculos señalados en el Artículo 1°, a efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en la presente Ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia. Art. 10.- Comuníquese.

Volver al índice general

Volver al índice Provincia de Tucumán

LEY 8935. Derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad auditiva, con el fin de obtener su plena inclusión relativa a la Administración Pública, y empresas prestadoras de servicios públicos, asegurando sus derechos y eliminando las barreras que le impidan el ejercicio de los mismos.

Art. 2°.- Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas para personas sordas e hipoacúsicas en todas las reparticiones de la Administración Pública de la Provincia con atención directa al público, con el objeto de satisfacer su necesidad de comunicación en la realización de todo tipo de trámites en las mismas.

Art. 3°.- Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán contar en sus dependencias de atención al público con al menos una (1) persona capacitada en Lenguas de Señas Argentinas a los efectos de interpretar y facilitar los trámites de las personas que así lo requieran.

Art. 4°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2°, las reparticiones públicas del Estado Provincial, deberán capacitar y/o incorporar personal que maneje el lenguaje de Señas Argentino en cantidad acorde con la afluencia de público habitual en cada dependencia, con el fin de asegurar la realización de trámites y evacuación de consultas de las personas que así lo requieran.

Art. 5°.- Las páginas o sitios web de las reparticiones públicas provinciales deberán incluir una Guía Provincial de Trámites en Lengua de Señas Argentina.

Art. 6°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7°.- En los lugares de atención al público previstos en los Artículos 2° y 3° deberá exhibirse en lugar visible un cartel con la siguiente leyenda: “PERSONAL CAPACITADO EN LENGUAJE DE SEÑAS A DISPOSICION -LEY N°...” El mencionado cartel debe tener una superficie mínima de cuatro mil (4000) centímetros cuadrados.

Art. 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias con el fin de atender la implementación y el cumplimiento de la presente.

Art. 9°.- Comuníquese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tucumán](#)

LEY 6590. Dedución especial de impuestos a los empleadores que brinden empleos a personas discapacitadas.

Artículo 1°- Establécese una deducción especial sobre el monto de los impuestos provinciales que por su actividad le corresponda tributar a los empleadores que brinden empleos a personas discapacitadas, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones brutas abonadas de conformidad a la categoría asignada según el convenio colectivo que rija para la actividad.

Art. 2°- Las personas discapacitadas que desarrollen actividades lucrativas en forma autónoma y personal, y que además cuenten con no más de un empleado en relación de dependencia, gozarán de una deducción especial equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre los impuestos provinciales que graven su actividad específica.

Art. 3°- La deducción establecida en los artículos precedentes sólo podrá ser aplicada contra el mes que la genera, tendrá vigencia hasta 30 (treinta) días posteriores al vencimiento de la obligación tributaria y no producirá saldo a favor del contribuyente. Para acogerse al presente régimen el contribuyente deberá tener regularizada su situación previsional.

Art. 4°- Quienes opten por acceder al beneficio establecido por esta ley deberán presentar ante la Dirección General de Renta de la Provincia el certificado de discapacidad, extendido por el Departamento de Rehabilitación de las Personas Discapacitadas creado por ley 5429 - Régimen de protección de las personas discapacitadas y toda otra documentación que establezca la reglamentación.

Art. 5°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de publicación.

Art. 6°- Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tucumán](#)

LEY 8123. Creación del Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes.

Artículo 1° - Créase el Consejo Provincial para la Integración de Personas con Capacidades Diferentes que actuará como un Ente interorgánico, asesorando y promoviendo medidas para la elaboración de planes y programas de prevención, apoyo, promoción, asistencia, protección y toda otra acción referida a la temática para las personas con capacidades diferentes.

Art. 2° - El Consejo estará integrado por un representante de: Ministerio de Desarrollo Social.

Ministerio de Salud Pública. Ministerio de Seguridad Ciudadana. Ministerio de Educación.

Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo. Subsecretaría de Deportes.

Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano. Poder Legislativo.

Poder Judicial.

Cuatro (4) representantes de Organizaciones No Gubernamentales con Personería Jurídica y en normal funcionamiento, vinculadas a la temática y que serán elegidos en Asamblea, a quienes se invitará a participar.

Art. 3° - Cumplirán sus funciones con carácter de ad honórem y permanecerán cuatro (4) años en el cargo, no siendo incompatible con otros que desempeñen en cualquier ámbito del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo designará, entre los miembros que conforman el presente Consejo, a su Presidente.

Art. 5° - Son funciones de este Consejo las siguientes:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo mediante propuestas para la implementación de acciones y políticas relativas a la atención, promoción y equiparación de oportunidades de las personas con capacidades diferentes.
- 2) Coordinar criterios y acciones con los entes municipales, provinciales y nacionales relacionados con la temática.
- 3) Cooperar con el Poder Ejecutivo en la elaboración de estadísticas, registro de las personas con capacidades diferentes y todo instrumento que contribuya al diseño de planes y programas ajustados a las necesidades locales.
- 4) Presentar al Poder Legislativo propuestas relativas al tema.
- 5) Alentar el accionar de entidades sin fines de lucro, orientadas a la atención,

promoción e integración de las personas con capacidades diferentes, confeccionando un Padrón de dichas entidades con personería jurídica en normal funcionamiento, manteniéndolo permanentemente actualizado.

- 6) Elaborar diagnósticos locales para la detección de personas que no reciban adecuada atención, procurando su inserción en los recursos comunitarios existentes.
- 7) Promover planes, programas y acciones culturales, deportivas y recreativas para personas con capacidades diferentes e instituciones abocadas a la materia.
- 8) Recibir propuestas e inquietudes de personas con capacidades diferentes o no.
- 9) Propender a la creación de Consejos de Discapacidad en los Municipios.
- 10) Concretar un adecuado sistema para la formación de recursos humanos en todos los niveles y modalidades relativos al quehacer de que se trate, dentro de la temática de las personas con capacidades diferentes.
- 11) Impulsar la realización periódica de Jornadas, Encuentros, Congresos o Seminarios relacionados con la materia.
- 12) Gestionar programas de rehabilitación en los Municipios y las Comunas Rurales.
- 13) Bregar por la efectiva eliminación de barreras arquitectónicas, de transporte y comunicacionales.
- 14) Propiciar programas y acciones de apoyo de inserción laboral de las personas con capacidades diferentes; de cobertura de acuerdo al Sistema Unico de Prestaciones Básicas; de apoyo a Centros y Servicios de Rehabilitación y de Promoción a la Integración en escolaridad común en todos sus niveles.
- 15) Brindar asesoramiento y asistencia técnica a todos los organismos públicos y privados que lo requieran, especialmente los Municipios y Comunas Rurales.
- 16) Realizar una amplia difusión sobre la normativa vigente y los programas de acción dirigidos a las personas con capacidades diferentes, a través de todos los medios de comunicación.

Art. 6° - Son sus atribuciones:

- 1) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
- 2) Constituir Comisiones Especiales de Estudio.
- 3) Recabar informes y consultas a Organismos Públicos, Privados, Entes

Autárquicos, Descentralizados, Colegios de Profesionales y Universidades.

- 4) Efectuar consultas y/o requerir cooperación técnica cuando lo estime necesario.
- 5) Promover la participación de Municipios y Comunas.
- 6) Celebrar convenios para la consecución de sus objetivos.
- 7) Participar en la elaboración de iniciativas que sobre la temática proyecten las áreas competentes.
- 8) Coordinar las labores que desarrollen sobre la materia las Entidades Públicas y Privadas tendientes a una eficaz articulación de las tareas.
- 9) Fomentar la prestación de servicios de calidad tanto en organismos gubernamentales como no gubernamentales.
- 10) Resolver cuestiones que se susciten por la aplicación de la ley.
- 11) Recibir denuncias y sustanciarlas en cuestiones referidas a las personas con capacidades diferentes.
- 12) Representar a la Provincia ante los Consejos Regionales y el Consejo Federal de Discapacidad.

Art. 7° - El Consejo será el Organismo de Aplicación de la Ley N° 6.830 y sus modificatorias, teniendo a su cargo la aplicación de las acciones y obligaciones que de ella se deriven.

Art. 8° - El Consejo dispondrá de una Secretaría Administrativa con carácter permanente. Contará con el apoyo de la infraestructura administrativa y técnica de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías que forman parte del mismo y toda otra que a tales efectos le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 9° - Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las compensaciones de partidas del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10. - Derógase la Ley N° 7.900. Art. 11. - Comuníquese, etc.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tucumán](#)

LEY 8889. Creación del Programa Provincial de Señalización Urbana para Personas con Problemas de Visión.

Artículo 1°.- Créase el “Programa Provincial de Señalización Urbana para Personas con Problemas de Visión”

Art. 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Niñez y Familia, a través de la Dirección de Discapacidad o el organismo que en el futuro lo sustituya.

Art. 3°.- El Programa tendrá como fin poner al alcance de las Personas con Problemas de Visión alternativas de comunicación, fortaleciendo así su inclusión a la vida comunitaria y su seguridad en la vía pública. Su implementación se realizará en distintas etapas, priorizando su aplicación en las zonas céntricas de las ciudades de la Provincia.

Art. 4°.- El Programa asegurará la identificación en “Sistema Braille” de todas las instituciones públicas provinciales y públicas nacionales que opten por participar del Programa y las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Art. 5°.- Se deberá demarcar con material texturado el piso de modo tal que permita a los usuarios identificar los sitios en que se encuentra la señalización y establecer demarcaciones táctiles precautorias en superficies de piso que enfrenten escaleras y rampas de acceso a los edificios.

Art. 6°.- Se invita a las Municipalidades a adherir al presente Programa a fin de que procedan a:

1. Señalización en sistema Braille de cada esquina de los centros urbanos con la denominación de calle o avenida; dirección de los puntos cardinales, numeración, e identificación de edificios públicos existentes en la cuadra señalizada.

2. Señalización con finalidad precautoria de las obras en construcción, las obras de reparación y todos aquellos trabajos que se lleven a cabo sobre las veredas.

3. Dichas obras de construcción o reparación deberán también estar protegidas con vallas estables y continuas, siempre que sus trabajos se extiendan hasta la vereda, con una disposición tal que permita a las Personas con Problemas de Visión detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

4. Señalización de los servicios de información, comunicación y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos de emergencia.

5. Determinación con sistema Braille de las paradas de los servicios públicos de transporte de pasajeros.

6. Implementación paulatina de un sistema sonoro para semáforos.

7. Toda otra necesaria a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Art. 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las compensaciones de partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Art. 9°.- Se invita a los Organismos Nacionales con asiento en la Provincia, a adherir a la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tucumán](#)

LEY 8911. Institúyese la Equinoterapia como método terapéutico y complementario de terapias alternativas.

Artículo 1°.- Institúyese la Equinoterapia como método terapéutico y complementario de terapias alternativas.

Art. 2°.- A los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

- 1) Equinoterapia: Disciplina integral y complementaria de las terapias médicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de personas mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas profesionalmente capacitadas y en lugares destinados para este fin.
- 2) Centro de Equinoterapia: Entidades destinadas a prestar servicios de Equinoterapia que cuenten con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, reglamentada bajo los parámetros definidos en la presente Ley.

Art. 3°.- Condiciones de los prestadores. La Equinoterapia debe ser impartida por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud y del área de educación, según el caso a tratar lo requiera. La reglamentación indicará la formación con que deberán contar el personal auxiliar para poder desarrollar la actividad.

Art. 4°.- Requisitos. Todo Centro de Equinoterapia deberá contar con:

- 1) Servicio de emergencia que cubra a los alumnos que practiquen Equinoterapia.
- 2) Seguro que cubra a los que practiquen dicha disciplina.
- 3) Poseer un profesional del área de salud y un instructor de equitación.

Art. 5°.- Aspectos Sanitarios. Los Centros de Equinoterapia cumplimentarán las disposiciones establecidas por la Resolución N° 617/05 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y la Resolución N° 36/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en lo referido a identificación, traslado y control sanitario de los equinos y registro de la entidad en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios

(RENSPA), así como toda otra cuestión que establezca la reglamentación. Las entidades que cuenten con Servicio Veterinario o Veterinario, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Servicio Veterinario Privado Acreditado (SVPA) o en su defecto contratar alguno para el control sanitario.

Art. 6°.- Instalaciones.

Los Centros de Equinoterapia deben contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y características:

- 1) Caballerizas, establos, boxes y corrales, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por un profesional idóneo, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garanticen el bienestar del animal.
- 2) Zona de pista, con al menos una pista plana correctamente delimitada.
- 3) Zona de descanso, donde el caballo pueda caminar y retozar.
- 4) Zona de servicios de usuarios: espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la Equinoterapia, sanitarios accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales.
- 5) Accesibilidad: todas las áreas y servicios de los Centros de Equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Art. 7°.- Materiales de Trabajo. Los Centros de Equinoterapia deben contar, como

mínimo, con los siguientes materiales para el trabajo en pista:

- 1) Plataforma/rampa de acceso para subir y bajar del caballo.
- 2) Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones.
- 3) Cascos y polainas.
- 4) Elementos de limpieza y descanso para el caballo.

Art. 8°.- Certificado médico previo. Para la práctica de la Equinoterapia las personas deberán presentar su Certificado único de Discapacidad. También pueden presentar el tratamiento sugerido por un médico de hospital público que diagnostique patologías como depresión, fobias, adicciones, trastornos obsesivos compulsivos, desórdenes alimentarios o stress.

Art. 9°.- Autorizaciones. Las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de un tercero deben contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de Equinoterapia.

Art. 10.- Equinos. Los equinos destinados a estas prácticas deben ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados para tal fin, evitando el uso para otras actividades que no sean terapéuticas. Se habilita a los profesionales a emplear y adiestrar a los caballos recuperados de maltratos. El tipo de entrenamiento para los caballos será fijado por la reglamentación de la presente Ley. El caballo de terapia está protegido de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal que rigen en la ONU.

Art. 11.- Autoridad de Aplicación. Créase el Programa Provincial de Equinoterapia quien será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Su dirección y administración estará a cargo de un Directorio integrado por:

- 1) Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- 2) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- 3) Un representante del Ministerio de Educación.
- 4) Un representante de la carrera de Medicina Veterinaria de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la Universidad Nacional de Tucumán.
- 5) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al tema. A los efectos de desarrollar el programa se podrá realizar convenios con instituciones públicas y/o privadas dedicadas a la actividad de la equinoterapia.

Art. 12.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) Acreditar los cursos de capacitación para instructores de Equinoterapia y profesionales del área de salud y educación que impartan esta disciplina, homologar los cursos y capacitaciones que se dicten en otras provincias y el extranjero.
- 2) Velar por el correcto funcionamiento de dichas instituciones como así también llevar adelante el control de la normativa. Dicho control deberá ser debidamente documentado, otorgándole a la institución controlada la constancia correspondiente.
- 3) Coordinar las acciones que correspondan con el Ministerio de Educación.
- 4) Implementar políticas que articulen acciones para garantizar la atención inmediata y acceso al tratamiento establecido en la presente Ley a todos aquellos pacientes con discapacidades diferentes para facilitar su integración, desarrollo, mejor crecimiento e inserción social.
- 5) Elaborar diagnósticos, seguimiento y evaluación de cada uno de los beneficiarios del tratamiento con el propósito de establecer tiempos y procesos de mejoramiento a quienes participen en él.
- 6) Implementar procesos de sensibilización y formación a los padres/familiares

de los beneficiarios del tratamiento con el objetivo que conozcan las bondades de las terapias alternativas como estrategia de manejo de potencialidades y dificultades.

7) Desarrollar programas de capacitación, prevención, docencia e investigación en la temática.

8) Convocar a instituciones y organizaciones civiles interesadas, así también a profesionales especialistas en la materia para la elaboración e instrumentación de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 13.- Plazo. Los Centros de Equinoterapia que actualmente funcionan en el territorio provincial deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las disposiciones de la presente Ley dentro del plazo de doce (12) meses de la entrada en vigencia.

Art. 14.- Obras Sociales. Las Obras Sociales, organismos de la Seguridad Social, sean públicos o privados, y las empresas de medicina prepaga así como también todos aquellos agentes que brinden servicios asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben dar cumplimiento a los estándares establecidos en la presente Ley.

Los servicios de salud deberán publicar los beneficios del programa y efectuar los actos administrativos necesarios a fin de la implementación y publicidad del programa.

Art. 15.- Financiamiento. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las compensaciones de partidas que resulten necesarias en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 16.- Comuníquese.

[Volver al índice general](#)

[Volver al índice Provincia de Tucumán](#)